



Universidad Nacional
SAN LUIS GONZAGA



[Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/)

Esta licencia permite a otras combinar, retocar, y crear a partir de su obra, incluso con fines comerciales, siempre y cuando den crédito y licencia a las nuevas creaciones bajo los mismos términos. Esta licencia suele ser comparada con las licencias copyleft de software libre y de código abierto. Todas las nuevas obras basadas en la suya portarán la misma licencia, así que cualesquiera obras derivadas permitirán también uso comercial.

[http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/)



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"



ESCUELA DE POSGRADO

EVALUACION DE ORIGINALIDAD

CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud al **BORRADOR DE TESIS** cuyo título es:

"AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES Y DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN FISCALIAS SUPERIORES PENALES DE ICA, AÑOS 2020-2021"

Presentado por:

CRISOSTOMO ARQUIÑEGO NURI

De la **MAESTRÍA EN DERECHO** mención **CIENCIAS PENALES**.

Que, se ha recibido del operador del programa informático evaluador de originalidad de la Escuela de Posgrado de la UNICA, el informe automatizado de originalidad, el mismo que concluye de la siguiente manera:

El documento de investigación APRUEBA los criterios de originalidad con un porcentaje de similitud de 17%.

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos de iThenticate. En Ica 05 de setiembre de 2023

Atentamente


UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
ESCUELA DE POSGRADO
Dr. LUIS ALBERTO PECHO TATAJE
Director (e)

UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA DE ICA”

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

Mención: Ciencias Penales



TESIS

**“AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES Y
DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN FISCALIAS SUPERIORES
PENALES DE ICA, AÑOS 2020-2021”**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

**SOCIEDAD, DESARROLLO SOSTENIBLE, POLÍTICAS PÚBLICAS Y
AMBIENTALES**

PRESENTADO POR:

Bach. CRISOSTOMO ARQUIÑEGO, Nuri

GRADO A OBTENER: MAESTRO

ASESOR

DR. CÉSAR OSWALDO CONTRERAS ARIAS

**ICA – PERU
2023**

Dedicatoria

A mi madre Mary Rosa Archiñego Pickmans, una mujer luchadora, perseverante y amorosa, así como a todos aquellos que me impulsaron a dar un paso más en mi desarrollo profesional y personal.

NURI.

Agradecimientos

A Dios por la vida y por brindarme sabiduría, buena salud y fortaleza para concluir con mis estudios de posgrado.

A mi familia por sus consejos y apoyo incondicional, son mi fortaleza para cada emprendimiento que inicio.

A la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica por la oportunidad de realizar los estudios de Maestría en Derecho, mención Ciencias Penales.

A la Escuela de Posgrado de la UNICA, que contribuye con el esfuerzo colectivo de seguir con nuestra formación profesional continua.

Al Dr. César Contreras Arias, Asesor del Trabajo de Investigación realizado, por su permanente preocupación para realizar el presente estudio.

A los Docentes de la Escuela de Posgrado de la UNICA, por las enseñanzas brindadas, tiempo dedicado y apoyo en las etapas que comprendió realizar los estudios de Maestría.

A los compañeros de aula que, con sus intervenciones y aportes han permitido fortalecer las competencias profesionales que demanda la sociedad a los abogados.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Caratula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimientos	iii
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	8
II. Estrategia metodológica.	19
2.1 Tipo, nivel y diseño de investigación	19
2.1.1 Tipo de investigación	19
2.1.2 Nivel de investigación	19
2.1.3 Diseño de investigación	19
2.1.4 Población, Muestra, Muestreo.	20
2.1.5 Técnicas de recolección de información	21
2.1.6 Instrumentos de recolección de datos	21
III. RESULTADOS	22
IV. DISCUSIÓN Y RESULTADOS	29
V. CONCLUSIONES	32
VI. RECOMENDACIONES	34
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	35

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: <i>Ampliación excepcional de diligencias preliminares</i>	22
Tabla 2: <i>Ampliación del Plazo para diligencias urgentes e inaplazables</i>	23
Tabla 3: <i>Ampliación del plazo para diligencias útiles, necesarias</i>	24
Tabla 4: <i>Derecho al plazo razonable</i>	25
Tabla 5: <i>Derecho al plazo razonable por la complejidad de la investigación preliminar</i>	26
Tabla 6: <i>Derecho al plazo razonable por la actuación del investigado, de la autoridad fiscal</i>	27
Tabla 7: <i>Prueba de normalidad – Kolmogorov – Smirnov para una muestra</i>	28

ÍNDICE DE FIGURAS

<i>Figura 1. Ampliación excepcional de diligencias preliminares</i>	22
<i>Figura 2. Ampliación del Plazo para diligencias urgentes e inaplazables</i>	23
<i>Figura 3. Ampliación del plazo para diligencias útiles, necesarias</i>	24
<i>Figura 4. Derecho al plazo razonable</i>	25
<i>Figura 5. Derecho al plazo razonable por la complejidad de la investigación preliminar</i>	26
<i>Figura 6. Derecho al plazo razonable por la actuación del investigado, de la autoridad fiscal</i>	27

RESUMEN

La investigación realizada demuestra la relación que existe entre la ampliación excepcional de diligencias preliminares y derecho al plazo razonable.

Para llevar a cabo la presente investigación se han considerado las normas legales de carácter general y las específicas de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, de manera especial la Resolución Rectoral N° 029-2021-R, Líneas de Investigación de la UNICA; Resolución Rectoral N° 048-2021-R, Reglamento de Grados y Títulos de la UNICA; Resolución Rectoral N° 1320-2021-UNICA-R, Guía para la elaboración del Proyecto e Informe Final de Tesis.

Para recolectar los datos que se presentan en la investigación se aplicaron los instrumentos de recolección de datos denominados cuestionario sobre ampliación excepcional de diligencias, así como sobre el derecho al plazo razonable, se pudo levantar información sobre estas variables de estudio.

Los resultados demuestran que existe una correlación significativa entre ampliación excepcional del Plazo para diligencias urgentes e inaplazables y derecho al plazo razonable por la complejidad de la investigación preliminar; así como entre la ampliación excepcional del plazo para diligencias útiles, necesarias y derecho al plazo razonable por la actuación del investigado, de la autoridad fiscal.

PALABRAS CLAVES: Ampliación, excepcional, diligencias, investigación preliminar, plazo razonable.

ABSTRACT

The investigation carried out demonstrates the relationship between the exceptional extension of preliminary proceedings and the right to a reasonable period of time.

To carry out this, the general and specific legal norms of the National University "San Luis Gonzaga" of Ica have been considered, especially the Rectoral Resolution N° 029-2021-R, Lines of Research of the UNICA; Rectoral Resolution No. 048-2021-R, Regulation of Degrees and Titles of UNICA; Rectoral Resolution No. 1320-2021-UNICA-R, Guide for the preparation of the Project and Final Thesis Report.

To collect the data presented, the data collection instruments called the Questionnaire on Exceptional Extension of Proceedings were applied, in addition to the Guide to Documentary Analysis on the Right to a Reasonable Time. It was possible to collect information on this study variable.

The results show that there is a significant correlation between Extension of the Deadline for urgent and unpostponable proceedings and the right to a reasonable period of time due to the complexity of the preliminary investigation; extension of the period for useful, necessary leaders and the right to a reasonable period of time for the actions of the person under investigation, of the tax authority.

KEY WORDS: Extension, exception, diligence, preliminary investigation, reasonable time.

INTRODUCCIÓN

Un Sistema de Administración de Justicia serio, objetivo, respetuoso de las normas legales es sinónimo de una tutela jurisdiccional efectiva, y respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los ciudadanos de un Estado de derecho, es por ello, que en los países con desarrollo sostenible tales como Inglaterra, Canadá, Francia, Holanda, Islandia, Noruega, Suecia, Dinamarca, entre otros, buscan que quienes administran justicia sean personas objetivas, racionales, con un alto grado de respeto hacia los justiciables que recurren a sus diferentes jurisdicciones, de manera especial en lo relacionado al Derecho Penal, que por lo general, atiende casos ligados a la restricción de uno de los derechos fundamentales más preciados como es el derecho a la Libertad.

En América Latina, algunos países que respetan minuciosamente los derechos de su población que acuden a resolver controversias en materia penal, ven con bastante agrado el respeto irrestricto a los plazos establecidos en su legislación para ser investigados por la comisión de ilícitos penales, es así que, los fiscales, jueces y abogados hacen uso escrupuloso de los plazos asignados a cada etapa del proceso penal, evitando dilaciones, ampliaciones excesivas que laceran la salud física, mental, además la economía de personas que en ocasiones no tienen participación en la comisión de ilícitos penales; por lo mencionado los sistemas de administración de justicia de Uruguay, Costa Rica, Chile, Argentina son muy respetados por todos aquellos que de alguna manera están ligados al tema de Administración de Justicia.

En nuestro país, con la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal al sistema de administración de justicia Peruano, asignó la labor de persecución del delito e investigación de los mismos al Ministerio Público, un órgano autónomo del Estado que actúa en representación de la sociedad en juicio y como principal defensor de la legalidad, para ello adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la constitución y la ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. Asimismo, conduce la investigación, por lo que está facultado para practicar u ordenar los actos de investigación que corresponda, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la

imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

Es por ello que, dentro de su función investigadora se ha determinado que frente a un archivo de la investigación, bajo los supuesto de considerar que el hecho denunciado no constituye delito, no es justificable penalmente o se presentan causas de extinción; el denunciante y/o agraviado que siente la disconformidad con dicha decisión pueda solicitar la elevación de actuados (Recurso de Queja de Derecho), a fin de que el fiscal superior evalúe los actuados como una segunda instancia y resuelva, pudiendo ordenar la formalización de la investigación, se archiven los actuados o se procedan según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 334, inciso 6 del Código Procesal Penal.

En este estadio se ha hecho algo común que el fiscal superior disponga la ampliación excepcional de las diligencias preliminares, es decir, ampliar el plazo de la investigación preliminar para que el fiscal provincial efectúen diligencias que se encuentren pendientes, bajo el supuesto de cumplir con el objetivo y finalidad de la investigación, pese a que ya no existe un plazo de ampliación y/o prórroga establecido en el artículo 334° inciso 2 del Código Procesal Penal, y que la figura de “ampliación excepcional de diligencias preliminares” no existe en la norma procesal acotada.

El artículo 334.2 del Código Procesal Penal, establece que: “El plazo de las diligencias preliminares es de SESENTA DÍAS, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal puede fijar un plazo distinto según la característica, complejidad y circunstancias de los hechos objetos de investigación. Este precepto contempla un plazo ordinario referencial -de sesenta días- y un plazo distinto que se fija en función de las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. En este segundo caso, si bien el legislador ha optado por no precisar de manera cuantitativa el límite máximo del plazo de las diligencias preliminares. No obstante, nuestro Tribunal Supremo en lo Penal, ha establecido en los recursos de Casación N 02-2008/La Libertad y N° 144-2012/Ancash, que el plazo máximo de las diligencias preliminares (en las investigaciones comunes y complejas) no pueden, en la hipótesis más extrema, ser superior al límite máximo de la duración de la investigación preparatoria. Pues es de traer a colación que ni el propio legislador procesal ha podido determinar

cuantitativamente su plazo, pues dada la diversa fenomenología que pudiera presentar las investigaciones, estas pueden ser variantes.

Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión dentro del plazo legal establecido en la normal procesal penal, la cual por regla general es de 60 días naturales, prorrogable por un tiempo que no exceda la duración de la investigación preparatoria, es decir, se tiene el plazo concreto de 120 días naturales para el desarrollo de una investigación común, y en caso de una investigación compleja el plazo de 8 meses.

El Derecho al Plazo Razonable como contenido implícito del derecho fundamental al debido proceso, se entiende como aquel derecho que tutela la razonabilidad, motivación y justificación del periodo en que una persona es sometida a un proceso penal para la obtención de una decisión definitiva por parte de los órganos competentes.

Es claro que la falta de un plazo legal máximo para las diligencias preliminares de investigaciones comunes y complejas afecta el principio -derecho de seguridad jurídica; por ello, es necesario que estos se realicen siempre dentro de un plazo razonable (garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso), que no es equivalente al plazo legal, sino dependen de las circunstancias particulares que presenta cada caso.

Al respecto el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, del 15 de febrero de 2007, fundamento 13, señala que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para determinar el plazo razonable en un caso concreto, considera la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes y la actuación de los tribunales.

Asimismo, El Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 2748-2010-PHC/TC, del 11 de agosto de 2010, fundamento jurídico 09, ha precisado, como doctrina de carácter jurisprudencial, que para determinar la razonabilidad del plazo de investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: uno subjetivo, que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal; y otro objetivo, que está referido a la naturaleza objeto de los hechos de investigación,

dentro de este – a juicio del Tribunal- cabe comprender la complejidad de los hechos a investigar. Considera que el plazo razonable de la investigación preliminar no tiene ni puede tener en abstracto un único plazo para todo los casos, traducidos en un número fijo de días, semanas o años, sino que tal razonabilidad inevitablemente debe ser establecida a la luz de las circunstancias concretas de cada caso.

El aspecto subjetivo de la actuación del investigado está relacionada a la actitud obstruccionista del denunciado o investigado que comprende las conductas destinadas a desviar o evitar que los actos de investigación cumplan su finalidad; por su parte el aspecto subjetivo de la actividad del fiscal está referido a la capacidad del fiscal en la dirección y diligencia de la investigación, por cuanto como titular de la acción penal y director de la investigación, debe de disponer la realización de actos de investigación que sean útiles y pertinentes para determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad.

El aspecto objetivo de la naturaleza de los hechos objeto de investigación está relacionada a la complejidad de los hechos objeto de investigación, sea por la cantidad significativa de investigados, agraviados, delitos imputados, por la realización de pericias o exámenes especiales, la revisión de una nutritiva cantidad de documentos.

Es claro que la falta de un plazo legal máximo para las diligencias preliminares de investigaciones comunes y complejas afecta el principio -derecho de seguridad jurídica; por ello, es necesario que estos se realicen siempre dentro de un plazo razonable (garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso), que no es equivalente al plazo legal, sino dependen de las circunstancias particulares que presenta cada caso.

En ese entendido, ante la disposición de las Fiscalías Superiores de “ampliar excepcional las diligencias preliminares” dentro de un plazo que no se encuentra contemplado en la norma procesal vigente, corresponde el análisis de la fundamentación que justifique que la investigación preliminar se extienda por la complejidad de la investigación, la actuación obstruccionista del investigado o la actividad poco diligente del fiscal, conllevando al sometimiento del investigado a una investigación prolongada para la obtención de una decisión definitiva.

Herrera (2020) en su investigación que tuvo por objetivo: hacer un estudio minucioso de la investigación adicional en la regulación nacional y en el derecho de otros países a través de una investigación de enfoque cualitativo en donde las variables no fueron objeto de medición, siendo un tema que no ha sido tan estudiado, llega a la siguiente conclusión: plazo de investigación adicional afecta el plazo razonable, ya que no hay límite formalmente fijado dando lugar a muchos abusos, así como el quiebre del estudio específico de lo razonable que debe ser el tema del plazo sobre todo en procesos penales.

Tello; Marcos (2021) en el estudio que realizaron tuvo por objetivo fijar las razones de la ampliación extra de la investigación preliminar que falta al derecho al plazo razonable en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, de enfoque mixto ya que hace uso de la Técnica de la Encuesta a través de cuestionarios propio de una investigación cuantitativa y al realizar comparaciones, describir, explicar los acontecimientos motivo de estudio que corresponden a una investigación cualitativa, llega a la conclusión que las incorrectas interpretaciones sobre la figura de la ampliación excepcional, el descuido en el desempeño de las funciones del Fiscal responsable y la no colaboración de entidades estatales y no estatales en una investigación son las razones que llevan a que se den las ampliaciones excepcionales de diligencias preliminares atentando contra el derecho al plazo razonable cuando se realiza la investigación preliminar.

Por otro lado, Diaz (2020) en la investigación que realizó tuvo por objetivo demostrar si la Ley 30558 que cambia el artículo 2°, numeral 24, literal f de la Constitución extendiendo el plazo de la detención en flagrancia delictiva está ajustada a la Constitución, mediante un estudio exegético para conocer los antecedentes, el contexto que se promulgó la Ley 30558, dogmático para apreciar los análisis, comentario de otros jurisprudencias sobre regulación de mandatos de detención en la Carta Fundamental y hermenéutico jurídico para conocer razones sobre normas legales acerca de la detención personal en flagrancia delictiva se llega a la siguiente conclusión, la ley en estudio no es constitucional, no está acorde con test de proporcionalidad y razonabilidad ni con la normatividad internacional sobre derechos humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos humanos, motivo por el cual se recomienda su derogación.

A su vez, Effio (2021) tuvo por objetivo en su investigación presentar una alternativa de modificación a la Ley 30558, para ampliar el plazo de detención policial en flagrancia a 72 horas que, ayude a la Policía en la realización de investigación preliminar junto al fiscal penal correspondientes a pesquisas técnicas-científicas criminalísticas para imputaciones adecuadas de los delitos, aportando resultados objetivos por el bien de los pobladores y la correcta administración de justicia en la Provincia Constitucional del Callao, a través de una Investigación Aplicada con Diseño No Experimental, se llega a la conclusión de que el lapso de tiempo de 48 horas existente actualmente es materialmente no suficiente para efectuar actuaciones, diligencias de parte de la Policía Nacional y la Fiscalía.

Del Rincón (2018) en su estudio cuyo objetivo fue dar a conocer cómo se trata en España la facultad reconocida de tener un debido proceso, una tutela judicial efectiva a través de una Revisión Sistemática apropiada se llega a la siguiente conclusión, todas las condenas realizadas a España por plazos irrazonables en procesos judiciales son debido a la inconducta de autoridades del país, de manera especial a los gobernantes y también a los judiciales, sea por falta de preocupación de parte de titulares de las instancias, sobre todo debido a cuestiones estructurales como que no habían plazas para Tribunales, falta de nuevos órganos, sobre carga de labores lo cual provocan demoras en atenciones.

Niño; Peñaranda (2020) plantearon como objetivo determinar el plazo razonable en procesos a cargo de la Fiscalía General de la Nación con víctimas del conflicto armado interno en Colombia, a través de una investigación de enfoque cualitativo, mediante el Análisis Documental se llega a la conclusión que, la principal razón de la falta de razonabilidad en los plazos de procesos estudiados es la falta de capacidad de los integrantes de la Administración de Justicia colombiana en lo relativo a la investigación y ejecución del proceso penal en un determinado período de tiempo.

Barahona (2017) tuvo como objetivo estudiar elementos que repercuten en el respeto al derecho del plazo razonable y los efectos de sus violaciones, mediante una revisión sistemática llega a la conclusión que, al Estado le corresponde brindar protección y la posibilidad de acceder a la administración de justicia en plazos razonables al estar prohibido realizarlo por iniciativa personal y porque existen herramientas jurídicas que protegen a las personas.

Caballero (2018) en su estudio cuyo objetivo fue analizar la necesidad de fijar un plazo para que se dé la imputación fiscal como acto inicial de la etapa preparatoria dentro del proceso penal a través del análisis documental, aplicación de cuestionarios, realización de entrevistas, se llega a la conclusión que, para que sea óptimo el proceso penal a través de la determinación del tiempo para la imputación se sugiere: determinar plazo de 03 meses para tipos penales simples; 10 meses para tipos penales complejos; para flagrancia : 01 mes.

Por otro lado, en torno a las bases teóricas que respaldan la realización de la presente investigación, tenemos a la Teoría del Garantismo de Luigi Ferrajoli que busca dar explicaciones sobre el derecho y su uso en la realidad, su característica principal de esta propuesta, es la falta de confianza de los niveles de gobierno como los representantes de los ciudadanos para tomar decisiones; por lo que, propone ligazones jurídicas que contribuyan en la preservación de los derechos ciudadanos, mediante instrumentos previstas por la Ley, siendo para esta posición de suma importancia las garantías que sirve de soporte al Estado y este debe tomar decisiones correctas.

Según Carelli (2018) el derecho al plazo razonable en el proceso constituye una garantía procesal y un derecho fundamental dado su reconocimiento en numerosos instrumentos internacionales. Cuya definición, no es uniforme en la doctrina, el cual es materia de análisis por parte de los estudiosos del derecho procesal con el resultado de ser, en principio, una definición indeterminada, y puede afirmarse hoy que existe un grado de consenso doctrinario que ha permitido establecer que el factor tiempo ha sido y será siempre vital a la hora de definir las cualidades propias de cada proceso. Es un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento penal de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial (aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los poderes del Estado), creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los Estados miembros de la Convención no tienen la obligación de fijar un plazo fijo para la privación de libertad previa a la sentencia que sea independiente de las

circunstancias de cada caso; en vista de que no es posible establecer criterios abstractos para un "plazo razonable", se debe hacer un análisis de qué es lo razonable a la luz de los hechos específicos correspondientes a cada caso (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dictamen del I de marzo de 1996, Caso Jorge A. Giménez vs. Argentina) A la pregunta ¿cómo se mide la razonabilidad en el plazo? Esta teoría responde a que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes.

Existen consecuencias jurídicas de la vulneración del plazo razonable, entre estas: Consecuencias jurídicas compensatorias, estas consecuencias pueden ser internacionales, penales o civiles, en la que importan la materialización de un conjunto de mecanismos tendientes a resarcir al imputado por el “daño” causado como consecuencia de una demora excesiva en el juzgamiento, las que pueden traducirse en: — Pago de una suma dineraria (civil) — Indulto o perdón (penal).

Consecuencias jurídicas sancionatorias, una segunda consecuencia jurídica, utilizada por el Tribunal Constitucional español, señala que las consecuencias jurídicas deben ser de naturaleza sustitutoria o complementaria. Entre las medidas sustitutorias figuran la exigencia de responsabilidad civil y aun penal del órgano judicial, así como la responsabilidad civil del Estado por mal funcionamiento de la administración de justicia, y entre las medidas complementarias pueden situarse, por ejemplo, el indulto o la aplicación de la remisión condicional de la pena. Estas consecuencias jurídicas pueden ser de carácter administrativo, disciplinario y penales, orientándose a sancionar conductas dilatorias de las autoridades judiciales.

Consecuencias jurídicas de nulidad y sobreseimiento, se consideran las conducencias jurídicas más radicales; la primera (nulidad) ha sido la sostenida y adoptada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, la misma que indica que la consecuencia o solución procesal es la declaración de nulidad de la acusación fiscal y de la eventual sentencia. Teniendo presente las diferentes posturas, el TC, que fue duramente criticado por su decisión de “excluir” del proceso penal al General Chacón Malaver, en el Caso Salazar Monroe optó por “racionalizar” su posición, y crear una nueva, según la cual: 1. En caso se constate la violación del derecho a ser

juzgado dentro de un plazo razonable, además de estimarse la demanda se ordenará a la Sala Penal emplazada que conoce el proceso penal que, en el plazo máximo de 60 días naturales, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del favorecido, y 2. Si la Sala Penal emplazada no cumple con emitir y notificar la respectiva sentencia que defina la situación jurídica del favorecido, de oficio deberá sobreseerlo inmediatamente del proceso penal.

Consecuencias jurídicas de atenuación de la pena, la cuarta consecuencia, vigente en Alemania, es denominada “solución de la medición de la pena” o “solución de determinación de la pena”, y señala que la violación del plazo razonable constituye una causa de atenuación de la pena

Se toma en cuenta para las bases teóricas, el estudio de Martínez (2017) cuando señala que en la Sentencia del Tribunal Constitucional para el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC del 19 de octubre 2009, se indica “el derecho a ser juzgado en plazo razonable es algo implícito del derecho al debido proceso y que tiene el reconocimiento correspondiente en el artículo 14, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconociéndole al imputado a ser juzgado sin postergaciones, ampliaciones, además en el Artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala: “toda persona tiene derecho a ser escuchada, con las garantías y en un plazo prudente”.

En el trabajo a realizarse se busca presentar propuestas para aclarar aspectos como: La complejidad del caso justifica que el sistema de plazos no sea respetado; para la determinación de la complejidad de un caso en específico se tiene que adaptar a cuestiones jurídicas y factuales como: la fijación de hechos que pueden ser simples o complejos; estudio minucioso de estos; los elementos de convicción a recabar; la nutricional documentación a analizar y procesar, la variedad de agraviados o inculpados con sus abogados defensores; también es importante el accionar del procesado al momento de analizar los plazos razonables para determinar si es obstruccionista; otro aspecto a considerarse en lo que corresponde al Derecho al Plazo Razonable es la participación de los magistrados conforme a los Principios de Celeridad y Economía Procesal, estudiando si ayuda con salidas rápidas para resolver un caso en concreto, ya que actos de investigación realizados con demoras causan perjuicio a las partes; por último se deberá considerar el daño generado en la situación jurídica de la persona sometida a una investigación con

plazos prolongados sin obtener una decisión firme a pesar del tiempo transcurrido y las ampliaciones excepcionales de plazos ordenadas por las fiscales superiores pese a que la autoridad fiscal a cargo de la investigación a recabado los elementos de convicción urgente e inaplazables necesarios para resolver los hechos denunciados y determinar su delictuosidad conforme a la tipificación del código penal.

El Problema General de la presente investigación se formuló de la siguiente manera ¿Cómo se relacionan la ampliación excepcional de diligencias preliminares y derecho al plazo razonable en Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021?; los Problemas Específicos: ¿Existe relación entre Ampliación excepcional del plazo para diligencias urgentes e inaplazables y derecho al plazo razonable por la complejidad de la investigación preliminar en las Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021? ¿Qué relación existe entre ampliación excepción del plazo para diligencias útiles, necesarias y derecho al plazo razonable por la actuación del investigado, de la autoridad fiscal en las Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021?

La investigación realizada se apoyó en bases legales tales como: la Constitución Política de 1993; en la Ley 30220, Ley Universitaria; en el Estatuto de la UNICA; en el Reglamento de Grados y Títulos de la UNICA, desde el punto de vista teórico se apoyó en un conjunto de trabajos de carácter internacional, nacional sobre el tema en estudio, además de proporcionar las bases teóricas objetivas que sobre las variables en estudio serán objeto de análisis, interpretación, síntesis, se entregará un marco conceptual que le darán el sustento teórico a lo realizado. Los resultados obtenidos en la presente investigación ayudarán a otros estudiosos para continuar con el tema tratado, desde el punto de vista metodológico se justifica ya que corresponden a una investigación básica ya que los conocimientos obtenidos permiten ampliar los ya existentes, el Nivel de la Investigación corresponde a una correlacional ya que se demuestra la relación existente entre las variables en estudio, además se tomó en consideración una Población, de donde se desprendió una muestra representativa, también se ha tomado en cuenta la técnica de la encuesta, y los instrumentos de recolección de datos fueron los cuestionarios dirigidos para cada variable, además de las técnicas de procesamiento; por las razones expuestas la investigación realizada se justifica plenamente.

En lo relacionado a los objetivos; el Objetivo General de la presente investigación fue: Determinar la relación existente entre la ampliación excepcional de diligencias preliminares y derecho al plazo razonable en Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021; los Objetivos Específicos fueron: Establecer la relación que existe entre la Ampliación excepción del Plazo para diligencias urgentes e inaplazables y derecho al plazo razonable por la complejidad de la investigación preliminar en las Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021; Demostrar la relación existente entre ampliación excepcional del plazo para diligencias útiles, necesarias y derecho al plazo razonable por la actuación del investigado, de la autoridad fiscal en las Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021.

La Hipótesis General fue: Entre la ampliación excepcional de diligencias preliminares y derecho al plazo razonable en Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021, existe una relación importante; las Hipótesis Específicas fueron: Entre la Ampliación excepcional del Plazo para diligencias urgentes e inaplazables y derecho al plazo razonable por la complejidad de la investigación preliminar en las Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021., existe una relación significativa; Entre la ampliación excepcional del plazo para diligencias útiles, necesarias y derecho al plazo razonable por la actuación del investigado, de la autoridad fiscal en las Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021, se da una relación muy estrecha.

Las Variables fueron: Variable Independiente (X) : Ampliación excepcional de diligencias preliminares ; Variable Dependiente (Y): Derecho al Plazo Razonable.

Operacionalización de Variables

La Matriz de Operacionalización de Variables se presentan en la Parte de Anexos de la presente.

II. Estrategia metodológica.

2.1 Tipo, nivel y diseño de investigación

2.1.1 Tipo de investigación

Según su finalidad es una Investigación Básica, que contribuirá con conocimientos sobre las variables en estudio.

Según su nivel de profundidad, corresponde a una Investigación Correlacional, ya que estará orientada a demostrar la relación entre ampliación excepcional de diligencias preliminares y derecho al plazo razonable.

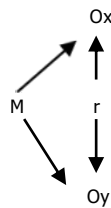
Debido a que se ha designado una determinada ubicación y período de tiempo para el estudio, por relación con el derecho corresponde a una Investigación Sociológica-Funcionalista.

2.1.2 Nivel de investigación

La investigación desarrollada corresponde al Nivel Correlacional, ya que estuvo dirigida a demostrar la relación existente entre ampliación excepcional de diligencias preliminares y derecho al plazo razonable en fiscalías superiores penales.

2.1.3 Diseño de investigación

Se tomó en consideración el Descriptivo-Correlacional que se representa de la siguiente manera:



En donde:

M: Fiscales en lo Penal, Jueces, abogados litigantes.

Ox : Ampliación excepcional de diligencias preliminares

Oy : Derecho al plazo razonable en fiscalías superiores penales.

r: factor de correlación.

2.1.4 Población. Muestra. Muestreo.

Población

Estuvo conformada por el conjunto de individuos que tienen relación con el estudio a llevarse a cabo. Cuantitativamente será de 100 individuos.

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN		
GRUPO	PORCENTAJE	NÚMERO
Fiscales, Jueces en lo Penal.	80%	80
Litigantes	10%	10
Abogados	10%	10
T O T A L	100%	100

Muestra

Correspondió a una parte de la población; para seleccionarla, se recurre al Muestreo No Probabilístico o Intencionado, teniendo en cuenta ciertos criterios de inclusión como el conocimiento del tema, la experiencia en casos de investigación. En total, estuvo formada por 80 individuos.

$$n = \frac{N \cdot z_{\frac{\alpha}{2}}^2 \cdot p \cdot (1 - p)}{e^2 \cdot (N - 1) + z_{\frac{\alpha}{2}}^2 \cdot p \cdot (1 - p)}$$

$$n = \frac{100 \cdot (1.96)^2 \cdot 0.5 \cdot 0.5}{0.0025 \cdot 99 + (1.96)^2 \cdot 0.5 \cdot 0.5} \approx 79.5$$

Muestreo.

Se utilizó el Muestreo No Probabilístico o Intencionado para elegir a las unidades de muestra, tomando en cuenta factores de inclusión como el conocimiento, manejo del tema, también algunos factores de exclusión como no considerar a aquellas personas que no contribuirían en el desarrollo de la investigación.

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA		
GRUPO	PORCENTAJE	NÚMERO
Fiscales, Jueces en lo Penal.	80%	64
Litigantes	10%	08
Abogados	10%	08
T O T A L	100%	80

2.1.5 Técnicas de recolección de información

La técnica que se utilizó en esta investigación fue la encuesta, está se complementa con el uso de un cuestionario que se aplicó en tiempo real a un grupo de individuos a partir de una muestra específica de personas, lo que ha permitido la recopilación de información sobre los puntos de vista, comportamientos y aspectos emocionales de un grupo seleccionado de individuos.

2.1.6 Instrumentos de recolección de datos

Para la presente investigación los instrumentos fueron:

CUESTIONARIO SOBRE AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

Con este instrumento se recogió información fidedigna sobre esta variable, comprendió 10 reactivos o ítems que fueron contestados por los integrantes de la muestra representativa seleccionada para la ocasión. Fue objetiva, anónima para lograr la aplicación de parte de nuestros colaboradores.

CUESTIONARIO SOBRE DERECHO AL PLAZO RAZONABLE.

Mediante este instrumento se recopilaban datos, información importante, objetiva que permitió la construcción de la data relativa a esta variable. Comprendió 10 ítems o reactivos que fueron respondidos por los integrantes de la muestra elegida. Fue anónima y lo más operativa para darle confianza a los colaboradores.

III. RESULTADOS

Tabla 1:
Ampliación excepcional de diligencias preliminares

Categorías	f(i)	h(i)
Deficiente [20-33>	28	35%
Regular [33-46>	24	30%
Bueno [46-60]	28	35%
Total	80	100%
Media aritmética	38.3	

Fuente: Data de resultados

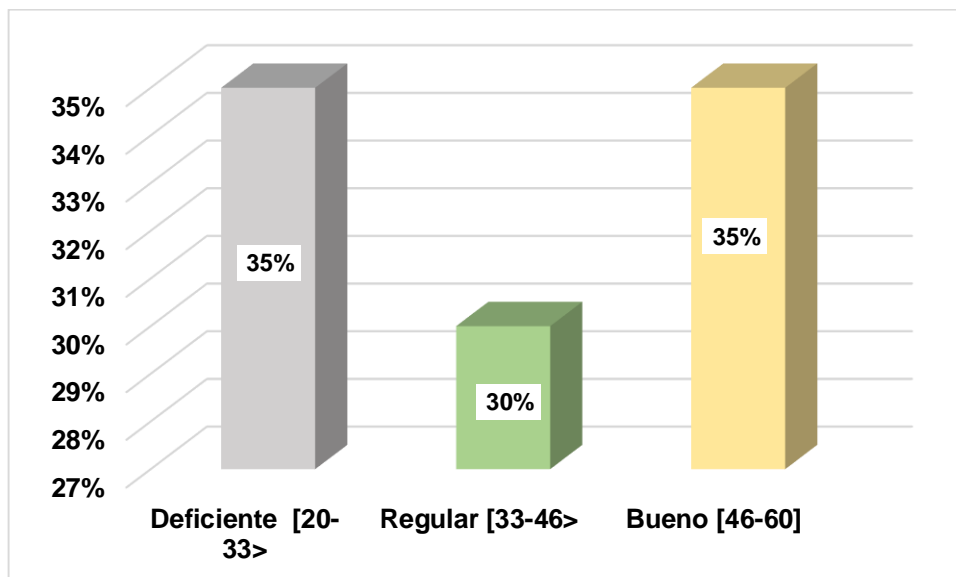


Figura 1. Ampliación excepcional de diligencias preliminares

En cuanto a la opinión de los encuestados sobre ampliación excepcional de diligencias preliminares, el 35% de los sujetos muestrales manifiestan que es deficiente, el 30% regular, sin embargo, un 35% manifiesta que es bueno; finalmente la media aritmética fue de 38.3 lo cual hace que recaiga en la categoría de regular en el nivel de aceptación de la ampliación referida.

Tabla 2

Ampliación excepcional del Plazo para diligencias urgentes e inaplazables

Categorías	f(i)	h(i)
Deficiente [10-17>	31	39%
Regular [17-24>	28	35%
Bueno [24-30]	21	26%
Total	80	100%
Media aritmética	19.1	

Fuente: Data de resultados

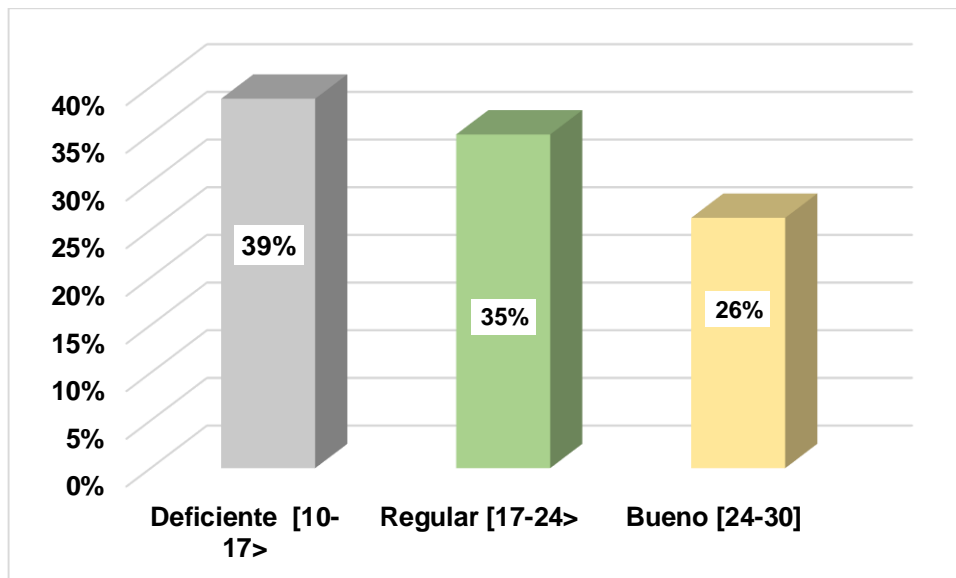


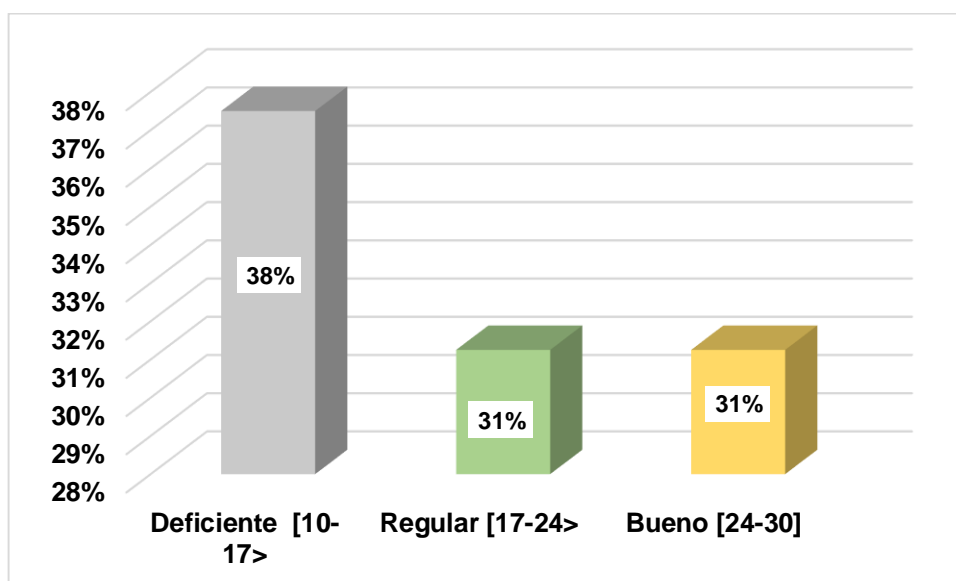
Figura 2. Ampliación del Plazo para diligencias urgentes e inaplazables

En cuanto a la ampliación excepcional del plazo para diligencias urgentes e inaplazables, el 39% de los sujetos muestrales manifiestan que este tipo de ampliación es deficiente, el 35% regular, sin embargo, un 26% manifiesta que es bueno; finalmente la media aritmética fue de 19.1 lo cual hace que recaiga en la categoría de regular. En ese sentido, se puede apreciar que hay una tendencia a aceptar la ampliación excepcional del plazo para este tipo de diligencias.

Tabla 3***Ampliación excepcional del plazo para diligencias útiles, necesarias***

Categorías	f(i)	h(i)
Deficiente [10-17>	30	38%
Regular [17-24>	25	31%
Bueno [24-30]	25	31%
Total	80	100%
Media aritmética	19.2	

Fuente: Data de resultados

**Figura 3. Ampliación excepcional del plazo para diligencias útiles, necesarias**

En cuanto a la posición de los encuestados en relación a la ampliación del plazo para diligencias útiles, necesarias, el 38% de los sujetos muestrales manifiestan que es deficiente, el 31% regular, un 31% manifiesta que es bueno; finalmente la media aritmética fue de 19.2 lo cual hace que recaiga en la categoría de regular. En este aspecto se puede percibir que hay una inclinación a aceptar este tipo de ampliación.

Tabla 4
Derecho al plazo razonable

Categorías	f(i)	h(i)
Bajo [10-17>	12	15%
Regular [17-24>	20	25%
Alto [24-30]	48	60%
Total	80	100%
Media aritmética	22.9	

Fuente: Data de resultados

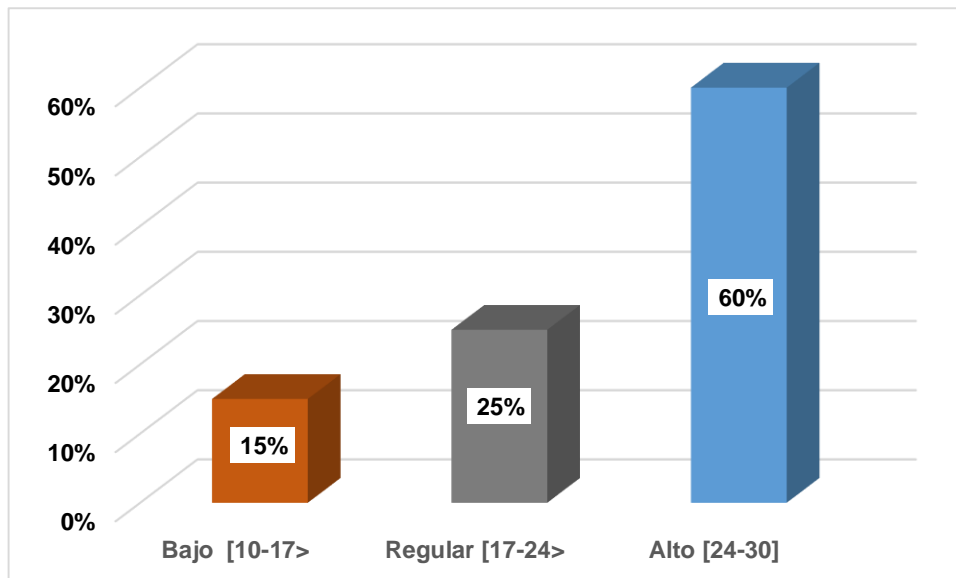


Figura 4. Derecho al plazo razonable

En cuanto a las consideraciones que se le da al derecho al plazo razonable se obtuvieron los siguientes resultados: el 15% de los sujetos muestrales manifiestan que es bajo, el 25% regular, sin embargo, existe un 60% que manifiesta que es alto; finalmente la media aritmética fue de 22.9 lo cual hace que recaiga en la categoría de alto. Lo cual deja a entender que se respeta el derecho al plazo razonable.

Tabla 5

Derecho al plazo razonable por la complejidad de la investigación preliminar

Categorías	f(i)	h(i)
Bajo [5-8>	13	16%
Regular [8-11>	13	16%
Alto [11-15]	54	68%
Total	80	100%
Media aritmética	11.4	

Fuente: Data de resultados

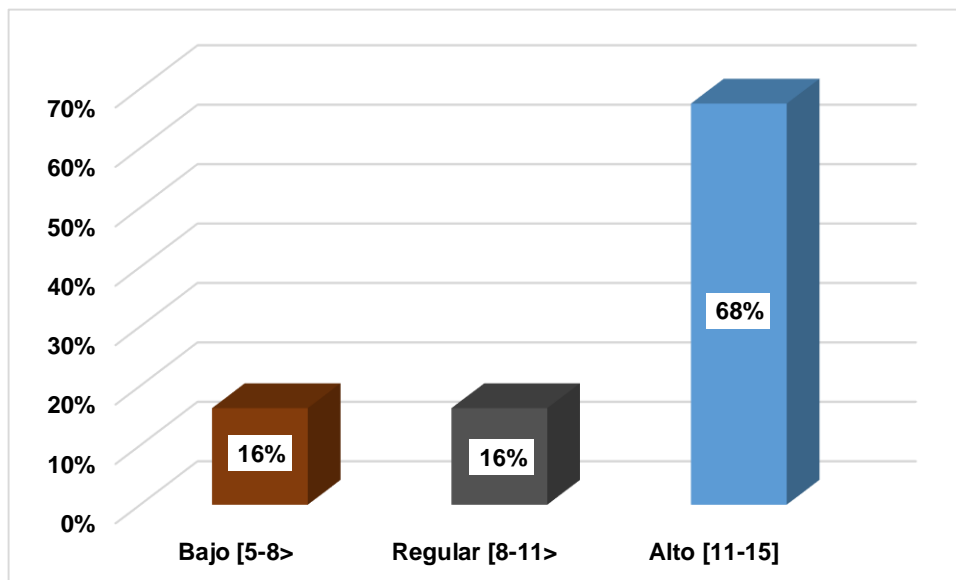


Figura 5. Derecho al plazo razonable por la complejidad de la investigación preliminar

En cuanto a la posición de los encuestados en torno al respeto al derecho al plazo razonable por la complejidad de la investigación, el 16% de los sujetos muestrales manifiestan que es bajo, otro 16% regular, sin embargo, existe un 68% que manifiesta que es alto; finalmente la media aritmética fue de 11.4 lo cual hace que recaiga en la categoría de alto. De los resultados, se deduce que existe una posición muy significativa que percibe el respeto a este tipo de derecho al plazo razonable.

Tabla 6

Derecho al plazo razonable por la actuación del investigado, de la autoridad fiscal

Categorías	f(i)	h(i)
Bajo [5-8>	6	8%
Regular [8-11>	18	22%
Alto [11-15]	56	70%
Total	80	100%
Media aritmética	11.5	

Fuente: Data de resultados

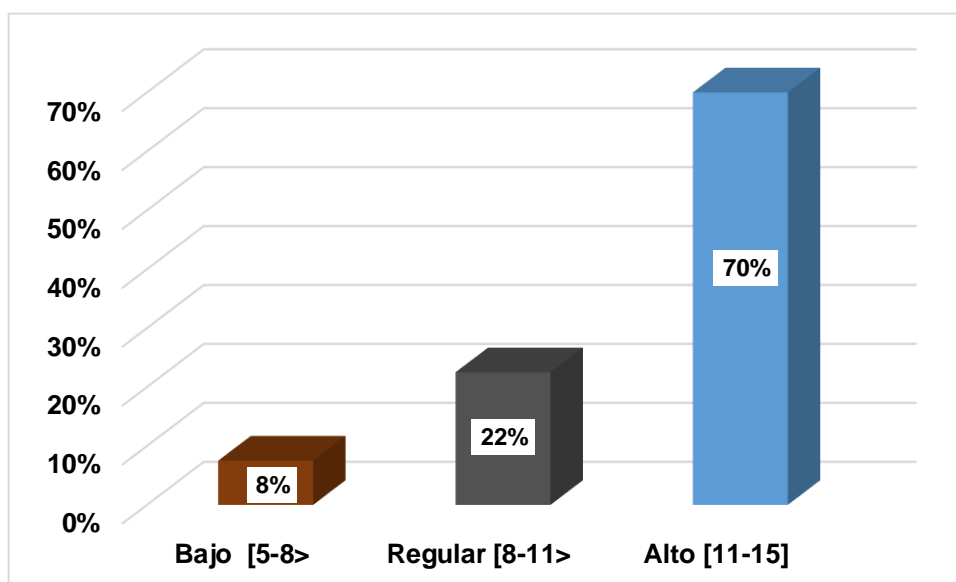


Figura 6. Derecho al plazo razonable por la actuación del investigado, de la autoridad fiscal

En cuanto a la posición de las personas que aplicaron el Cuestionario sobre el derecho al plazo razonable por la actuación del investigado, de la autoridad fiscal, el 8% de los sujetos muestrales manifiestan que es bajo, otro 22% regular, sin embargo, existe un 70% que manifiesta que es alto; finalmente la media aritmética fue de 11.5 lo cual hace que recaiga en la categoría de alto. De lo anotado, se aprecia que la percepción de las personas que aplicaron el cuestionario para esta variable es que si se respeta el derecho a un plazo razonable en lo que concierne a la actuación del investigado, del representante del Ministerio Público.

Tabla 7
Prueba de normalidad – Kolmogorov – Smirnov para una muestra

Prueba de Kolmogorov-Smirnov para una muestra							
		Ampliación excepcional de diligencias preliminares	Ampliación excepcional del Plazo para diligencias urgentes e inaplazables	Ampliación excepcional del plazo para diligencias útiles, necesarias	Derecho al plazo razonable.	Derecho al plazo razonable por la complejidad de la investigación preliminar	Derecho al plazo razonable por la actuación del investigado, de la autoridad fiscal
N		80	80	80	80	80	80
Parámetros normales ^{a,b}	Media	19,13	19,21	38,34	11,41	11,51	22,93
	Desviación estándar	5,149	5,622	10,345	3,137	2,392	4,968
Máximas diferencias extremas	Absoluta	,116	,115	,136	,156	,145	,186
	Positivo	,116	,111	,102	,126	,072	,077
	Negativo	-,112	-,115	-,136	-,156	-,145	-,186
Estadístico de prueba		,116	,115	,136	,156	,145	,186
Sig. asintótica (bilateral)		,010 ^c	,010 ^c	,001 ^c	,000 ^c	,000 ^c	,000 ^c

a. La distribución de prueba es normal.

b. Se calcula a partir de datos.

c. Corrección de significación de Lilliefors.

En esta tabla se evidencia que se trata de una prueba no paramétrica pues los valores obtenidos son menores a 0.05, de manera que se trabajó con Rho de Spearman.

IV. DISCUSIÓN Y RESULTADOS

A través de la hipótesis específica se planteó que entre la ampliación excepcional del plazo para diligencias urgentes e inaplazables y derecho al plazo razonable por la complejidad de la investigación preliminar en las Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021, existe una relación significativa para contrastar y validar esta hipótesis recurrimos a los resultados obtenidos en la Tabla 2, donde se tiene en cuanto a la ampliación excepcional del plazo para diligencias urgentes e inaplazables, el 39% de los sujetos muestrales manifiestan que este tipo de ampliación es deficiente, el 35% regular, sin embargo, un 26% manifiesta que es bueno; finalmente la media aritmética fue de 19.1 lo cual hace que recaiga en la categoría de regular. En ese sentido, se puede apreciar que hay una tendencia a aceptar la ampliación excepcional del plazo para este tipo de diligencias. Asimismo, los resultados plasmados en la Tabla 4, referidos a las consideraciones que se le da al derecho al plazo razonable se obtuvieron los siguientes resultados: el 15% de los sujetos muestrales manifiestan que es bajo, el 25% regular, sin embargo, existe un 60% que manifiesta que es alto; finalmente la media aritmética fue de 22.9 lo cual hace que recaiga en la categoría de alto. Lo cual deja a entender que se respeta el derecho al plazo razonable, coincide con Tello; Marcos (2021) en el estudio que realizaron en el cual tuvo por objetivo fijar las razones de la ampliación extra de la investigación preliminar que falta al derecho al plazo razonable en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, llega a la conclusión que las incorrectas interpretaciones sobre la figura de la ampliación excepcional, el descuido en el desempeño de las funciones del Fiscal responsable y la no colaboración de entidades estatales y no estatales en una investigación son las razones que llevan a que se den las ampliaciones excepcionales de diligencias preliminares, atentando contra el derecho al plazo razonable cuando se realiza la investigación preliminar.

Asimismo, en la Hipótesis Específica 2 se determinó que entre ampliación excepcional del plazo para diligencias útiles, necesarias y derecho al plazo razonable por la actuación del investigado, de la autoridad fiscal en las Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021, se da una relación muy estrecha, para contrastar y validar esta hipótesis recurrimos a los resultados obtenidos en la Tabla 3, sobre la posición de los encuestados en relación a la ampliación del plazo para

diligencias útiles, necesarias, el 38% de los sujetos muestrales manifiestan que es deficiente, el 31% regular, un 31% manifiesta que es bueno; finalmente la media aritmética fue de 19.2 lo cual hace que recaiga en la categoría de regular. En este aspecto se puede percibir que hay una inclinación a aceptar este tipo de ampliación. También se consideran los resultados plasmados en la Tabla 5, que nos presenta lo siguiente: en cuanto a la posición de los encuestados en torno al respeto al derecho al plazo razonable por la complejidad de la investigación, el 16% de los sujetos muestrales manifiestan que es bajo, otro 16% regular, sin embargo, existe un 68% que manifiesta que es alto; finalmente la media aritmética fue de 11.4 lo cual hace que recaiga en la categoría de alto. De los resultados, se deduce que existe una posición muy significativa que percibe el respeto al derecho al plazo razonable, lo expuesto coincide con Caballero (2018) que en su estudio cuyo objetivo fue analizar la necesidad de fijar un plazo para que se dé la imputación fiscal como acto inicial de la etapa preparatoria dentro del proceso penal a través del análisis documental, aplicación de cuestionarios, realización de entrevistas se llega a la conclusión que para que sea óptimo el proceso penal a través de la determinación del tiempo para la imputación se sugiere: determinar plazo de 03 meses para tipos penales simples; 10 meses para tipos penales complejos; para flagrancia : 01 mes.

Por último la Hipótesis General planteaba que entre la ampliación excepcional de diligencias preliminares y derecho al plazo razonable en Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021, existe una relación importante para contrastar y validar esta hipótesis se toman en cuenta: la Tabla 1 que tiene que ver con la opinión de los encuestados sobre ampliación excepcional de diligencias preliminares, el 35% de los sujetos muestrales manifiestan que es deficiente, el 30% regular, sin embargo un 35% manifiesta que es bueno; finalmente la media aritmética fue de 38.3 lo cual hace que recaiga en la categoría de regular en el nivel de aceptación de la ampliación referida. Asimismo en la Tabla 6, se aprecia lo siguiente: En cuanto a la posición de las personas que aplicaron el cuestionario sobre el derecho al plazo razonable por la actuación del investigado, de la autoridad fiscal, el 8% de los sujetos muestrales manifiestan que es bajo, otro 22% regular, sin embargo, existe un 70% que manifiesta que es alto; finalmente la media aritmética fue de 11.5 lo cual hace que recaiga en la categoría de alto. De lo anotado, se aprecia que la percepción de las

personas que aplicaron el cuestionario para esta variable es que si se respeta el derecho a un plazo razonable en lo que concierne a la actuación del investigado, del representante del Ministerio Público, lo expuesto se liga con lo señalado por Martínez (2017) cuando señala que en la Sentencia del Tribunal Constitucional para el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC del 19 de octubre 2009 se indica “el derecho a ser juzgado en plazo razonable es algo implícito del derecho al debido proceso y que tiene el reconocimiento correspondiente en el artículo 14, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconociéndole al imputado a ser juzgado sin postergaciones, ampliaciones, además en el Artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala: “toda persona tiene derecho a ser escuchada, con las garantías y en un plazo prudente”.

V. CONCLUSIONES

Existe una relación significativa entre la ampliación excepcional del plazo para diligencias urgentes e inaplazables y derecho al plazo razonable por la complejidad de la investigación preliminar en las Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021, ya que existe una justificación motivada para la prolongación del tiempo de la investigación preliminar en un plazo superior a lo contemplado en la norma, teniendo en cuenta las circunstancias y naturaleza de los hechos, el número de imputados o agraviados, los delitos investigados, entre otros que convierten la investigación en compleja, y por ende requiere un plazo mayor de actuación para alcanzar los fines de la investigación preliminar.

Hay una relación muy estrecha entre ampliación excepcional del plazo para diligencias útiles, necesarias y derecho al plazo razonable por la actuación del investigado, de la autoridad fiscal en las Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021, ya que en ese plazo adicional para el desarrollo de la investigación se puede lograr que los representantes del Ministerio Público, efectúen mejores actuaciones en las diligencias fiscales, en la recolección de evidencias y/o indicios de los hechos denunciados, sin actos obstruccionistas del investigado, tendientes a aportar elementos de convicción para determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad.

Se evidencia que, entre la ampliación excepcional de diligencias preliminares y derecho al plazo razonable en las Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021 hay una relación importante, ya que toda investigación a cargo del Representante del Ministerio Público, debe de estar inmersa en el respeto a los derechos fundamentales de los justificables, y en defensa al principio de legalidad que rige las actuaciones de los fiscales; por lo que, las fiscalías superiores deben de analizar y evaluar la figura de ampliación excepcional de diligencias preliminares en amparo al derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho fundamental al debido proceso, debiendo de motivar adecuadamente la prolongación del plazo adicional en que una persona es sometida a una investigación preliminar, delimitando sus

fundamentos a las circunstancias concretas de cada caso, tomando en cuenta la complejidad de los hechos, la actuación del Representante del Ministerio Público y del investigado, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 2748-2010-PHC/TC, del 11 de agosto de 2010, fundamento jurídico 09.

Existe mucho por hacer para mejorar el tema de ampliación excepcional de diligencias preliminares en el respeto al derecho al plazo razonable a nivel de las instancias del Ministerio Público del contexto elegido para hacer el estudio.

VI. RECOMENDACIONES

Al Ministerio Público unifiquen criterios sobre la figura de ampliación excepcional de diligencias preliminares, ello de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, debiendo de remarcar la importancia de garantizar el respeto al derecho al plazo razonable frente a dicha figura, y evitar vulneraciones a los derechos fundamentales de los justificables, y cumplir con la finalidad de las investigaciones preliminares como órganos encargados de la persecución del delito.

Asimismo, se fomente eventos académicos dirigidos a los fiscales, personal administrativo y abogados de la jurisdicción para tratar el tema de ampliación excepcional de diligencias preliminares y el irrestricto respeto al derecho fundamental del plazo razonable, contemplando los subtemas relacionados a los objetivos y finalidades de las diligencias preliminares y el rol importante del Representante del Ministerio Público frente a los justiciables.

Al Poder Judicial para que ponga a disposición de los Representantes del Ministerio Público, las jurisprudencias actualizadas sobre el tema trabajado, a fin de ser aplicados en la labor que desempeña como defensores de la legalidad y en el ejercicio de la acción penal.

A las Autoridades de las Facultades de Derecho de las Universidades públicas y privadas para que refuercen aprendizajes de sus docentes que tenga a cargo la cátedra del curso de derecho procesal penal sobre el tema investigado.

A los abogados de la Jurisdicción de Ica, se capaciten en el tema materia de investigación y que actúen ante la vulneración del derecho a un plazo razonable de su patrocinado frente a una disposición superior de ampliación excepcional de diligencias preliminares carente de justificación y motivación; recurriendo a los mecanismos de control o tutela de derechos que contempla la norma procesal vigente.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barahona, A. A. P. (2017). El Plazo Razonable Como Garantía Judicial A Partir De Los Criterios De La Corte Interamericana De Derechos Humanos. (P.10).
- Caballero Ramírez, N. B. . (2018). Optimización del Proceso penal por la Determinación del Plazo de la Imputación 2018. Revista Sobre Estudios E Investigaciones Del Saber académico, (12), 29–34. Recuperado a partir de <http://publicaciones.uni.edu.py/index.php/rseisa/article/view/206>
- Del Rincón, L. E. D. (2018). El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales. Teoría y realidad constitucional, (42), 569-590.
- Diaz Sajami, C. C. (2020). Ampliación del plazo de detención en flagrancia delictiva y el test de proporcionalidad en el Tribunal Constitucional e instrumentos internacionales. Disponible en http://200.62.226.186/bitstream/20.500.12759/6625/1/REP_DERE_CINTH_YA.DIAZ_AMPLIACI%C3%93N.PLAZO.DETENCI%C3%93N.FLAGRANCIA.DELICTIVA.TEST.PROPORCIONALIDAD.TRIBUNAL.CONSTITUCIONAL.INSTRUMENTOS.INTERNACIONALES.pdf
- Effio Bravo, B. (2021). Propuesta para la ampliación del plazo de detención policial por inmediatez temporal en la investigación criminal PNP en la provincia constitucional del Callao 2019. Disponible en: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8323/Effio%20Bravo%20Bernardo.pdf?sequence=1>
- Herrera Sanchez, L. G. (2020). Investigación suplementaria y plazo razonable. Disponible en: <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/26115/Herrera%20Sanchez,%20Luis%20Gonzalo.pdf?sequence=1>
- Martínez, V. J. (2017). El proceso penal en la práctica (primera edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

- Niño Rodríguez, A. D., Dayana Galvis Silva, M. C., & Peñaranda Yañez, Y. (2020). Plazo razonable en procesos penales que adelanta la fiscalía general de la nación con las víctimas del conflicto armado interno en Colombia. (p.2).
- Tello, E., & Marcos, W. (2021). AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE, EN LA SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2018. Disponible en:<http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/2816/Estela%20Tello%20C%20Wilder%20Marcos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Urquiza Becerra, S. A. (2020). La prueba pericial y su vinculación con el principio de plazo razonable dentro del procedimiento directo en materia penal (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7798>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA.

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

JURISPRUDENCIA SOBRE AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES (CASO CÉSAR ACUÑA).

DISPOSICIÓN FISCAL DE AMPLIACIÓN EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EMITIDO POR LA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ICA.

DISPOSICIÓN FISCAL DE ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES Y DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN FISCALIAS SUPERIORES PENALES DE ICA, AÑOS 2020-2021”

AUTORA: CRISOSTOMO ARQUIÑEGO, Nuri

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES							
			VARIABLE 1: AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES							
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo se relacionan la ampliación excepcional de diligencias preliminares y derecho al plazo razonable en Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS: PE1: ¿Existe relación entre ampliación excepcional del plazo para diligencias urgentes e inaplazables y derecho al plazo razonable por la complejidad de la investigación preliminar en las Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021?</p> <p>PE2: ¿Qué relación existe entre ampliación excepcional del plazo para diligencias útiles, necesarias y derecho al plazo razonable por la actuación del investigado, de la autoridad fiscal en las Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar la relación existente entre la ampliación excepcional de diligencias preliminares y derecho al plazo razonable en Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS: OE1: Establecer la relación que existe entre ampliación excepcional del Plazo para diligencias urgentes e inaplazables y derecho al plazo razonable por la complejidad de la investigación preliminar en las Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021.</p> <p>OE2: Demostrar la relación existente entre ampliación excepcional del plazo para diligencias útiles, necesarias y derecho al plazo razonable por la actuación del investigado, de la autoridad fiscal en las Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021.</p>	<p>Entre la ampliación excepcional de diligencias preliminares y derecho al plazo razonable en Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021, existe una relación importante.</p> <p>Hipótesis Específicas</p> <p>HE1: Entre ampliación excepcional del Plazo para diligencias urgentes e inaplazables y derecho al plazo razonable por la complejidad de la investigación preliminar en las Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021., existe una relación significativa.</p> <p>HE2: Entre ampliación excepcional del plazo para diligencias útiles, necesarias y derecho al plazo razonable por la actuación del investigado, de la autoridad fiscal en las Fiscalías Superiores Penales de Ica, años 2020-2021, se da una relación muy estrecha.</p>	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala de medición	Niveles o rangos			
						VARIABLE 2: DERECHO AL PLAZO RAZONABLE				
						Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala de medición	Niveles o rangos
						URGENTES E INAPLAZABLES	Ampliación excepcional del Plazo para diligencias urgentes e inaplazables.	1,2,3,4, 5	Nunca Casi nunca	Muy Baja Baja
						ÚTILES Y NECESARIAS	Ampliación excepcional del Plazo para diligencias útiles y necesarias.	6,7,8,9,10	A veces Casi siempre siempre	Regular Buena Muy Buena
						INVESTIGACIÓN COMPLEJA	Por la complejidad de la investigación preliminar	1,2,3,4,5	Nunca casi nunca A veces	Muy Bajo Bajo
						ACTUACIÓN DEL INVESTIGADO- AUTORIDAD FISCAL	Por la actuación del investigado y de la autoridad Fiscal.	6,7,8,9,10	Casi siempre siempre	Regular Buena Muy Buena
			TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS		ESTADÍSTICA A UTILIZAR			
			Enfoque de Investigación: CUANTITATIVO	POBLACIÓN: 100 Individuos, entre Fiscales, Abogados, litigantes.	TÉCNICAS:	ENCUESTA	<ul style="list-style-type: none"> - Para la validación de los instrumentos (cuestionario) se utilizará: Juicio de expertos - Para la confiabilidad de los instrumentos (cuestionario) se utilizará: ALFA CRONBACH 			
			Tipo de la Investigación: CORRELACIONAL	Muestra: 80 Profesionales del Derecho: Fiscales, Abogados, litigantes.	INSTRUMENTO:	CUESTIONARIO AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES y CUESTIONARIO DERECHO AL PLAZO RAZONABLE				
Diseño: DESCRIPTIVO-CORRELACIONAL.	$n_o = \frac{N Z^2 \sigma^2}{(N-1)E^2 + Z^2 \sigma^2}$	ESCALA DE MEDICIÓN:	ORDINAL (Porque se describen categorías para el desarrollo de la variable)							
Corte de Investigación: TRANSVERSAL.		TIPO:	Nunca; Casi Nunca; Casi Siempre, Siempre	Para contrastación de hipótesis se utilizará: RHO DE SPEARMAN Y el uso del programa estadístico SPSS						

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES PARA EL PROYECTO DE TESIS “AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES Y DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN FISCALIAS SUPERIORES PENALES DE ICA, AÑOS 2020-2021”

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS O REACTIVOS	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>VARIABLE X:</p> <p>AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES</p>	<p>“ Es la ampliación del plazo de la investigación preliminar ordenada por la Fiscalía Superior Penal, para que la Fiscalía Provincial realice determinadas diligencias de investigación para recabar elementos de convicción que permitan evaluar si se dispone la formalización de la investigación preparatoria o el archivo de los actuados; ampliación de plazo que no se encuentra contemplada en el artículo 334 inciso 2 del código procesal penal y surgen a raíz de la resolución del recurso de elevación de actuados (recurso de queja de derecho) contra la disposición de no formalización de investigación preparatoria y archivos de los actuados, establecido en el artículo 334 inciso 5 y 6 del código procesal penal. (Elaboración Propia)</p>	<p>Mediante el Cuestionario sobre Ampliación excepcional de diligencias preliminares se obtendrá información objetiva acerca de la variable en estudio. Este instrumento de recolección de datos constará de 10 ítems relacionados a las dimensiones, indicadores establecidos, será respondido en forma anónima por los integrantes de la muestra representativa seleccionada para la investigación.</p>	<p>URGENTES E INAPLAZABLES</p>	<p>Ampliación excepcional del Plazo para diligencias urgentes e inaplazables.</p>	<p>1.- ¿Las ampliaciones excepcionales de plazos ordenadas por las Fiscalías Superiores cumplen con la finalidad de las diligencias preliminares?</p> <p>2.- ¿La ampliación excepcional del plazo ordenadas por las Fiscalías Superiores están destinadas a la realización de diligencias urgentes e inaplazables?</p> <p>3. ¿Contribuyen con la labor del Ministerio Público?</p> <p>4. ¿Prolongan la primera etapa del Proceso Penal en demasía?</p> <p>5. ¿La ampliación excepcional del plazo de la investigación preliminar ordenada por la Fiscalía Superior está orientada a asegurar los elementos materiales de la comisión de un acto delictivo?</p>	<p>Siempre</p> <p>A Veces</p> <p>Nunca</p>
			<p>ÚTILES Y NECESARIAS</p>	<p>Ampliación excepcional del Plazo para diligencias útiles y necesarias.</p>	<p>6. ¿La ampliación excepcional del plazo de la investigación preliminar ordenada por las Fiscalía Superior comprende la realización de diligencias útiles y necesarias?</p> <p>7. ¿Es necesario la ampliación excepcional del plazo de investigación preliminar para la realización de diligencias útiles y necesarias?</p> <p>8. ¿La ampliación excepcional del plazo para la realización de diligencias útiles y necesarias están ayudando al Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones?</p> <p>9. ¿La ampliación excepcional del plazo perjudica al imputado?</p> <p>10. ¿La ampliación excepcional del plazo de la investigación preliminar ayuda en el impulso y celeridad procesal de la investigación fiscal?</p>	<p>Siempre</p> <p>A Veces</p> <p>Nunca</p>

VARIABLE Y: DERECHO AL PLAZO RAZONABLE	<p>“Es la facultad, reconocimiento que brinda garantías a las partes la realización de un conjunto de etapas que esté libre de postergaciones sucesivas de actos procesales, para que sea razonable no puede ser demasiado corto, pero, tampoco muy largo” (Ruiz, 2020)</p> <p>José Humberto Ruiz Riquer (2020). La vigente línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia del plazo razonable del proceso penal. Revista La Ley. Perú. https://laley.pe/art/9277/la-vigente-linea-jurisprudencial-del-tribunal-constitucional-en-materia-del-plazo-razonable-del-proceso-penal</p>	<p>A través de cuestionario sobre Derecho al Plazo Razonable, se levantarán datos, información objetiva. Este instrumento comprende 10 ítems o reactivos sobre la variable en estudio que serán respondidos por los integrantes de la muestra representativa seleccionada para la investigación. Será anónima para comodidad de los colaboradores.</p>	<p>INVESTIGACIÓN COMPLEJA</p> <p>ACTUACIÓN DEL INVESTIGADO-AUTORIDAD FISCAL</p>	<p>Por la complejidad de la investigación preliminar</p> <p>Por la actuación del investigado y de la autoridad Fiscal.</p>	<p>1. ¿ La disposición superior guarda relación con el derecho al plazo razonable por la complejidad de la Investigación Preliminar?</p> <p>2. ¿Se identifica la naturaleza objeto de investigación, con sus circunstancias y características particulares de cada caso ?</p> <p>3. ¿ Se aprecian los criterios para considerar como compleja la investigación ?</p> <p>4. ¿En los considerandos los aspectos facticos y jurídicos han sido adecuadamente sustentados?</p> <p>5. ¿Decisión adoptada respeta el derecho al plazo razonable?</p> <p>1. ¿considera que en general existe una adecuada actuación del investigado durante la investigación?</p> <p>2. ¿Considera que en general existe una adecuada actuación de la autoridad fiscal?</p> <p>3. ¿ Considerando la actuación del investigado y de la autoridad fiscal existe una debida motivación al derecho al plazo razonable?</p> <p>4. ¿Fundamentos de Hecho y Derecho de las disposiciones superiores está en relación a las particularidades de cada caso?</p> <p>5. ¿ La parte resolutive de las disposiciones fiscales superiores respeta el derecho al plazo razonable?</p>	<p>Siempre</p> <p>A Veces</p> <p>Nunca</p>



CUESTIONARIO SOBRE AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

ESTIMADO COLABORADOR: Saludos. El motivo de la presente es recoger datos, información objetiva para la Tesis “AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES Y DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN FISCALIAS SUPERIORES PENALES DE ICA, AÑOS 2020-2021” este instrumento consta de 10 reactivos que deberás responder marcando alguna de las alternativas presentadas. Por favor, responde con objetividad. **ES ANÓNIMA. MUCHAS GRACIAS.**

DIMENSIÓN: URGENTES E INAPLAZABLES

1. ¿Las ampliaciones excepcionales de plazos ordenadas por las Fiscalías Superiores cumplen con la finalidad de las diligencias preliminares?

- A) Siempre B) A Veces C) Nunca

1. ¿La ampliación excepcional del plazo ordenadas por las Fiscalías Superiores están destinadas a la realización de diligencias urgentes e inaplazables?

- A) Siempre B) A Veces C) Nunca

3. ¿Contribuyen con la labor del Ministerio Público?

- A) Siempre B) A Veces C) Nunca

4. ¿Prolongan la primera etapa del Proceso Penal en demasía?

- A) Siempre B) A Veces C) Nunca

5. ¿La ampliación excepcional del plazo de la investigación preliminar ordenada por la Fiscalía Superior está orientada a asegurar los elementos materiales de la comisión de un acto delictivo?

- A) Siempre B) A Veces C) Nunca

DIMENSIÓN: ÚTILES Y NECESARIAS

6. ¿La ampliación excepcional del plazo de la investigación preliminar ordenada por las Fiscalía Superior comprende la realización de diligencias útiles y necesarias?

- A) Siempre B) A Veces C) Nunca

7. ¿Es necesario la ampliación excepcional del plazo de investigación preliminar para la realización de diligencias útiles y necesarias?

- A) Siempre B) A Veces C) Nunca

8. ¿La ampliación excepcional del plazo para la realización de diligencias útiles y necesarias están ayudando al Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones?

A) Siempre B) A Veces C) Nunca

9. ¿La ampliación excepcional del plazo perjudica a las partes?

A) Siempre B) A Veces C) Nunca

10. ¿La ampliación excepcional del plazo de la investigación preliminar ayuda en el impulso y celeridad procesal de la investigación fiscal?

A) Siempre B) A Veces C) Nunca



CUESTIONARIO SOBRE DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

ESTIMADO COLABORADOR: Saludos. El motivo de la presente es recoger datos, información objetiva para la Tesis “AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES Y DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN FISCALIAS SUPERIORES PENALES DE ICA, AÑOS 2020-2021”, este instrumento consta de 10 reactivos que deberás responder marcando alguna de las alternativas presentadas. Por favor, responde con objetividad. **ES ANÓNIMA. MUCHAS GRACIAS.**

DIMENSIÓN: INVESTIGACIÓN COMPLEJA

1. Respecto a las Disposiciones superiores de ampliación excepcional del plazo de la investigación preliminar ¿ Se identifica la naturaleza objeto de investigación, con sus circunstancias y características particulares de cada caso ?

- A) Siempre B) A Veces C) Nunca

1. En esa misma línea ¿ Se aprecian los criterios para considerar como compleja la investigación?

- A) Siempre B) A Veces C) Nunca

3. En relación a la disposición fiscal superior de ampliación excepcional del plazo ¿ En los considerandos los aspectos facticos y jurídicos han sido adecuadamente sustentados?

- A) Siempre B) A Veces C) Nunca

4. ¿ La disposición superior guarda relación con el derecho al plazo razonable por la complejidad de la Investigación Preliminar?

- A) Siempre B) A Veces C) Nunca

5. ¿ Decisión adoptada respeta el derecho al plazo razonable?

- A) Siempre B) A Veces C) Nunca

DIMENSIÓN: ACTUACIÓN DEL INVESTIGADO-AUTORIDAD FISCAL

6. ¿ Considera que en general existe una adecuada actuación del investigado durante la investigación?

- A) Siempre B) A Veces C) Nunca

7. ¿ Considera que en general existe una adecuada actuación de la autoridad fiscal durante el desarrollo de la investigación preliminar?

- A) Siempre B) A Veces C) Nunca

8. Respecto a las Disposiciones superiores de ampliación excepcional del plazo de la investigación preliminar ¿ Se considera los aspecto de la actuación del investigado y de la autoridad fiscal para emitir la decisión superior?

- A) Siempre B) A Veces C) Nunca

9. En esa línea ¿Los fundamentos de hecho y derecho de las disposiciones superiores consideran dichos aspectos para fundamentar la prolongación de la investigación ?

- A) Siempre B) A Veces C) Nunca

10. ¿ La parte resolutive de las disposiciones fiscales superiores respetan el derecho al plazo razonable?

- A) Siempre B) A Veces C) Nunca



AUTO DE APELACIÓN DE TUTELA DE DERECHOS

RESOLUCIÓN VEINTE

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS y OÍDOS: es materia del grado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **César Acuña Peralta**¹, contra la resolución judicial trece, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno², que declaró infundada la tutela de derechos planteada por el investigado, en las diligencias preliminares seguidas por la presunta comisión del delito de colusión y otros, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el juez superior Carcausto Calla, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: CUESTIONES DE HECHO

1.1. Posición de las partes procesales

1.1.1. En la audiencia de vista, la defensa técnica de **César Acuña Peralta** fundamentó su recurso de apelación, afirmando resumidamente lo que sigue:

- a) Se ha interpretado erróneamente los alcances del derecho de defensa de su patrocinado, en sede de investigación preliminar, al señalar que este recién tendría la posibilidad de ejercerlo en la etapa de investigación preparatoria;
- b) El derecho de defensa asiste a un investigado desde el primer acto realizado en su contra en el marco de un proceso penal, aún en fase de diligencias preliminares;
- c) Se ha vulnerado la imputación necesaria en sede de investigación preliminar, no siendo posible justificar en dicha fase inicial la falta de precisión de los cargos;
- d) Se ha infringido el principio de motivación de las resoluciones judiciales, por no describir de qué forma se configura la sospecha inicial simple que vincule fácticamente a su defendido conforme a lo desarrollado en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017;
- e) La presente tutela se postula en mérito de la falta de precisión de cargos expuestos contra su patrocinado en la disposición de apertura de diligencias preliminares, habiéndose solo mencionado su nombre como

¹ Obrante de fojas 139 a 154.
² De folios 127 a 135.



governador regional, mas no encontrándose detallada su alegada participación;

- f) Los supuestos pagos presentados en la disposición cuatro no son relevantes a fin de dar cuenta de un presunto pago a su patrocinado, toda vez que estos son de fecha anterior a su ejercicio de gobierno regional de La Libertad.

Razones por las cuales ha solicitado la revocatoria de la resolución venida en grado y que, reformándola, se declare fundada la solicitud de tutela de derechos.

1.1.2. En contraparte, la representante de la **Fiscalía Superior Nacional Coordinadora del Equipo Especial**, señaló que:

- a) Las presentes diligencias preliminares tienen como objeto esclarecer los hechos bajo investigación, existiendo sospecha inicial simple en el presente caso;
- b) Se ha cumplido satisfactoriamente el principio de imputación necesaria, al referir la ocurrencia de los hechos en el transcurso del mandato del apelante como gobernador regional de La Libertad;
- c) La transferencia de terrenos del proyecto Chavimochic habría generado un perjuicio al Estado, de lo cual se presume la concurrencia de los delitos imputados contra la administración pública, lo cual se busca esclarecer;
- d) De los cuatro hechos narrados en la disposición uno, al apelante solo se le vincula alguno de ellos, siendo suficiente el relato fáctico expuesto para iniciar las investigaciones;
- e) La disposición cuatro también refiere a la presunta realización de pagos ilícitos a funcionarios públicos regionales, lo que ha sido correctamente incorporado en el relato fáctico postulado.

Fundamentos por los cuales solicitó que se confirme la apelada.

1.2. Objeto de debate

1.2.1. Las partes discuten la vulneración o no del principio de imputación necesaria que asiste al investigado en sede preliminar con la emisión de la disposición fiscal uno. Este es el único extremo bajo examen.

SEGUNDO: CUESTIONES DE DERECHO

2.1. Tutela de derechos

2.1.1. Desde el conocimiento por parte del Ministerio Público de la presunta comisión de un hecho delictivo, tendrá lugar el desarrollo de la investigación que corresponda, quedando sometida a las disposiciones que emita la Fiscalía la parte sindicada como responsable (el imputado).



Sin embargo, resulta viable suponer que en el ámbito de dicha sujeción pueden generarse situaciones en las que, por exceso o negligencia del órgano investigador, puedan afectarse los derechos fundamentales del imputado, que dispone de medios para poder remediar dichas situaciones.

2.1.2. Así, la tutela de derechos se constituye como un remedio jurídico residual instituido con la finalidad que, a través de un procedimiento rápido, sencillo y efectivo, se puedan resguardar los derechos fundamentales del imputado, quien mediante su defensa es el llamado a solicitarla.

La decisión está a cargo del Juez de Investigación Preparatoria, quien mediante la subsanación de la omisión advertida o de la disposición de medidas de corrección o de protección debe procurar el equilibrio entre las partes, en el desarrollo, tanto de las diligencias preliminares como de la investigación preparatoria (siempre que las disparidades sobrevenidas no puedan ser atribuidas al peticionante).

2.1.3. El Código Procesal Penal (CPP) regula esta institución procesal en su artículo setenta y uno, numeral cuatro, cuyo texto indica:

Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La Solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

2.1.4. Por su parte, el Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116, expedido por la Corte Suprema, enuncia y desarrolla la taxatividad de los derechos protegidos por la Audiencia de Tutela, circunscritos a los recogidos expresamente por el artículo setenta y uno del CPP, advirtiendo los siguientes:

- a. Conocimiento de los cargos incriminados;
- b. Conocimiento de las causas de detención;
- c. Entrega de la orden de detención girada;

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Violento
Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada



- d. Designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y su concreción inmediata;
- e. Posibilidad de realizar una llamada, en caso se halle detenido;
- f. Defensa permanente por un abogado;
- g. Posibilidad de entrevistarse en privado con su abogado;
- h. Abstención de declarar o declaración voluntaria;
- i. Presencia de un abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran de su presencia;
- j. No ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que alteren su libre voluntad;
- k. A no sufrir restricciones ilegales;
- l. A ser examinado por un médico legista u otro profesional de la salud, en caso lo requiera.

2.1.5. Por lo tanto, la acción de este mecanismo de protección de derechos no puede proceder sino contra específicos actos que tengan relación con los derechos señalados en la lista precedente y que carezcan de una vía propia de salvaguarda³, teniendo además el Juez de Investigación Preparatoria la obligación de convocar audiencia de tutela de derechos ante una solicitud de respeto a un derecho que no tiene vía propia –de allí su carácter residual–; y en caso se advierta la probable irreparabilidad del agravio si se cita a dicha audiencia, puede resolver sin convocarla⁴, aunque debiendo sustentar dicha irreparabilidad.

2.2. La imputación necesaria y su vínculo con el derecho de defensa en las diligencias preliminares

2.2.1. Es deber constitucional y legal del Ministerio Público iniciar las investigaciones pertinentes al tener conocimiento de la presunta comisión de un hecho delictivo. Para esos efectos, el órgano persecutor establece su estrategia de investigación, pudiendo ordenar la apertura de diligencias preliminares –fase prejurisdiccional– con el fin de confrontar anticipadamente la existencia de un posible hecho delictivo, recabar elementos materiales de convicción e identificar a las personas involucradas en su comisión, para así concretar una

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

³ En el mismo sentido, la Casación 136-2013-Tacna, fundamentos 3.4 y 3.6.

⁴ Fundamentos 14 y 15 del Acuerdo Plenario 04-2010.



imputación penal que sustente una posible futura formalización de investigación preparatoria o, en su defecto, archivar la denuncia.

2.2.2. Los artículos IX del Título Preliminar y setenta y uno del CPP desarrollan el derecho de defensa, que involucra el conocimiento de parte del investigado de los cargos formulados en su contra en tanto requiere conocer los hechos objeto de investigación y la calificación jurídica preliminar que recae sobre los mismos, correspondiendo a la Fiscalía la adecuada sustentación fáctica y normativa de la imputación planteada.

Lo señalado se vincula a la satisfacción del principio de imputación necesaria, que exige⁵ que la inculpación formulada contra el imputado sea precisa, clara y expresa, detallando los hechos punibles imputados y el material probatorio en que se sustenta, así como la norma en que se subsumen.

2.2.3. Desde luego, la imputación de los hechos debe ser precisa y explícita una vez formalizada la investigación preparatoria⁶. Sin embargo, en el desarrollo de las diligencias preliminares –fase prejurisdiccional–, la individualización de los acontecimientos presuntamente delictivos es menos exigente, por la naturaleza progresiva del proceso penal, ello, de ninguna manera consiente la formulación de imputaciones absolutamente vagas, difusas e imprecisas, sino que tiene que haberse planteado al menos una relación mínima entre la persona denunciada y los hechos que se indagan, más aún si se trata de una investigación compleja –pluralidad de agentes y concurso de delitos–, de casos de presunta comisión delitos contra la administración pública.

2.2.4. En consecuencia, exigir la sujeción plena y acabada al principio de imputación necesaria desde el primer momento –en la fase de

⁵ En esa línea, el Acuerdo Plenario Extraordinario 02-2012-CJ/116 (fund. 7), las Casaciones 956-2011-Ucayali (fund. jur. Tercero) y 326-2016-Lambayeque (ítem 3.5.10 siguientes) y las Sentencias del Tribunal Constitucional 6033-2006-PHC/TC (num. 2) y 3987-2010-HC/TC (num. 18).

⁶ Así lo exige el artículo 336, numeral 2 del CPP.



diligencias preliminares– sería irrazonable y contraproducente con el desarrollo de la investigación.

2.2.5. Es importante señalar además que el concepto de sospecha inicial simple desarrollado en los fundamentos vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017/CIJ-433 es pertinente para sustentar el estándar de convicción que se tiene sobre la imputación penal a partir de elementos de convicción o de prueba, pero no para establecer la imputación en sí; sin embargo, no niega que aquellos contribuyan a la configuración de la imputación necesaria, por ello que no resulta adecuado equiparar dicho concepto con el de la imputación necesaria.

2.2.6. Planteadas estas ideas previas, corresponde revisar el caso bajo el marco de protección que brinda el artículo setenta y uno del CPP, en atención de la naturaleza de la tutela de derechos señalada específicamente por la defensa recurrente.

TERCERO: EXAMEN DEL CASO

3.1. En el presente caso, se ha planteado la presunta afectación del derecho del investigado preliminarmente a contar con una imputación necesaria exigida por ley, habiéndose incumplido este mandato –según refiere la defensa– con la emisión de la disposición fiscal uno⁷, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Se ha verificado, asimismo, que el pedido inicial de precisión de imputación contenida en la referida disposición uno cursada al Ministerio Público fue declarada no ha lugar⁸ por el Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por lo que la defensa concurre a la sede jurisdiccional.

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

⁷ Adjunta de fojas 31 vuelta a 45. Concretamente, de fojas 39 vuelta y 40.

⁸ Providencia 67, de fecha 23 de febrero de 2021, de fojas 31.



3.2. Conforme a lo señalado por las partes, la imputación abarcaría el siguiente hecho concomitante⁹:

SOBRE LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA N° 01

Con fecha 05 de mayo de 2015, el concedente, representado por el Gobernador Regional de La Libertad, **César Acuña Peralta** y el concesionario CHAVIMOCHIC, suscribieron la Adenda N° 01 al contrato de concesión para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de obras hidráulicas mayores del proyecto Chavimochic, con la finalidad de ampliar el plazo para el cierre financiero hasta por seis meses adicionales, de tal modo que el plazo máximo para el cierre financiero se amplió a 18 meses. [El resaltado es nuestro].

Mientras, el relato fáctico objeto de investigación en el marco de las diligencias preliminares, conforme a la citada disposición fiscal uno, es el siguiente¹⁰:

3.3. EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS TERRENOS A FAVOR DEL CONSORCIO POR PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

Una vez otorgada la buena pro al consorcio ganador, se suscribió el contrato en el que concedente- Gobierno Regional- se comprometía a entregar la totalidad de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra en un plazo que sería imposible de cumplir dado el tiempo tan corto y se observa que además durante la ejecución, el plazo tampoco fue ampliado, lo que originó que el proyecto quedará suspendido permanentemente (desde el mes de noviembre de 2016 hasta la fecha) y además con una demanda arbitral interpuesta por el consorcio ante Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI).

En el contrato de concesión, se establecieron plazos de entrega de terrenos en dos etapas. A primera de ellas se concretaría en 30 días naturales posteriores a la fecha del cierre del contrato y la segunda luego de 180 días calendario, sin embargo los plazos se fueron ampliando por acuerdo de las partes, hasta que, durante la gestión de los ex gobernadores regionales **César Acuña Peralta** y Luis Alberto Valdez Farías, no solicitaron oportunamente la ampliación para la entrega de estos terrenos.

De otro lado muchos de los terrenos del PECH, han sido revertidos a favor de una empresa privada, denominada Agrícola Chicana Ltda S.A. existiendo diversos procesos judiciales que aún se encuentran pendiente de resolver, pero que involucrarían un mayor retraso en la ejecución del proyecto.

Se atribuye responsabilidad a Edilberto Nique Alarcón, quien en su calidad de Gerente General del Proyecto Especial Chavimochic), no

⁹ De folios 35 vuelta.

¹⁰ A folios 39 vuelta. Se reproduce textualmente (así como fue escrito) el marco fáctico pertinente.



celebró ningún acuerdo de ampliación de plazo para la entrega de terrenos.

3.4.-LA AMPLIACIÓN INJUSTIFICADA DEL PLAZO DE ENTREGA DE CIERRE FINANCIERO POR PARTE DE LA ENTIDAD ESTATAL AL CONSORCIO

En el contrato de concesión del PECH, en la cláusula 20.3 se prevé que el cierre financiero deberá ser presentado en un tiempo máximo de doce meses posteriores a la firma del contrato, el cual, podría ser ampliado por seis meses más debido a la suscripción de una adenda – en el período del expresidente regional **César Acuña Peralta**, sin embargo, a pesar de que a la fecha límite para la presentación de dicho cierre financiero era el 09 de diciembre de 2015, se verifica que se suscribieron actas de acuerdo para un plazo mayor de ampliación el mismo que se extendió hasta el 09 de marzo de 2017.

Esto constituye una grave irregularidad, debido a que los funcionarios que suscribieron las actas de ampliación posterior a la adenda 01, no tenían la legitimidad para efectuar esta prórroga, por cuanto el mismo contrato señalaba que se podía ampliar el plazo siempre y cuando lo acordaran los representantes autorizados de cada uno de las partes, situación que no concurría respecto a los denunciados Edilberto Nique Alarcón, Kenny Herrera García y Miguel Chávez Castro quienes fueron los que autorizaron dichas ampliaciones a través de actas.

Ante ello, las autoridades correspondientes, debieron solicitar la caducidad del contrato por incumplimiento de las obligaciones del concesionario, esto es, de las empresas Odebrecht y Graña y Montero, quienes no pudieron presentar dentro del plazo acordado la financiación que les permitía cumplir con la segunda fase del proyecto, sin embargo, al haberse concedido irregularmente estas ampliaciones de plazo para la presentación del cierre financiero, lo que sucedió es que el consorcio sea quien demande arbitrariamente al Estado por incumplimiento de la entrega de los terrenos.
[El resaltado es nuestro].

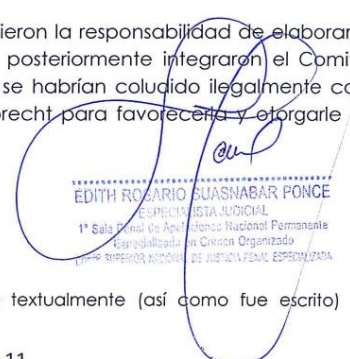
Hechos que, a tenor de lo señalado por la Fiscalía, podrían constituir los siguientes delitos, conforme a la citada disposición fiscal¹¹:

- Colusión:

Por cuanto los funcionarios que tuvieron la responsabilidad de elaborar y aprobar las bases del concurso y posteriormente integraron el Comité que acogió el consorcio ganador se habrían coludido ilegalmente con los directivos de la empresa Odebrecht para favorecerla y otorgarle la Buena Pro de la obra.

- Negociación incompatible:

¹¹ Véase a folios 40 vuelta y 41. Se reproduce textualmente (así como fue escrito) la proposición jurídica pertinente.


EDITH ROSARIO GUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Criminal Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



Delito que se habría configurado por cuanto los funcionarios que habrían tenido la función de elaborar y aprobar las bases, habrían favorecido a la empresa Odebrecht, quien fue la que presentó la iniciativa privada para ejecución de la tercera etapa del proyecto CHAVIMOCHIC.

- Cohedo pasivo propio:

Dicho ilícito penal se configura ya que los funcionarios tendrían la obligación de velar por los intereses del Estado habrían faltado a sus funciones y en consecuencia de ello se habría perjudicado al Estado e incluso con una demanda arbitral ante instancia internacional.

- Usurpación de funciones:

Dicho ilícito penal se configura, pues los funcionarios que habrían firmado los acuerdos [Sic.] de prórroga para la entrega del cierre financiero no estaban legitimados para ello, este delito está relacionado únicamente con los hechos denunciados a la ampliación irregular del plazo del cierre financiero.

Así también, las partes invocaron la disposición fiscal cuatro, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, concretamente la incorporación en copia certificada del acta de recepción de documentos de fecha doce de junio de dos mil diecinueve y cuadro adjunto¹², que contiene información sobre dos presuntos pagos acontecidos en los meses de marzo y junio de dos mil catorce.

3.3. Ciertamente, el respeto del principio y derecho de contar con una imputación necesaria debe ser verificado de acuerdo al avance del proceso penal –principio de progresividad–. En ese sentido, no es admisible que en la etapa prejurisdiccional de diligencias preliminares se exija al Ministerio Público una imputación muy detallada y pormenorizada.

Sin embargo, ello no obsta a que, precisamente en el marco de una fase preliminar del proceso –en que la fuerza de los cargos es aún endeble–, en que las exigencias de la imputación son mínimas, se pueda exigir un nivel de narración –mínimo también– sobre la presunta vinculación del investigado a la configuración de alguno (o todos) los delitos que podrían haberse cometido. Solo ello justificaría la actuación estatal aún en una etapa temprana de la investigación de un presunto delito, con

¹² A folios 99.



mayor razón si es uno de posible carácter complejo y se convoca a participar en alguna de estas diligencias al propio investigado.

En ese sentido, aunque apenas detallada, la imputación preliminar debe ser razonable para evitar ser abstracta, con el fin de dar cumplimiento a los propósitos de las diligencias preliminares¹³; además, esta formulación permitiría que la defensa del investigado, en caso tome conocimiento del proceso –mediante cualquier acto del órgano persecutor, tales como una citación a declarar–, pueda ejercer sus derechos.

3.4. De una verificación de la información contenida en autos y referida explícitamente por las partes –especialmente, el Ministerio Público–, este Tribunal de Alzada constata la existencia de una imputación fáctica defectuosa en la delimitación de las actividades del investigado Acuña Peralta: respecto de los hechos atribuidos¹⁴, no se ha delimitado si estos se encuentran vinculados (y en qué forma) a –alguno o todos– los delitos materia de investigación en sede preliminar.

Estas imprecisiones impiden al investigado preliminar el ejercicio de sus primeros actos de defensa, máxime si este ha sido citado a prestar declaración sobre los hechos bajo investigación.

La atribución de hechos en su contra, en tanto se advierte defectuosa, sobre los actos que habría cometido, requieren ser subsanados para evitar cualquier tipo de cuestionamiento futuro, así como una posible afectación del curso de la investigación y del ejercicio del derecho a la defensa.

En ese orden de ideas, se estima configurada una vulneración de los derechos del investigado en sede de diligencias preliminares,

¹³ Artículo 330° del CPP:

[...]

2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

¹⁴ Según al detalle del considerando 3.2.



concretamente, el derecho a conocer los cargos atribuidos –esto es, una imputación mínima no defectuosa– frente a la cual ejercer sus primeros actos de defensa.

3.5. Por ello, debe estimarse el recurso de apelación presentado, en consecuencia, corresponde revocar la recurrida y disponer que el Ministerio Público subsane la imprecisión advertida, conforme a lo establecido en el artículo setenta y uno, numeral cuatro, del CPP.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada **RESUELVE:**

- I. **REVOCAR** la resolución judicial resolución judicial trece, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, que declaró infundada la tutela de derechos planteada por la defensa técnica de César Acuña Peralta; y **REFORMÁNDOLA**, declarar **FUNDADA** la tutela de derechos planteada por la defensa técnica de César Acuña Peralta; en las diligencias preliminares seguidas por la presunta comisión del delito de colusión y otros, en agravio del Estado;
- II. En consecuencia, **DISPONER** que la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, equipo Especial – Segundo Despacho, subsane en el término de quince días hábiles la imprecisión advertida en la disposición fiscal uno, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, y cumpla con precisar el fundamento de la incorporación de César Acuña Peralta.

III. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

S.S.

CONDORI FERNÁNDEZ

CARCAUSTO CALLA

SOLOGUREN ANCHANTE

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales Permanente
Especializada en Cúmul Organizado
PODER JUDICIAL DEL PERÚ - CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

685



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ICA

QUEJA DE DERECHO.

CASO N° : 2106024502-2017-1839-0.
INVESTIGADO : María Rossana Vera Pariona, Otros.
DELITO : Concusión y Otros.
AGRAVIADO : El Estado.
PROCEDENCIA : Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
de Ica.

DISPOSICION N° 49 - 2021-MP-1FSP-ICA.

Ica, veintiseis de Abril
del año dos mil veintiuno.-

I. VISTO:

La Carpeta Fiscal N°2017-1839-0 que contiene la investigación preliminar seguida contra María Rossana Vera Pariona y otros, por el presunto delito de Concusión y otros, en agravio del Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Ica; y el recurso de queja de derecho interpuesto por don Julio Cesar Flores Camargo que obra a fs.664-669.

V: **Ym Pandal Campos**
FISCAL AJUNTO SUPERIOR TITULAR
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR
PENAL DE ICA

II. ASUNTO:

El **Recurso de Queja de Derecho** interpuesto por don Julio Cesar Flores Camargo contra la Disposición N° 12-2020 de fecha 28 de Enero del 2020, mediante la cual el Fiscal a cargo de la investigación dispuso: declarar Que No Procede Formalizar Ni Continuar con la Investigación Preparatoria en contra de **María Rossana Vera Pariona** (Directora Regional de Transportes y Comunicaciones), **C.P.C Renan Onorico Salcedo Roldan** (Jefe de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **C.P.C Luis Guillermo Valenzuela Carpio** (Jefe de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **Sra. Clarita Barranca Arcos** (Encargada de Control de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **Ing. Pedro Luyo Beltran** (Director de Infraestructura de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), además a **Marcelo Fuentes de la Cruz** y **Pedro Sotelo Pachas** (Jefes de la Residencia de Transportes de Chincha), por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Concusión artículo 382, Cobro Indebido artículo 383, Malversación de Fondos artículo 389 y Peculado artículo 387 del Código Penal previstos en el Código Penal respectivamente, en agravio del Estado Peruano, representando por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ica, y ordena el archivo definitivo de lo actuado.

3.1. De los hechos imputados

Los hechos imputados fluyen de la disposición N° 04-2018 de apertura de investigación preliminar que obra a fs.78-85, que consisten en lo siguiente:

Hecho N° 1: De la responsabilidad de María Rossana Vera Pariona, Renán Onorico Salcedo Roldán, Guillermo Valenzuela Carpió, Clarita Barranca Arcos, Pedro Luyo Beltrán, Marcelo Fuentes de la Cruz, Pedro Sotelo Pachas, por los delitos de Concusión, Cobro Indevido, Malversación de fondos y Pecalado.-

- a) De la denuncia interpuesta por Julio César Flores Camargo en su condición de Ex Director de Circulación Vial de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica, se desprende que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo labora como maquinista II SPB de la Residencia de Transporte de Chincha de la Dirección Regional de Transporte.
- b) Asimismo se tiene que éste trabajador, desde hace tres años aproximadamente padece de ceguera absoluta, condición que lo habría obligado a ausentarse de su centro de trabajo y en consecuencia no cumplir con sus labores diarias, sin embargo esto no le impidió que en varias oportunidades en compañía de terceras personas concurra a las instalaciones del local central de la Dirección de Transporte y Comunicaciones de Ica, para hacer efectivo el cobro de sus haberes, beneficios, estipendios del Sub Comité de Fondos de Asistencia y Estímulos (SCFAES).
- c) Finalmente cabe precisar que el accionar realizado por Federico Chumbiauca Rematozo, necesariamente ha tenido que ser con el consentimiento de la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, María Rossana Vera Pariona; Jefe de Administración, Renán Onorico Salcedo Roldán; Jefe de Personal, Luis Guillermo Valenzuela Carpio; Encargada de Control de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos, Clarita Barranca Arcos; Director de Infraestructura, Pedro Luyo Beltrán; y los Jefes de Residencia de Transporte de Chincha, Marcelo Fuentes de la Cruz y Pedro Sotelo Pachas.

William Pandal Campos
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR
PENAL DE ICA

3.2. De las diligencias actuadas

- A fs.01-14, obra la denuncia de parte y medios probatorios presentados por don Julio Cesar Flores Camargo, contra la Abog. Maria Rossana Vera Pariona - Directora Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, y otros, por los presuntos delitos de Concusión y otros.
- A fs.90-99, obra el escrito presentado por Maria Rossana Vera Pariona, anexando documentos que establecen que en el presente caso ha actuado de acuerdo a ley.
- A fs.108 obra el Oficio N°356-2018-GORE-ICA/DRTC remitido por la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, mediante remite copias fedateadas de los documentos solicitados que obra a fs.109-117.
- A fs.118-119 obra la declaración de concusión de María Rossana Vera Pariona...

604

labora en la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica, desde el 09 de enero de 2017, en el cargo de Secretario Técnico de Procedimientos Disciplinarios de la Ley Servir, hasta la actualidad. Indica que mediante Carta N°003-2017-DRTC-ICA/Sec.Tec. Del PAD, de fecha 28 de junio de 2017, comunico al denunciante administrativo Julio Cesar Flores Camargo, el archivo de su denuncia, la misma que fue presentada contra Federico Chumbiauca Retamoso, a quien se le estaba pagando una remuneración pese a que no asistía a su centro laboral en la Residencia de Transporte de Chincha, toda vez que presentaba ceguera absoluta, cuestionando además el puesto que no tenía la capacidad para realizar dicha función.

El archivo de la denuncia lo emitió mediante Informe N°031-2017-DRTC/DIR-Sec.Tec., de fecha 20 de junio de 2017, en mérito a las investigaciones que realizo, así como informes de las áreas correspondientes, en este caso el área de personal, quienes remitieron el Informe N°204-2017-DRTC-ADMT-U-Per indicando que la persona de Federico Chumbiauca Retamoso si se encontraba laborando para la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, pero ya no en la condición de maquinista, a quien se le estaba pagando mediante cheques y que si presenta problemas visuales pero no en grado absoluto, no existe un informe de Es Salud que les indique que esta persona se encuentra incapacitada, en base a estos hechos y a la leyes que protegen a los discapacitados y promueven la inserción a la sociedad no se podía despedir por esa causal. Asimismo señala que por referencia sabe que esta como guardián o recepcionista en la Residencia de Transporte de Chincha, quien puede dar mayor información al respecto es el Jefe de Personal.


William Pandal Campos
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR
PENAL DE ICA

A fs.138-141, obra la declaración de la investigada **María Rossana Vera Pariona**, quien señala que asumió la función de Directora de la DRTC de Ica, el 13 de mayo de 2015 hasta la actualidad; que tomo conocimiento que tenían una Residencia de Caminos de Chincha, siendo responsable de la misma el señor Pedro Sotelo Pachas, la que tiene como función realizar el mantenimiento de carreteras de la Provincia de Chincha; que el señor Federico Chumbiauca Retamozo se desempeñaba como obrero de la Residencia de Chincha, con más de 40 años de servicio a la DRTC en Chincha, tomanó conocimiento que este padecía de diabetes y que había presentado un documento a su superior indicando que como producto de su enfermedad estaba perdiendo la visión y que la tierra y el sol, le perjudicaba su salud, motivo por el cual solicita que se tenga en consideración para reubicarlo en su misma oficina haciendo labores de limpieza o recepción, lo que también hizo de conocimiento a la directora de infraestructura en Ica.

A razón de ello este fue reubicado en recepción de la oficina de Caminos de Chincha, y tiene conocimiento que no hay un diagnostico que el señor no pueda ver, y teniendo en consideración la Ley 29973 Ley General de la persona con discapacidad. Asimismo al ver que esa persona tenía una discapacidad, se procedió a llevar a la asistenta social del GORE , para que pueda recomendar las acciones necesarias, dentro de estas se someta a una junta a fin de que determine su grado de discapacidad, sin embargo este señor de forma renuente y por su edad, se ha negado a someterse a una tratamiento o junta médica.

Se realizo una denuncia en la Fiscalía del Tercer Despacho de Investigación Penal de Chincha, asignada con la carpeta fiscal N°2721-2017, para que el señor acuda a un

688

como respuesta exhortación de este órgano a fin de que el trabajador se someta a un tratamiento y la DRTC de Ica, reubique al trabajador.

Sin embargo, a la fecha que se le exhorto, ya había sido reubicado el trabajador mediante memorándum N°03-2017-DRTC-RESIDENCIA-CHINCHA de fecha 04 de febrero de 2017 suscrito por Pedro Sotelo Pachas. Asimismo indica que sus funciones están establecidas en el ROF y MOF y no esta dentro de sus funciones la reubicación o pago de personal.

- A fs.146-149, obra la declaración del **investigado Luis Guillermo Valenzuela Carpio**, quien señala que asumió la función de Administrador de la DRTC de Ica, en el mes de febrero de 2014 hasta fines de marzo de 2018, y en la actualidad labora en la Unidad de Contabilidad. Que el señor Federico Chumbiauca Retamozo se desempeñaba como obrero de la Residencia e Chincha, con más de 40 años de servicio como maquinista a la DRTC de Chincha, al pasar los años ha sufrido desgaste de la vista, ha presentado un documento a su superior donde indica que producto de su enfermedad estaba perdiendo la visión y que la tierra y el sol perjudicaban su salud, motivo por el cual solicita su reubicación.


William Pandal Campos
 FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR
 PRIMERA FISCALIA SUPERIOR
 PENAL DE ICA

A razón de esta solicitud fue reubicado en recepción de la oficina de caminos de Chincha mediante memorándum 03-2017-DRTC-RESIDENCIA -CHINCHA de fecha 04 de febrero de 2017 suscrito por Pedro Sotelo Pachas. Asimismo existe una exhortación por el Ministerio Público para su reubicación, y que todos los cargos que se le atribuyen son falsos, su persona siempre ha realizado su función de manera adecuada. Señala que sus principales funciones están señaladas en el ROF y MOF, no siendo su función reubicarlo, y en relación a los pagos efectuados al trabajador, indica que la oficina de resindentado elabora unos tareas que son remitidos al área de la DRTC, área de personal donde se verifica la asistencia y labores y se elabora la planilla la cual es visada por su persona para los pagos y estos son de acuerdo a la Ley 276 como condición de obrero permanente.

Agrega que fuera de su remuneración como obrero permanente 276 le asiste incentivos laborales, como transferencia del MEF al CAFAE, pero este no forma parte del Estado ya que tiene régimen especial de Asociaciones – privado; y en lo que corresponde a la bolsa de víveres es un beneficio que le asiste derivado de un pacto colectivo.

- A fs.165-167, obra la declaración de la **investigada Clarita Luz Barranca de Figueroa**, quien señala que se desempeña como encargada del Control de Asistencia del Personal de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica, desde el 2014 aproximadamente. Se encarga de verificar la asistencia del personal de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica, en ese sentido con respecto a la persona de Federico Chumbiauca Retamozo, por ser un trabajador de la Residencia de Caminos de Chincha, su asistencia es controlada mediante tarjeta de control de asistencia remitida por el Residente mensualmente y su tarea, la misma que es enviada mediante un informe mensual.

Indica que de los informes remitidos por el Residente en el momento de los hechos, pudo apreciar que Federico Chumbiauca Retamozo, si asistía a su centro de labores, ello en mérito a la visualización de las tarjetas de asistencia remitidas. Después de ello su persona elaboraba un reporte, con la finalidad de elaborar posteriormente las planillas, que en caso de falta al centro de labores se emite un reporte del Info de Personal indicando las faltas

689

- A fs.166-171, obra la declaración del **investigado Marcelo Fuentes De La Cruz**, quien señala que cuando ingreso al cargo de Jefe de Personal de Campo la persona de Federico Chumbiauca Retamozo, ya no se encontraba laborando como conductor (maquinista), cargo por el cual había sido contratado, si no que se encontraban desempeñando diversas funciones, tales como vigilante, recepcionista e incluso labores de cargo. Indica que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo si asistía a su centro de labores, firmando su tarjeta de asistencia así como un cuaderno. Que no tiene conocimiento si dicha persona cuenta con un carnet de discapacidad, sin embargo precisa que no tiene visión de una de sus vistas, sin embargo hasta la fecha en que laboro en la Residencia de Camino de Chincha, la persona seguida trabajando en dicha Residencia realizando diversas funciones.
- A fs.172-175, obra la declaración del **investigado Pedro Sotelo Pachas**, quien señala que asumió la función como Jefe de Residencia de caminos de Chincha iniciando el 18 de marzo de 2015 hasta la actualidad. Respecto al trabajador Federico Chumbiauca Retamozo era chofer como maquinista hasta octubre de 2013 durante ese tiempo ha realizado sus labores de forma normal y ha cumplido con su trabajo deseingao hasta que comenzó a tener problemas con la vista en noviembre de 2013, aproximadamente comenzó a realizar limpieza en la planta de asfalto. Que cuando asumió el cargo este le presenta una solicitud pidiendo que se le de facilidades, es por ello que su persona emite un memorándum 03-2017-DRTC-RESD.CHINCHA de fecha 03 de febrero de 2017, realizado su cambio a la residencia como recepcionista del teléfono y hasta la actualidad este labora en dicha área.
- A fs.179, obra el **Oficio N°405-2018-GORE-ICA/DRTC** emitido por la Directora Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica, mediante el cual remite el Informe N°266-2018-DRTC/O.ADMT.U.Pers., conteniendo la información solicitada debidamente fedateada que obra a fs.180-188.
- A fs.189, obra el **Oficio N°410-2018-GORE.ICA/DRTC** emitido por la Directora Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica, mediante el cual remite el Informe N°265-2018-DRTC/O.ADMT.U.Pers., conteniendo la información solicitada debidamente fedateada que obra a fs.190-208.
- A fs.209, obra el escrito presentado por **María Rossana Vera Pariona**, anexando documentos públicos fedateadas relacionados con el trabajador Federico Custodio Chumbiauca Retamozo, que obran de fs.210-215.
- A fs.231, obra el **Oficio N°564-2018-GORE.ICA7DRTC** emitido por la Directora Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica, mediante el cual remite el Informe N°354-2018-DRTC/O.ADMT-U emitido por la Unidad de Personal, adjuntando la información solicitada relacionadas a las tarjetas de asistencia de la persona de Federico Chumbiauca Rematozo de los años 2015-2016. y otros, a fs.232-417.
- A fs.455-457, obra la **declaración Indagatoria de Pedro Augusto Luyo Beltran**, quien señala que tiene conocimiento que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo laboraba en la Residencia de camino de Chincha, sin embargo precisa que no dependía de la oficina a su cargo, dado que estaba a cargo del señor pedro Sotelo Parchas Jefe de Residencia Caminos de Chincha. Que el denunciante tomo conocimiento que el señor Chumbiauca Retamozo tenia una ceguera parcial, lo motivo que esta persona denunciara los hechos,


William Pandal Campos
 FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR
 PRIMERA FISCALIA SUPERIOR
 PENAL DE ICA

Pedro Sotelo Pachas al ser su jefe inmediato del señor Federico, procedió a cambiarlo de su plaza original que es de maquinista a otro cargo, por otro lado, el denunciante no ha acompañado ningún certificado de incapacidad emitido por Essalud.

- A fs.461-462, obra la declaración del denunciante **Julio Cesar Flores Canjargo**, quien se ratifica en todos sus extremos de su denuncia.
- A fs.465, obra el **Oficio N°482-2019-GORE-ICA-DRTC** emitido por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante el cual hacer llegar documentos solicitados relacionadas con el trabajador Federico Chumbiauca Retamozo, que obra a fs.465-494.
- A fs.495-502 obra la **Pericia Contable N°70** emitida por el Perito CPC Antonio A. Ramos Tipian, en cuyas conclusiones señala:
 - *"4.1. Se ha podido determinar que el trabajador Federico Chumbiauca Retamozo ha tenido un vínculo laboral en la Dirección Regional de Transporte, en su condición de servidor público de la residencia de Transportes de Chincha (Obrero Permanente con nivel remunerativo STB), habiendo desempeñado funciones de Vigilante, Bracero y Recepcionista telefónico durante los años del 2014 al 2018 tal como se puede apreciar en la Constancia de Pagos de haberes y descuentos la misma que corre a fs.484 del Tomo II, habiendo cobrado sus remuneraciones y gratificaciones por sus labores efectivas realizadas en la citada entidad publica, tal como se demuestra con las Tarjetas de Control de Asistencia las mismas que corren de fs.394 a fs.408 y de fs.406 a s.417 del Tomo II de los años 2015 y 2016 respectivamente.*
 - *4.2. Por tales consideraciones no se habría determinado un perjuicio económico patrimonial al Estado."*
- A fs.504-505, obra el escrito presentado por don **Luis Guillermo Valenzuela Carpio**, mediante le cual adjunta disposición fiscal de archivo y acta fiscal (fs.507-511), de la investigación llevada a cabo contra los que resulten responsables, por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en agravio del hoy denunciado Federico Custodio Chumbiauca Retamozo, interpuesta por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, exhortando a denunciado Federico Custodio Chumbiauca Retamozo, a efectos de que acuda a su tratamiento médico para el adecuado tratamiento de la enfermedad que padece.
- A fs.512-513, obra **declaración testimonial de Antonio Alejandro Ramos Tipian**, quien se ratifica en todos los extremos de su pericia.
- A fs. 597-598, obra la **declaración testimonial de José Guillermo Hostia Ramírez**, quien señala ser la persona encargada de elaborar los record de servicios del personal que se va ha jubilar, función que desempeña desde hace 10 años aproximadamente, desconociendo que funciones desempeña la person ade Federico Chumbiauca Retamozo, quien trabajo enla Residencia de Camino de Chincha y él en la Dirección de Transpores de Ica, y quien se encargaba de supervisar las funciones de dicha persona era Marcelo Fuentes de la Cruz y posteriormente Sotelo Pachas, reconociendo haber suscritos las constancias de pagos de haberes y descuentos que se le pone a la vista, habiendo emitido dichas constancias teniendo en cuenta las planillas que se encuentra en la Sede Central, en donde aparece que dicha persona ostenta el cargo de maquinista II, la misma que se emitió a solicitud de la persona de Renán Salcedo Roldan.
- A fs. 604-605, obra la **declaración testimonía de Juana Milagros Legua Moron**, señala haber desempeñado como jefa de personal de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Ica durante los periodos del 7 de Mayo del 25019 al 06 de Octubre del 2019 siendo sus funciones lo relacionado con el personal, incluyendo sus pagos, sus haberes, descuentos, así como cumplir las órdenes que le da su jefe inmediato que lo es

William Pandal Campos
FISCAL AJUNTO SUPERIOR TITULAR
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR
PENAL DE ICA

área de Administración; teniendo conocimiento que la persona de Federico Custodio Chumbiauca Retamozo laboraba en la Residencia de Chíncha, desempeñando la función de recepcionista de llamadas telefónicas, siendo Jacoba Mercedes Villacorta Huarcaya la persona encargada actual de la Residencia de Caminos de Chíncha, quien informa de todas las labores de su personal de Chíncha, y antes de ella se encontraba la persona de Sotelo Pachas, reconocido haber suscritos los documentos de constancias de pagos de haberes y descuentos que se le pone a la vista, documentos que le fueron entregados por la persona de Guillermo Hostia Ramírez, quien es el encargado de la elaboración de dichas constancias; que Federico Chumbiauca Retamozo en la Dirección de Transportes y Comunicaciones tiene el cargo de obrero permanente maquinista II con nivel remunerativo S.T.B., y cuando él llegó a la oficina, ya tenía asignada sus labores como recepcionista de llamadas conforme informó su jefa de la Residencia de caminos de Chíncha.

William Pandal Campos
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR
PRIMER PARTIDISTA SUPERIOR
PENAL DE ICA

- A fs. 606-607, obra la declaración testimonial de Tatiana Gabriela Mandujano Lujan, quien ha señalado haber desempeñado el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Ica desde el 07 de Mayo del 2019, siendo la función que brindaba Federico Custodio Chumbiauca Retamozo como recepcionista de llamadas en Chíncha, siendo supervisadas sus labores por la residente Mercedes Villacorta, reconociendo haber firmado las constancias de pagos de haberes y descuentos que se le pone a la vista, y que los suscribió teniendo a la vista unos record, que son tipos planillas, los cuales tuvo en cuenta para firmar dichas constancias, existiendo un memorandum con el cual se le asigna a Federico Chumbiauca Retamozo sus funciones como recepcionista.

A fs. 610-611, obra el Informe N° 0414-2019-DRTC/O.ADM-U Pers. De fecha 13 de Diciembre del 2019, informando sobre la situación laboral actual del trabajador Federico Custodio Chumbiauca Retamozo, quien viene realizando labores de limpieza y recepción de llamadas telefónicas.

- A fs. 626, obra copia teatada de la solicitud de de ubicación de funciones de fecha 03 de Febrero del 2017, presentada por Federico Custodio Chumbiauca Retamozo ante el Residente de Caminos de Chíncha, por estar cortando rapido la visión, por padecer de diabetes y glaucoma.

- A fs. 631-632, obra la ampliación de Pericia Contable, la misma que informa que de las constancias de pagos y haberes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, el trabajador Federico Chumbiauca Retamozo, aparece con el cargo de maquinista II por el periodo del 2014 al 2018; que con respecto a los meses de enero a mayo del 2015, se tiene la información que durante los meses de abril y mayo del 2015 desempeñó el cargo de vigilante según las tarjetas de control de asistencia; con respecto a enero a agosto del 2016, según información de su tarjeta de control de asistencia dicho trabajador en el mes de enero del 2016 realizó las labores de vigilante; y con respecto a los meses de enero a marzo del 2017, en las tarjetas de control de asistencia no figura la ocupación que desempeñó.

Referente al punto el haber trabajado en un área distinta, resulte ilegal, indica que: en la constancia de pagos y haberes del trabajador Federico Chumbiauca Retamozo del año 2014 al 2018, se puede apreciar que el citado trabajador ha tenido la misma condición de obrero permanente y el mismo nivel remunerativo con el cargo de STB con una remuneración de s/. 585.17 soles mensuales, habiendo cambiado sólo las funciones de maquinista por vigilante y/o recepcionista por motivos de salud, siendo de la opinión del suscrito Perito, que no se habría determinado un perjuicio económico patrimonial al Estado, toda vez que realizó sus labores efectivas en la citada entidad pública tal como se demuestra por las constancias de

692

control de asistencia que corren en los actuados.

- A fs. 634-635, obra la **declaración testimonial del Perito Antonio Alejandro Ramos Tiplan**, quien señala reconocer haber emitido la ampliación de pericia contable de fecha 14 de enero del 2020, ratificándose en todos sus extremos, y que la mencionada persona realizó las labores efectivas en la Residencia de Camino de Chíncha, las mismas que se demuestran mediante las tarjetas de control de asistencia que corren en autos, tomando como base las constancias de pago del trabajador Federico Chumbiauca Retamozo, para establecer que el pago era el mismo, no advirtiendo ninguna irregularidad que le permita establecer perjuicio económico, toda éste desempeñó funciones efectivas.
- A fs.636-663, obra la **Disposición N°12-2020** de fecha 28 de Enero del 2020, mediante la cual el fiscal a cargo de la investigación dispuso: declarar Que No Procede Formalizar Ni Continuar con la Investigación Preparatoria en contra de **María Rossana Vera Pariona** (Directora Regional de Transportes y Comunicaciones), **C.P.C Renan Onorico Salcedo Roldan** (Jefe de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **C.P.C Luis Guillermo Valenzuela Carpio** (Jefe de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **Sra. Clarita Barranca Arcos** (Encargada de Control de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **Ing. Pedro Luyo Beltran** (Director de Infraestructura de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), además a **Marcelo Fuentes de la Cruz** y **Pedro Sotelo Pachas** (Jefes de la Residencia de Transportes de Chíncha), por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Concusión artículo 382, Cobro Indebido artículo 383, Malversación de Fondos artículo 389 y Peculado artículo 387 del Código Penal previstos en el Código Penal respectivamente, en agravio del Estado Peruano, representando por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ica, y ordena el archivo definitivo de lo actuado.
- A fs.664-669, obra el **recurso de queja de derecho presentado por Julio Cesar Flores Camargo** contra la Disposición N°12-2020, habiendo sido concedido el recurso interpuesto mediante disposición N°13-2020 que obra a fs.678-679.

William Pandal Campos
 FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR
 PRIMERA FISCALIA SUPERIOR
 PENAL DE ICA

3.3. De la disposición recurrida

De la disposición recurrida N°12-2020 (fs.636-663), el fiscal a cargo de la investigación fundamenta su decisión centralmente en lo siguiente:

- **Con respecto al delito de Cobro indebido:** señala que el denunciante establece que Federico Chumbiauca Retamozo habría cobrado indebidamente su remuneración, toda vez que al presentar una ceguera no podía cumplir con sus labores de maquinista, estando a lo señalado se tiene que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo solicita mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2017 *"una reubicación de funciones alegando que al haber sido operado de la vista (...) estando a la diabetes y glaucoma que padece se le está cortando la visión rápidamente, solicita que se le de las facilidades de seguir trabajando"*, dicho cambio solicitado se concedió mediante Memorandum N°03-2017-DRTC-RESD.CHINCHA de fecha febrero de 2017, suscrito por Pedro Sotelo Pachas, ubicándolo a la central de la Residencia de Caminos de Chíncha, para que se haga cargo de la limpieza, recepción de llamadas telefónicas y otros que se asigne el jefe inmediato. memorándum que se inserta a la presente disposición.

69

Incluso cuenta con el Informe N°266-2018-DRTC/O.ADMT-U.PERS de fecha 30 de mayo de 2018, del cual se desprende que la persona de Fernando Chumbiauca Retamozo cuenta con vínculo laboral desde el 02 de mayo de 1970 y continua laborando hasta la fecha, sin embargo desde el día 03 de febrero de 2017 viene desempeñando labores de limpieza y recepción de llamadas.

Aunado a ello, se ha procedido a realizar una pericia contable "Pericia Contable N°70", emitida por el perito contador Antonio Ramos Tiplan, mediante el cual se concluye: "Se ha podido determinar que el trabajador Federico Chumbiauca Retamozo ha tenido un vínculo laboral en la Dirección regional de transporte, en su condición de servidor público de la residencia de transportes de Chincha (obrero permanente con nivel remunerativo STB), habiendo desempeñado funciones de vigilante, bracero y recepcionista de llamadas (...) tal conforme se puede apreciar en la Constancia de pago de Haberes y descuentos (...) habiendo cobrado su remuneraciones y gratificaciones por sus labores efectivas realizadas en la citada entidad pública, tal como se demuestra con las tarjetas de Control de Asistencia (...) por tales consideraciones no se habría determinado un perjuicio económico patrimonial al Estado"; lo que se encuentra corroborado con su declaración testimonial de fs. 512-513.

Para mayor abundamiento respecto a la existencia o no de perjuicio económico al Estado, plasmado en la Ampliación de Pericia Contable del perito contador Antonio Ramos Tiplan, indicando: que si bien es cierto la persona de Federico Chumbiauca Retamozo habría venido desempeñando diferentes labores al de maquinista, esto no hace que se genere un desmedro Enel patrimonio del Estado, pues éste ha seguido cobrando su sueldo ascendente a la suma de s/. 585.17 soles, ello conforme se desprende de las constancias de pagos de haberes y descuentos (...), de lo que claramente se puede establecer que no existe evidencia que se haya efectuado un cobro indebido, primero porque Federico Chumbiauca Retamozo, si ha brindado servicios al Estado distintas a la cuales había sido asignado primigeniamente, por el cual habría venido cobrando un mismo sueldo, lo que no hace más que desvirtuar lo señalado por el denunciante, además por las máximas de la experiencia es sabido que una entidad puede disponer la rotación de su personal, lo que de ninguna manera puede significar que éste se haga con la finalidad de ocasionar un perjuicio económico al Estado; estando a las consideraciones expuestas se concluye que los emolumentos percibidos por Federico Chumbiauca Retamozo, son debidos por el servicio prestado, por lo que al no concurrir este elemento objetivo y subjetivo del tipo penal materia del análisis el delito vendría en atípico.

Con respecto al delito de Peculado: se señala que, el dinero percibido por el trabajador Federico Chumbiauca Retamozo, obedece a una retribución por la labor efectiva desempeñada (remuneración), y que el solo hecho de que el denunciante indique que no debió de percibir su remuneración beneficios que no le deben corresponder por el hecho de padecer ceguera, no es suficiente para señalar que se apropiando de caudales o efectos del patrimonio del Estado, toda vez que el dinero desembolsado a dicho trabajador corresponde a su remuneración como trabajador de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, el mismo que tiene vínculo laboral con dicha entidad desde el 03 de Mayo de 1970 hasta la actualidad, conforme se verifica del Informe N°266-2018-DRTC/O.ADMT.U.PERS de fecha 30 de mayo de 2018, tanto es así que se cuenta con las tarjetas de asistencia del trabajador donde se sustenta la asistencia ininterrumpida del trabajador Chumbiauca Retamozo...


William Pandal Campos
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR
PENAL DE FISCALIA

693

la prestación de servicios para la Residencia de Transportes de Chincha.

Sumado a ello el Oficio N° 564-218-GORE.ICA/DRTC, mediante el cual al Dirección de Transportes y Comunicaciones de Ica, remite copias certificadas del tareo de personal que labora en la Residencia de Caminos de Chincha desde el año 2015 al 2018, del cual se desprende el nombre de Federico Chumbiauca Retamozo, logrando establecer la asistencia a su centro de labores de forma continua y por ende la prestación de servicios a dicha Residencia, lo que generó que se le pagara sus haberes mensuales tal y conforme se tiene de la constancia de pagos de haberes y descuentos correspondiente a la persona de Federico Chumbiauca Retamozo.

Asimismo a los denunciados en calidad de funcionarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, no le son atribuibles el delito de peculado toda vez que estos no han permitido apropiarse para sí o para terceros caudales o efectos del Estado, toda vez que el dinero pagado al trabajador Chumbiauca Retamozo, le corresponde como su remuneración percibida como trabajador de la entidad, asimismo estos investigados no tendrían la llamada custodia administrativa de caudales, ya que no son los que determinan las planillas a fin de que el presupuesto sea determinado anualmente para el pago de los trabajadores de la entidad, por lo que no se encontrarían inmersos del delito de peculado.

Atendiendo a los argumentos esbozados no se advierte ningún elementos de convicción que acredite que dicho servidor no haya asistido a sus labores, por el contrario se puede advertir que éste habría laborado de manera continua, incluso cuando ya fue reubicado al Residencio de Chincha, tal como se ha logrado acreditar; por lo que en este extremo no procede formalizar investigación preparatoria por no concurrir los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

William Pandal Campos
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR
PENAL DE ICA

- b) **Con respecto al delito de Malversación de fondos:** se señala que el sueldo remunerativo de los empleados del sector público son presupuestados de forma anual y son destinados para una plaza en específico, todo pago se realiza según las planillas elaboradas por los funcionarios encargados del área de recursos humanos; en ese sentido, se advierte que el denunciante indica que el presupuesto asignado a la plaza de maquinista II SPB de la Residencia de Transportes de Chincha de la DRT, ha sido asignado a la persona de Federico Chumbiauca Retamozo, quien cuenta con vínculo en la entidad, por lo que no se le ha dado un destino definitivo diferente al establecido, por el contrario el propio denunciante ha indicado que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo viene percibiendo dicha remuneración de forma indebida por su supuesto mal estado de salud (ceguera); si bien es cierto dicha persona no se encuentra brindando labores como maquinista dada a la ceguera parcial que padecía, este viene realizando los servicios de limpieza, recibiendo llamadas telefónicas u otras que no perjudiquen o agraven más su salud, lo que mantiene su vínculo en la Residencia de Chincha, por lo que no se llega a advertir los verbos rectores del tipo penal, como son dar un destino definitivo diferente al establecido, así como no haber una afectación al servicio brindado o la función pública determinada, con la finalidad de perjudicar al Estado Peruano.

En relación a los fondos públicos, la recepción del trabajador Federico Chumbiauca Retamozo, de los bonos que se otorgan por parte del Subcomité de Fondos de Asistencia y Estímulos

69!

del Estado, tal como se ha desarrollado ampliamente de la presente disposición, por lo fundamentos expuestos no procede formalizar investigación preparatoria por no concurrir los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de malversación de fondos.

- c) **Con respecto al delito de Concusión:** señala que no existe ningún elemento de convicción que acredite que alguno de los funcionarios hayan doblegado la voluntad de algún funcionario o servidor público de la Dirección de Transporte y Comunicaciones de Ica – Residencia de Transportes de Chincha, con la finalidad de obligarlo o inducirlo a que indebidamente se le otorgue un beneficio al trabajador, máxime si se ha llegado a acreditar que dicho pago corresponde a una remuneración, que le correspondía al trabajador Federico Chumbiauca Retamozo, quien tiene vínculo con la entidad, quien al padecer una discapacidad (ceguera) se le dio todas las facilidades a fin de cuidar su salud y la salud de terceros (trabajadores del entorno), por lo que se le reubico en el Resindentado de Chincha, para desarrollar labores que no afecten su salud tal como se acredita con el Informe N°266-2018-DRTC/O.ADMT.U.PERS de fecha 30 de mayo de 2018, que acredita su vínculo laboral con la entidad y su correcta remuneración otorgada a su persona por las labores que realizaba según su discapacidad.

William Pandal Campos
 FISCAL AJUDANTE SUPERIOR TITULAR
 PRIMERA FISCALIA SUPERIOR
 PENAL DE ICA

Informe que se encuentra sustentado con las tarjetas de asistencia del trabajador Federico Chumbiauca Retamozo, donde se sustenta la asistencia ininterrumpida del trabajador como trabajador de la entidad, así como con el Oficio N°564-2018-GORE.ICA/DRTC mediante el cual la Dirección de Transporte y Comunicaciones de Ica, remite copias certificadas del tareo de personal que labora en la Residencia de Caminos de Chincha desde el año 2015 al 2018, del cual se desprende el nombre de Federico Chumbiauca Retamozo, logrando establecer la asistencia a su centro de labores de forma continua y por ende la presentación de servicios a dicha residencia.

Los denunciados al no participar en los hechos materia de análisis, y al no concurrir los elementos típicos del delito de concusión, es decir no se ha realizado la acción del verbo rector "obligar" o "inducir", para la configuración del hecho punible, al no configurarse el elemento objetivo ni subjetivo del delito de concusión, no se procedería formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en ese sentido.

3.4. Argumentos del recurso impugnatorio

Don Julio César Flores Camargo interpone recurso de queja de derecho a fs.664-669, por no estar conforme con la misma, y solicita la declare fundada y desaprobandola ordene la formalización de la investigación preparatoria, señalando en líneas generales lo siguiente:

1. Que el Fiscal a cargo del caso no ha cumplido con recibir la declaración del trabajador Federico Chumbiauca Retamozo, menos ha ordenado el exámen médico legal para determinar su capacidad visual, no habiendo demandado ni exigido su comparecencia con los apremios de ley ni el mecanismo de coerción, pese a lo dispuesto por el Superior jerárquico.
2. Así como desobedecido la explícita disposición de su Superior quien ordenó se lleve a cabo una constatación fiscal para verificar "In situ" la existencia y funcionamiento del área de recepcionista de teléfono de la Residencia de Caminos de Chincha.

3. Al señor Chumbiauca no se le puede variar la función que cumple a su pedido, y menos que lo autorice un simple memorándum, pues para realizar la supuesta labor de limpieza y recepción de llamadas telefónicas, debe sustentarse la modificación presupuestaria, el clasificador de gastos y la fuente de financiamiento para su pago remunerativo, puesto que el salario por trabajo calificado de maquinista II SPB, es distinto al sueldo que se le pueda otorgar por realizar labores domésticas.

IV. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO :

Se determinará si la Disposición N° 12-2020 de fecha 28 de Enero de 2020, que dispone: declarar Que No Procede Formalizar Ni Continuar Con La Investigación Preparatoria en contra de **Abog. María Rossana Vera Parlona** (Directora Regional de Transportes y Comunicaciones), **C.P.C Renan Onorico Salcedo Roldan** (Jefe de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **C.P.C Luis Guillermo Valenzuela Carpio** (Jefe de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **Sra. Clarita Barranca Arcos** (Encargada de Control de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **Ing. Pedro Luyo Beltran** (Director de Infraestructura de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), además a **Marcelo Fuentes de la Cruz** y **Pedro Sotelo Pachas** (Jefes de la Residencia de Transportes de Chincha), por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Concusión artículo 382, Cobro Indevido artículo 383, Malversación de Fondos artículo 389 y Peculado artículo 387 del Código Penal previstos en el Código Penal respectivamente, en agravio del Estado Peruano, representando por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ica, y ordena el archivo definitivo de lo actuado; merece ser aprobada por encontrarse arreglado a derecho o no como alega el impugnante y se formalice la investigación preparatoria.

William Pandal Campos
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR
PENAL DE ICA

V. CONSIDERACIONES DE LA FISCALIA SUPERIOR:

PRIMERO: Premisas normativas a considerar

1. En cuanto a las funciones del Ministerio Público: De conformidad con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar Titular del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y pro activamente en defensa de la sociedad; y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

2. De las Diligencias Preliminares: De conformidad con el apartado 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal, las diligencias preliminares, tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente. Una vez concluida las diligencias preliminares de investigación, o en su defecto el calificar la denuncia preliminarmente correspondiente al

697

fiscal la evaluación y calificación, a fin de que determine si corresponde o no, disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, o en su defecto el archivo.

3. En cuanto al delito de Concusión : se encuentra previsto en el artículo 382° del Código Penal, vigente al momento de los hechos. que prescribe:

"Art. 382.-

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido(...)"

Respecto al mencionado injusto penal tenemos que:

- a) El bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento de la Administración Pública.
- b) El sujeto activo, el funcionario o servidor público.
- c) El sujeto pasivo, es el Estado.
- d) En cuanto al comportamiento típico, consiste en que el sujeto activo, siempre funcionario o servidor publico, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial.
- e) El elemento subjetivo del tipo penal: es el dolo, es decir el sujeto activo debe actuar con conciencia voluntad para realizar el tipo penal de concusión.

4.- En cuanto al delito de Cobro indebido: se encuentra previsto en el artículo 383° del Código Penal, vigente al momento de los hechos. que prescribe:

"Art. 383.-

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, será reprimido (...)"

Respecto al mencionado injusto penal tenemos que:

- a) El bien jurídico tutelado : es el correcto funcionamiento de la Administración Pública.
- b) El sujeto activo, el funcionario o servidor público.
- c) El sujeto pasivo, es el Estado.
- d) En cuanto al comportamiento típico, consiste en que el sujeto activo, siempre funcionario o servidor publico, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede la tarifa legal.

William Pandal Campos
 FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR
 PRIMERA SECCIÓN DE FISCALÍA

649

y voluntad para realizar el tipo penal de cobro indebido.

5.- En cuanto al delito de Malversación de Fondos : se encuentra previsto en el artículo 389 del Código penal, vigente a la fecha de los hechos, que preceptúa:

"Artículo 389.-

El funcionario o servidor público que da el dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a la que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido (...)"

- a) **El bien jurídico tutelado:** es el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, específicamente el regular destino de los fondos públicos dentro de la misma administración.
- b) **Sujeto activo:** el funcionario o servidor público.
- c) **Sujeto pasivo:** Es el estado, entidad u organismo estatal.
- d) **Descripción de la Conducta Típica:** Se configura cuando el sujeto activo (funcionario o servidor público) da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a la que están destinados, afectando con ello el servicio o la función encomendada..
- e) **Elemento Subjetivo:** Es el DOLO esto es la conciencia y voluntad del sujeto activo de realizar la conducta descrita en el tipo penal.

6.- En cuanto al delito de Peculado Doloso: este delito se encuentra previsto en el artículo del 387 del Código Penal

William Pandal Campos
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR
PENAL DE FIC

"Artículo 387.-

El funcionario o Servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con (...).

(...)

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será (...)

(...)"

- a) **Bien Jurídico protegido:** Es el correcto desarrollo de la Administración Pública.
- b) **Sujeto activo:** funcionario o Servidor Público.
- c) **Sujeto pasivo:** El Estado.
- d) **Descripción típica de la conducta:** Este delito se configura entre otras modalidades cuando el funcionario o servidor público se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Asimismo, constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales

o programas de apoyo social.

e) **Elemento subjetivo** de este tipo penal: es el dolo en el caso, es decir el sujeto activo debe actuar con conciencia y voluntad de querer realizado el delito de peculado doloso.

SEGUNDO: Análisis del caso materia de queja:

7.- Hechas estas precisiones, se tiene de la revisión y estudio de los actuados, así como de la lectura de la disposición recurrida que en su faccionamiento se ha incurrido en causal de nulidad insalvable en esta instancia prevista en el artículo 150.d) del Código Procesal Penal[1], al no haberse observado el debido proceso, vulnerando así el derecho al Debido Proceso, garantizado en el artículo 139 inciso 3° primer párrafo de la Constitución Política del Perú[2], concordante con el inciso 14 primer párrafo de la acotada Constitución que prescribe el Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso,

8.- Advirtiéndose de la revisión de los actuados del cuaderno auxiliar que se tiene a la vista, que no fluye el cargo de la cedula de notificación alguna debidamente diligenciada de la Providencia s/n -2020-MP-2FPVEDCF-ICA de fecha 15 de Enero del 2020 de fs.633 dirigida al denunciante Julio César Flores Camargo, que dispone el traslado del levantamiento de las observaciones a las partes procesales para su conocimiento; incurriendo en inobservancia al Debido Proceso previsto en el artículo 139 inc.3 de la Constitución Política del Perú, en su vertiente de afectación al derecho de defensa y contradicción de las partes, toda vez que no se ha cumplido con lo establecido en el **artículo 180 inc. 1 último párrafo del Código Procesal Penal** que señala: *"Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de cinco días, luego de la comunicación a las partes"*; norma que regula que los dictámenes periciales practicado en un proceso penal, debe ser puesto en conocimiento de las partes, a efecto de que éstos formulen las observaciones que consideren pertinentes al Informe Pericial, dando origen a que el Perito levante dichas observaciones.

9.- A mayor abundamiento el Tribunal Constitucional en reiteradas Jurisprudencias ha señalado con respecto al derecho fundamental al debido proceso, que: *"(...) El contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos (fs.5)[3]"*

10.- De otro lado, del estudio y análisis de los actuados se advierte que en la secuela de la presente investigación preliminar, que el operador Fiscal de primera instancia no ha cumplido con agotar todos los actos de investigación necesarios y pertinentes a la naturaleza de los hechos denunciados, debiendo de hacer uso de los apremios que franquea la ley para garantizar su cumplimiento de los actos de investigación, pues de los actuados se desprende que no se han llevado cabo diligencias que fueran dispuestas por este Despacho Superior mediante Disposición N° 476-2019-MP-1FSP-ICA de fecha 24 de Octubre del 2019 (fs.570-587), como es el no haberse recabado la declaración testimonial de Federico Chumbiagua Retamozo, por lo que es menester se reciba la declaración del citado trabajador, para que deponga en relación a los hechos investigados, con las formalidades de ley.

Así como tampoco haberse realizado una constatación fiscal en el lugar de los hechos, a efecto de verificar in situ la existencia de la labor realizada por el trabajador Federico Custodio Chumbiagua

William Pandai Campos
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR
PENAL
CIVIL

700

Retamozo, como recepcionista de llamadas telefónica en la Residencia de Caminos de Chíncha de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, así como verificar si está en funcionamiento dicha área de recepción telefónica y desde cuándo, y cuál es la labor que en específico de modo documentado realizó dicho trabajador..

11.- En ese sentido, por lo señalado anteriormente se amerita que se disponga la ampliación de la investigación preliminar en sede fiscal, a efectos de que se realicen las siguientes diligencias:

- a. Se reciba la declaración del trabajador Federico Chumbiauca Retamozo, para que deponga en relación a los hechos investigados, a efecto de que deponga sobre los hechos denunciados con las formalidades de ley.
- b. Se realice una constatación fiscal en el lugar de los hechos, a efectos de verificar in situ la existencia del área de recepcionista de teléfono en la Residencia de Caminos de Chíncha de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, si esta en funcionamiento, desde cuándo y cuál es la labor que en específico, de modo documentado realizó el trabajador Federico Chumbiauca Retamozo.
- c. Las demás diligencias que considere el Fiscal.

William Pandal Campos
 FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR
 PRIMERA FISCALIA SUPERIOR
 PENAS DE ICA

12.- Teniendo en cuenta las diligencias a llevarse a cabo es menester que se disponga de un plazo de ampliación de investigación excepcional de VEINTE DIAS tendientes a esclarecer los hechos que se investigan.

13.- De otro lado, teniendo en cuenta que el recurrente a través de su recurso de queja de derecho esta solicitando la exclusión de la Fiscal Noris Elva Ricse Cisneros, el recurrente deberá efectuar su pedido de acuerdo a ley, y no en via de recurso de queja de derecho.

14.- En conclusión, estando a lo antes señalado es menester se desapruebe la disposición recurrida y se disponga la ampliación de las investigaciones en forma excepcional, por lo que cabe que se declare fundado en parte el recurso impugnatorio interpuesto, ya que se está ampliando las investigaciones.

En tal contexto, y al amparo de lo previsto en el artículo 159° de la Constitución Política de Perú, concordante con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052, y los artículos 150.d) y 334° inciso 6) del Código Procesal Penal se dispone:

VI. DISPOSICIÓN:

Primero. - Declarar NULA la Disposición N° 12 de fecha 28 de Enero del 2020 (fs.636-663), debiendo el fiscal a cargo de la investigación, en atención a los fundamentos expuestos en el punto 8° del segundo considerando de la presente investigación, debiendo emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, subsanando la omisión advertida.

Segundo. - Ampliar la Investigación Preliminar, por el plazo Excepcional de 20 días, a efectos de que se realice la diligencia señalada en el punto 11 del segundo considerando de la presente disposición, cumplido el cual el fiscal a cargo de la investigación deberá emitir el pronunciamiento que por ley corresponde.

Notifíquese y Devuélvase los actuados para los fines pertinentes.

Interviene el suscrito por disposición superior.

WPC/mrv.

- [1] Código Procesal Penal, "Art.150: No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio los defectos concernientes: a) (...), d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución".
- [2] Constitución Política del Perú. "Art.139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1.(...), 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".
- [3] N. ° 07289-2005-AA/TC- 28/08/2006 - Princeton Dover Corporation



William Pandal Campos
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR
PENAL DE ICA

847



MINISTERIO PÚBLICO
Tercer Despacho de la fiscalía provincial Corporativa
Especializada en delitos de Corrupción de funcionarios
Del Distrito Fiscal de Ica

CASO	: 2106015500-2017-1839-0
IMPUTADOS otros	: María Rossana Vera Pariona y otros
FISCAL	: Dr. Luis Mansilla Velasquez

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N°17-2021

Ica, dieciocho de octubre
del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA:

Lo dispuesto por el Superior jerárquico mediante Disposición N° 41-2021-MP-1RA-FSP-ICA de fecha 19 de agosto del 2021, mediante la cual dispone: Declara Fundada la disposición de Consulta, (...) por intermedio de la Fiscalía de Coordinación Provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios de Ica. Estando al Oficio N°227-2021-MP-FN-DC-FPCEDCF-DF.ICA de fecha 14 de octubre del 2021, a fin de que proceda conforme a mis atribuciones del caso, del cual remite la Carpeta Fiscal N°2106024501-2017-1839-0 a esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, poniendo a conocimiento los hechos denunciados por el Ciudadano **JULIO CESAR FLORES CAMARGO**, que se materia de investigación.

ATENDIENDO:

PRIMERO. - Del Ministerio Público

El Ministerio Público, es el titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial. Asimismo, el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

SEGUNDO. - De los hechos materia de investigación, según lo indicado por el denunciante

Hecho N° 01 de la responsabilidad de María Rossana Vera Pariona, Renán Onorico Salcedo Roldan, Guillermo Valenzuela Carpió, Clarita Barranca Arcos, Pedro Luyo Beltrán, Marcelo Fuentes de la Cruz, Pedro Sotelo Pachas, por los delitos de Concusión, Cobro Indevido, Malversación de fondos y Peculado. -



2.1.-De la denuncia presentada por **JULIO CESAR FLORES CAMARGO** en su condición de Ex-Director de Circulación Vial de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ica, se desprende que el trabajador **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO**, maquinista II SPB de la Residencia de Transportes de Chíncha de la DRT, **estaría recibiendo sus pagos remunerativos sin haber efectuado labores efectivas**, ya que refiere que el trabajador se encontraría sufriendo el padecimiento de ceguera absoluto desde aproximadamente tres años, condición que le habría obligado en ausentarse y/o no concurrir a laborar diariamente, pero ello no habría sido impedimento para que en diversas ocasiones concurra a las instalaciones del local central de la DRTC-Ica, asistido y acompañado de otras personas para hacer efectivo el cobro de haberes, beneficios, estipendios del Subcomité de Fondos de Asistencia y Estímulos (SCAFAE), del que presuntamente sería favorecido por los funcionarios y servidores públicos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, por la utilización o disposición de bienes de la entidad pública.

TERCERO. - Tipo Penal Investigado:

De la denuncia escrita materia de análisis se tiene que el denunciante les atribuye a los denunciados los delitos:

COBRO INDEBIDO: Tipificado en el artículo 383° del Código Penal: "El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años e in habilitación según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a sefeciensos treinta días-multa.

CONCUSIÓN: Tipificado en el artículo 382 del Código Penal: "El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años".

PECULADO DOLOSO: Tipificado en el artículo 387 del Código Penal: El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

MALVERSACIÓN DE FONDOS: Tipificado en el artículo 389 del Código Penal: "El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

CUARTO. - Elementos de convicción:

Del desarrollo de las diligencias preliminares realizadas por este Ministerio Público, se tiene lo siguiente:

- A folios 01 al 04 obra la denuncia penal de fecha 14 de julio de 2017, interpuesta por **JULIO CESAR FLORES CAMARGO** en contra de **ABOG. MARIA ROSSANA VERA PARIONA** (Directora Regional de Transportes y Comunicaciones), **C.P.C RENAN ONORICO SALCEDO ROLDAN** (Jefe de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **C.P.C LUIS GUILLERMO VALENZUELA CARPIO** (Jefe de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **SRA. CLARITA BARRANCA ARCOS** (Encargada de Control de asistencia de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **ING. PEDRO LUYO BELTRAN** (Director de Infraestructura de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), además a **MARCELO FUENTES DE LA CRUZ** y **PEDRO SOTELO PACHAS** (Jefes de la Residencia de Transportes de Chincha), por los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Concusión, Cobro Indevido, Peculado, Malversación de Fondos, Delito de Encubrimiento Personal, Falsedad Genérica, Abuso de Autoridad.
- Así también, se denuncia contra **ABOG. CHRISTIAN W. CACERES VARGAS** (Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DRTC-ICA), por la presuntacomisión del delito de Encubrimiento Personal y Abuso de Autoridad.
- En contra de **ABOG. GUSTAVO R. RICHARTE HERRERA** (Secretario Técnico del PAD del Gobierno Regional de Ica), por la presunta comisión del delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos funcionales y Abuso de Autoridad.
- A folios 06, obra en copia fotostática el Petitorio dirigido a la **ABOG. MARIA ROSSANA VERA PARIONA** (Directora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica) del 24 de mayo de 2017, solicitando información sobre la situación laboral de **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO**.



- **A folios 07**, obra en copia fotostática el Petitorio del 24 de mayo de 2017, dirigido al **ABOG. GUSTAVO R. RICHARTE HERRERA** (Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del Gobierno Regional de Ica), del que hace conocimiento de las presuntas inasistencia e impedimento de trabajar desde hace tres (03) años del trabajador **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO**.
- **A folios 08**, obra en copia fotostática el Petitorio del 24 de mayo de 2017, dirigido a **ING. FERNANDO JOSE CILLONIZ BENAVIDES**, Gobernador Regional de Ica, adjuntando dos fotografías.
- **A folios 10/12**, obra en copia fotostática la Cédula de Notificación conteniendo la Carta N°0003-2017-DRTC.ICA/Secc. Tec. del PAD, suscrito por el **ABOG. CHRISTIAN W. CACERES VARGAS**, Secretario Técnico del PAD de la DRTC-ICA de fecha 28 de junio de 2017, del que se comunica al denunciante **JULIO CESAR FLORES CAMARGO** sobre el **archivo de su denuncia** por razones de información inexacta en relación a las inasistencias del trabajador **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO**, pues las aseveraciones del denunciante quedan desvirtuadas por el Informe Nro. 0204-2017-DRTC/O.ADMT-U.Pers suscrito por el Jefe del Personal de la DRTC-ICA donde manifiesta que no existe registro de inasistencia de este trabajador como se tiene de las tarjetas de asistencia, del mismo se afirma que el referido trabajador no tiene ceguera total, porque no consta o no existe en la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica, ni en Es Salud un Certificado de Invalidez Absoluta Permanente por ceguera total, asimismo comunica que el trabajador a la fecha con cuenta con tareas de construir carreteras pues ello está a cargo de PROVIAS, Entidad de Ministerio de Transportes y Comunicaciones, donde a los trabajadores de maquinarias pesadas de les designa otras tareas y eso es completamente legal...del que no se puede despedir o cesar a un trabajador por su discapacidad, hacerlo sería discriminatorio y por ente arbitrario.
- **A folios 13**, Escrito de fecha 02 de junio de 2017, remitido por el **ABOG. GUSTAVO R. RICHARTE HERRERA** (Secretario Técnico del PAD Gobierno Regional de Ica), del que señala no tener competencia para evaluar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.
- **A folios 14**, obra la Queja escrita de fecha 05 de marzo de 2017, presentada por el Sr. **CARLOS ALEJANDRO RAMIREZ VILLANUEVA**, aludiendo que el personal administrativo del Ministerio de Transporte de la Provincia de Chincha, que no atienden nada y se la pasan leyendo periódicos, durmiendo y/o fumando cigarrillos en la referida instancia pública.
- **De folio 118 a 119** de la carpeta fiscal, obra la declaración testimonial de **CHRISTIAN WALTER CACERES VARGAS** realizado en sede fiscal con fecha 04 de junio del 2018, mediante la cual señala que: *"labora en la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica, desde el 09 de enero del 2017 en el cargo de Secretario Técnico de Procedimientos Disciplinarios, precisa que mediante Carta N° 003-2017-DRTC-ICA/Sec. Del PAD de fecha 28 de junio del 2017 comunica a la persona de Julio César Flores Camargo el archivo de su denuncia la misma que fue presenta contra Federico Chumbiauca Retamozo, señala que dicho informe N° 031-2017-DRTC/DIR-SEC-TEC lo emití en mérito a investigaciones que realizó, así como informes de las áreas correspondientes, en este caso, el área de personal, quienes le remitieron el Informe N° 204-2017-DRTC-ADMT-U-Per, indicando que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo si se encontraba laborando para Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, pero ya no en la condición de maquinista, a quien se le venía pagando mediante cheques y que en efecto si presenta problemas visuales pero no en grado absoluto, prueba de ello, es que no existe un informe de EsSalud que nos indique que esta persona se encuentra incapacitada"*
- **De folio 138 a 141** de la carpeta fiscal, obra la declaración indagatoria de **MARIA ROSSANA VERA PARIONA** realizado en sede fiscal con fecha 05 de junio del 2018, mediante la cual señala que: *"Que asume la función de Directora de la DRTC de Ica el 13 de mayo del 2015, hasta la actualidad, toma conocimiento que teníamos una residencia de Caminos en Chincha, siendo Responsable de dicha Residencia el señor Pedro Sotelo Pachas esta residencia tiene como función realizar el mantenimiento de carretas de la Provincia de Chincha, refiere que el señor FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO se desempeñaba como obrero de la Residencia de Chincha, con más de 40 años de servicio, tomando conocimiento que este padecía de diabetes, donde presenta un documento a su superior inmediato donde se le indica que producto de su enfermedad, estaba perdiendo la visión por el cual solicita que se tenga en consideración para reubicarlo en su misma*



oficina haciendo labores de limpieza o recepción, lo que también, hizo de conocimiento la directora de infraestructura en Ica, asimismo tiene conocimiento que no hay un diagnóstico que certifique que el señor no puede ver, se procedió a llevar a la asistente social del GORE, para que pueda recomendar las acciones necesarias, dentro de éstas se someta a una junta médica a fin de que determine su grado de discapacidad, sin embargo, este señor de forma renuente y por su edad, se ha negado a someterse a una tratamiento o junta médica, señala que a la fecha que se exhorto la reubicación del trabajador este ya había sido reubicado mediante memorándum de fecha 03-2017-DRTC-RESIDENCIA – CHINCHA DE FECHA 04 de febrero del 2017 suscrito por Pedro Soleta Pachas, como Responsable de dicha área, en lo que respecta a la continuidad laboral se ha realizado un oficio N° 510-2017-GORE-ICA-DRTC. AL gerente del RED Asistencia de Salud Ica, donde se solicita un informe médico del señor **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO** en respuesta a ello se ha tenido la carta N°1397-GRA-Ica- EsSalud -2017 del 14 de agosto del 2017, no entregándose dicho informe por la reserva y derecho del paciente atendido".

➤ De folio 146 a 149 de la carpeta fiscal, obra la declaración indagatoria del investigado RENAN ONORICO SALCEDO ROLDAN, realizado en sede fiscal con fecha 05 de mayo del 2018, mediante la cual señala que: "Que asume la función como administrador de la DRTC de Ica el mes de febrero del 2014, hasta, fines de marzo del 2018, refiere que el señor **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO** se desempeñaba como obrero de la Residencia de Chincha, con más de 40 años de servicio como maquinista a la DRTC en Chincha, al pasar de los años ha sufrido de desgaste de la vista, este presenta un documento a su superior inmediato donde solicita que se tenga en consideración para reubicarlo, precisa que a razón de esta solicitud, éste fue reubicado en recepción de la oficina de Caminos de Chincha mediante memorándum de fecha 03-2017-DRTC-RESIDENCIA – CHINCHA DE FECHA 04 de febrero del 2017 suscrito por Pedro Sotelo Pachas, que su persona nunca ha realizado o ha exigido algún funcionario de la DRTC de Ica que realice algún pago o bonificación al trabajador **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO**, debo hacer mención que los únicos pagos que se han realizado con en función al tareo diario y trabajos efectuados por el trabajador bajo el Régimen 276".

➤ De folio 150 a folio 153 de la carpeta fiscal, obra la declaración indagatoria del investigado LUIS GUILLERMO VALENZUELA CARPIO, realizado en sede fiscal con fecha 05 de mayo del 2018, mediante la cual señala que: "Que asume la función como Jefe de Personal de la DRTC de Ica el 01 de marzo del 2016 hasta la actualidad, respecto al caso en cuestionamiento debo indicar que **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO** se desempeñaba como obrero de la Residencia de Chincha, con más de 40 años de servicio como maquinista a la DRTC en Chincha, tome conocimiento hasta hace poco que este señor padecía de posible ceguera, es a consecuencia de esta denuncia que mi persona realiza las acciones pertinentes, con la finalidad de sacar una cita a ESSALUD, mediante oficio N° 510-2017-GORE-ICA-DRTC de fecha 03 de agosto del 2017, obteniéndose como respuesta el oficio N° 1397-GRA-ICA- ESSALUD- 2017, de fecha 15 de agosto del 2017, indicando que por protección a la intimidad del paciente establecido en el artículo 15 y 25 de la ley N° 26842 Ley General de Salud, que no se podía entregarse dicho examen médico, sin embargo debo aclarar que a raíz de las consultas realizadas a EsSalud no se le habría otorgado incapacidad o descanso medico; Asimismo se ha realizado una constatación fiscal con el Dr. Oscar Quiñones Romero Fiscal Adjunto Provincial de Chincha, mediante la cual se realizó una constatación con la finalidad si se encuentra en condiciones físicas para poder proseguir realizando su función encontrándose al trabajador **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO**, encontrándose a esta persona con 63 años de edad, con lentes oscuros producto de su problema con la vista, y ayudado con un bastón, En lo que respecta los pagos que se le viene efectuando debo indicar que el residente de caminos de chincha de forma mensual informa la asistencia mediante una tarjeta de control de asistencia en la cual registra su asistencia de forma manual, es mérito a esta tarjeta e informe de residente Pedro Sotelo Pachas, que se realiza el pago, bajo el Régimen 276 como obrero permanente, incentivos que son CAFAE y Uniforme de acuerdo a la Directiva. que le corresponden por ley y convenio colectivo respectivamente; refiere que su persona nunca ha realizado o a exigido algún funcionario o servidor el pago de remuneraciones que no le corresponden, así también no me han exigido de Ica, que realice algún pago o bonificación al trabajador **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO**, debo hacer mención que los únicos pagos que se han realizado a este servidor son su remuneraciones e incentivos que le corresponde bajo su régimen 276, que para poder aplicar el Cese definitivo por incapacidad física tiene que haber



previamente un informe médico, de salud, que indique su incapacidad, no pudiéndose iniciar algún proceso por falta de informe médico"

- De folio 165 a folio 167 obra la declaración indagatoria de la investigada CLARITA LUZ BARRANCA DE FIGUEROA, realizado en sede fiscal con fecha 06 de junio del 2018, mediante la cual señala que: "Se desempeña como encargada del Control de Asistencia del Personal de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica desde el año 2014, respecto a la persona de Federico Chumbiauca Retamozo por ser un trabajador de la Residencia de Caminos de Chíncha, se asistencia es controlada mediante tarjeta de control de asistencia remitida por el Residente mensualmente que es enviada mediante informe mensual, señala que apreció que la persona de Chumbiauca Retamozo si asistía a su centro de labores en mérito a la visualización de las tarjetas de asistencia, siendo que como encargada de control de asistencia elaboraba un reporte con la finalidad de elaborar las planilla."
- De folio 168 a folio 171 de la carpeta fiscal, obra la declaración indagatoria del investigado, MARCELO FUENTES DE LA CRUZ, realizado en sede fiscal con fecha 06 de junio del 2018, mediante la cual señala que: "En la residencia de Transporte de Chíncha se desempeñaba en el cargo de Capataz de cuadrilla de personal (Jefe de Personal de Campo) desde junio del 2016 hasta 10 de abril del 2017, señala que el señor Chumbiauca Retamozo ya no se encontraba laborando como conductor, se encontraba desempeñando diversas funciones como vigilante, recepcionista, e incluso labores de campo, si asistía a su centro de labores firmando su tarjeta de asistencia así como un cuaderno"
- De folio 172 a folio 175 de la carpeta fiscal, obra la declaración indagatoria del investigado PEDRO SOTELO PACHAS, realizado en sede fiscal con fecha 06 de junio del 2018, mediante la cual señala que: "Asume la función como Jefe de Residentado de caminos de chíncha iniciando el 18 de marzo del 2015, hasta la actualidad. Que respecto al trabajador Federico Chumbiauca Retamozo era Chofer maquinista hasta octubre del 2013 durante ese tiempo ha realizado sus labores de forma normal y ha cumplido con su trabajo designado, hasta que comenzó a tener problemas con la vista en noviembre del 2013, aproximadamente comenzó a realizar limpieza en la planta de asfalto. Que cuando asumo el cargo este me presenta una solicitud pidiendo que se le de facilidades, es por ello que mi persona emite un memorándum N° 03-2017-DRTC-RES.D.CHINCHA, DE FECHA 03 de febrero del 2017, realizado su cambio a la residencia como recepcionista del teléfono y hasta la actualidad este labora en dicha área, desde que asumo el cargo este trabajador al laborado de forma continua y permanente, lo cual se ve reflejado en su tarea y tarjeta de asistencia, y desde que le di el memorándum que le mencione cumple la función de recepcionista de llamadas, limpieza entre otros. No realizó ningún informe porque no tengo conocimiento que oficialmente este haya perdido la visión, sin embargo, debo indicar que esta persona aun mira y desempeña las labores de limpieza y recepción de manera correcta, razón por la cual no vi por necesario realizar un informe solo se realizó un cambio para mejorar la condición laboral del trabajador"
- De folio 180 a 181 de la carpeta fiscal, obra el Informe N° 266-2018-DRTC/O.ADMT.-U.Pers. De fecha 30 de mayo del 2018, mediante la cual se informa la situación laboral de la persona de CHUMBIAUCA RETAMOZO FEDERICO CUSTODIO, señalando que viene realizando labores de limpieza y recepción de llamadas telefónicas en la Oficina de Residencia de Caminos de Chíncha en cumplimiento a su solicitud"
- De folio 183 obra el Memorándum N° 03-2017-DRTC-RES.D.CHINCHA de fecha de febrero del 2017, mediante la cual se ubica a la persona de CHUMBIAUCA RETAMOZO FEDERICO CUSTODIO a la central de la Residencia de Caminos de Chíncha para que se haga cargo de la limpieza, recepción de llamadas telefónicas y otros que se le asigne el Jefe inmediato, debido a los problemas de salud que viene aquejando"
- De folio 185 a 186 de la carpeta fiscal, obra el Acta fiscal de fecha 19 de octubre del 2017, realizado en "Residencia de Camino del Ministerio de Transportes – Chíncha – Ica" presente el fiscal Oscar Quiñones Romero, se da cuenta que se aprecia al señor FEDERICO CUSTODIO CHUMBIAUCA RETAMOZO en el cargo de maquinista de la Residencia de Camino, EXHORTANDOLE para que sea revisado clínicamente por un médico y se le reubique a efectos de realizar una labor menos riesgosa, que pudiera poner en peligro a las personas"
- A folio 190 de la carpeta fiscal obra el Informe N° 265-2018-DRTC/O.ADMT.-U.Pers. De fecha 30 de mayo del 2018, que contiene el Informe N° 013-2018-DRTC/RES.CH de fecha 16 de mayo, mediante la cual informa que la asistencia de los trabajadores de la Residencia de Caminos de



Chincha se realiza mediante anotación manual la fecha y hora de ingreso y salida en las tarjetas de asistencia diaria.

- **De folio 192 a 208** obran las tarjetas de asistencia de la persona de FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO.
- **De folio 231**, obra el Oficio N° 564-2018-GORE.ICA/DRTC, mediante el cual la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica, remite el Informe N° 354-2018-DRTC/O.ADMT.U.Pers, respecto a la tarjeta de asistencia correspondiente a la persona de Federico Chumbiauca Retamozo.
- **De folio 455 a 457**, obra la declaración de Pedro Augusto Luyo Beltran, quien ha indicado desempeñarse como Director de Infraestructura de Transportes de la DRTC-ICA, desde el 12 de agosto de 2015 hasta diciembre de 2018, asimismo, ha indicado que en efecto tiene conocimiento que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo laboraba en la Residencia de Caminos de Chincha, el mismo que no dependía de su oficina, sino, del jefe de la Residencia Caminos Chincha Pedro Sotelo Pachas, y que si bien es cierto su jefe inmediato procedió a cambiarlo de su plaza original ello debido a su ceguera parcial no existiendo ningún certificado emitido por ESSALUD.
- **De folios 461 a 462**, obra la declaración de Julio César Flores Camargo, quien ha indicado que se ratifica en el contenido de su denuncia, ello al indicar que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo por la condición de ceguera resulta imposible que realice labores como maquinista II SPB de la Residencia de Transporte de Chincha, situación que viene hace cinco años aproximadamente, percibiendo a pesar de ello todas sus remuneraciones y demás goces económicos sin efectuar labor efectiva, es decir, básicamente su imputación radica en el hechos que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo viene cobrando sus emolumentos sin la contraprestación de un servicio a favor del Estado, ello por padecer ceguera.
- **De folios 486**, obra el Oficio N° 482-2019-GORE.ICA-DRTC, mediante el cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, nos remite la constancia de pagos de haberes del trabajador Federico Chumbiauca Retamozo con cargo de Maquinista II, Nivel Remunerativo STB.
- **De folios 491 a 494**, obra las constancias de pago de haberes y descuentos correspondientes a la persona de Federico Chumbiauca Retamozo respecto a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
- **De folios 495 a 502**, obra la Pericia Contable N°70, emitido por el perito contador Antonio Ramos Tipian, del cual se concluye que no se ha determinado un perjuicio económico patrimonial del estado, toda vez, que se ha podido determinar que el trabajador Federico Chumbiauca Retamozo desde el año 2014 al 2018 ha venido desempeñando labores de vigilante, bracero y recepcionista de llamadas telefónicas conforme se puede evidenciar de la constancia de pagos de haberes y descuentos, así como, de las tarjetas de control de asistencias de los años 2015 y 2016.
- **De folio 510/511**, obra el Acta fiscal de fecha 19 de octubre de 2017, realizada por el Dr. Oscar Quiñones Romero, con participación de Pedro Sotelo Pachas, Luis Guillermo Valenzuela Carpio y Federico Chumbiauca Retamozo; en la cual se dejó constancia que se le debe de reubicar al señor Federico Chumbiauca Retamozo, a efectos de que realice una labor menos riesgosa que pudiera poner en peligro a las personas.
- **De folio 512/513**, obra la declaración testimonial de Antonio Alejandro Ramos Tipian, quien precisa que: *"Los hechos versan sobre un trabajador de la Dirección Regional de Transportes mediante el cual se le hace una denuncia a los funcionarios de transportes por haberle pagado haberes sin haber laborado, sin embargo al tener a la vista y verificado su tarjeta de control de asistencia, así como la constancia de pago de haberes de los años 2014 al 2018, se llega a la conclusión que este habría laborado, lo cual motiva a una de mis conclusiones ; considerando que al no haber incurrancia no se habría determinado perjuicio económico al Estado"*.
- **De folios 591**, obra el Oficio N° 1390-2019-DIRNIC-DIRCOCOR-PNP/DIVIDCAP-DEPDIDCAP-ICA, mediante el cual la Dirección contra la Corrupción de Ica, mediante el cual se comunica que la solicitud de apoyo por parte del personal policial debe ser requerido con una antelación de diez días teniendo en consideración la programación de otras actividades de carácter investigador programado por los demás instructores a cargo de las diferentes carpetas fiscales.
- **De folios 597/598**, obra la declaración de José Guillermo Hostia Ramírez, quien ha indicado tener la condición de encargado de elaborar los record de servicios del personal, asimismo, que su



persona elaboró las constancias de pagos de haberes y descuentos correspondiente a la persona de Federico Chumbiauca Retamozo, ello en mérito a la planillas que se encuentran en la sede central.

- **De folios 604/605**, obra la declaración de Juana Milagros Legua Moron, quien ha indicado haberse desempeñado como Jefa de Personal, teniendo como función la de pagos, haberes, descuentos del personal, asimismo, que su persona firmó las constancias de pagos de haberes y descuentos correspondiente a la persona de Federico Chumbiauca Retamozo, la misma que fue entregada por la persona de Guillermo Hostia Ramírez.
- **De folios 606/607**, obra la declaración de Gabriela Mandujano Lujan, quien ha indicado desempeñarse como Jefa de la Oficina de Administración y que en tal condición firmó las constancias de pagos de haberes y descuentos correspondientes a la persona de Federico Chumbiauca Retamozo, asimismo, que dicha persona si bien ostenta el cargo de maquinista II con nivel remunerativo S.T.B, no obstante, viene desempeñando funciones como recepcionista de llamadas, funciones que fueron asignadas con memorando.
- **De folios 610/611**, obra el Informe N° 0414-2019-DRTC/O.ADMT-U-Pers, de fecha 13 de diciembre de 2019, emitido por el Jefe de la Unidad de Personal Luis Guillermo Valenzuela Carpio, se desprende que la persona de Federico Custodio Chumbiauca Retamozo se le encarga las funciones de limpieza, recepción de llamadas telefónicas y otros que le asigne el jefe inmediato en la oficina del Residente.
- **De folios 625**, obra copia certificada del Memorando N° 03-2017-DRTC-RES.D.CHINCHA, de fecha febrero de 2017, mediante el cual se dispone que la persona de Federico Custodio Chumbiauca Retamozo se le encarga la limpieza, recepción de llamadas telefónicas y otros que asigne el jefe inmediato en la oficina del Residente.
- **De folios 626**, obra la solicitud presentada por Federico Custodio Chumbiauca Retamozo, quien por motivo de salud solicite se le de las facilidades para seguir trabajando pues contaba con mas de cuarenta años de servicio.
- **De folios 631/632**, obra la Ampliación de Pericia Contable, en la que se ha concluido lo siguiente: que en la constancia de pagos y haberes del trabajador Federico Chumbiauca Retamozo, del año 2014 al 2018 se puede apreciar que el citado trabajador ha tenido la misma condición de obrero permanente y el mismo nivel remunerativo en el cargo de STB con una remuneración de S/. 585.17 soles mensuales, habiendo cambiado solo las funciones de maquinista por vigilante y/o recepcionista por motivos de salud (...), por lo cual es opinión del suscrito que no se habría determinado un perjuicio económico patrimonial al Estado, toda vez, que realizó sus labores efectivas en la citada entidad pública, tal como se demuestra de las tarjetas de control de asistencia (...).
- **De folios 707/709**, obra el acta de Constatacion de fecha 31 de mayo del 2021, mediante la cual se realizo constatacion Fiscal en las Instalaciones del Ministerio de Transportes y comunicaciones de chincha, en el cual se pudo constatar la existencia de una carpeta de estudiante y su respectiva banca, la cual es de estructura metálica y de madera, en el que se encontró un teléfono color negro con serie N° 06606755249705 de telefónica, el mismo que se encuentra en su caja de madera la cual tener su control patrimonial del año 2011 y 2012, en este acto interviene **Galindo Llacta Flores** como asistente de la DRT- chincha, quien indico: que laboraba quien en vida fue **FEDERICO** Chumbiauca Retamozo recepcionaba las llamadas telefónicas de la DRT-Chincha antes de la pandemia, dejando de trabajar presencialmente al iniciar la pandemia, habiendo fallecido en junio del 2020.
- **De folios 710/724** obras las tomas fotográficas de la constatacion.



QUINTO: de la Procedencia de Archivo:

5.1.- De acuerdo al inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, **“si el Fiscal considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.** Es decir, el Fiscal Provincial o Adjunto Provincial encargado del Despacho, se encuentra facultado para ordenar el archivo definitivo de las actuaciones, cuando:

- a) El hecho denunciado no constituye delito, esto es, cuando el hecho denunciado no está previsto como delito o no se adecua a la conducta típica descrita en la norma penal, así como cuando se presentan causas de justificación, que descartan la anti jurídica penal del hecho denunciado.
- b) El hecho denunciado no es justiciable penalmente, esto es, cuando en el hecho denunciado se advierte la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y/o la presencia de una causa de exclusión de la pena (excusa absolutoria).
- c) En el hecho denunciado se presenta alguna causa de extinción de la acción penal, esto es, aquellas establecidas en el artículo 78° del Código Penal (prescripción de la acción penal, muerte del imputado, amnistía, cosa juzgada, derecho de gracia).

5.2.- Asimismo, el inciso 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal establece como uno de los presupuestos necesarios para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, **la presencia de “indicios reveladores de la existencia de un delito”.** Por lo que, realizando una interpretación *contrario sensu* del inciso 1 del artículo 336° del referido Código, si tenemos un caso en el cual, luego de haberse desarrollado la investigación preliminar, **no se advierte la existencia de indicios reveladores que nos permitan inferir que el hecho denunciado configura delito, y no existe la posibilidad de conseguirlos, a pesar de haberse agotado todos los mecanismos tendientes a ello; debe disponerse el archivo definitivo de las investigaciones**(¹), por cuanto, en este nuevo sistema procesal penal, no es factible eternizar las investigaciones en casos en los cuales no existe la mínima posibilidad de obtener los elementos necesarios para establecer la comisión del delito y la vinculación del denunciado con los mismos.

5.3.- Por su parte El Tribunal Constitucional, en su doctrina jurisprudencial ha determinado que el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez Penal se encuentran sometidos a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas vagas e infundadas de una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas carentes de toda fuente de legitimidad y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica; en virtud de la interdicción de la arbitrariedad tal como lo señala la (STC N° 6167-2005 HC/TC). En consecuencia, la investigación del delito exige la concurrencia de 02 elementos esenciales: **1) Que exista una causa probable; y, 2) Una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal** (STC.5228-2006-HC).

5.4.- Por último debe tenerse en cuenta que el Nuevo Código Procesal Penal, conforme al artículo IV apartado 2 del Título Preliminar, establece que el Ministerio Público está obligado, a actuar bajo el *Principio de Objetividad*, el que debe entenderse como: **“(…)La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio(…) No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de lo que aparezca de las primeras diligencias de investigación(…)”**². **Por tanto, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del investigado.**



SEXTO: DEL ANALISIS JURIDICO Y SUBSUNCION DE LOS HECHOS:

EN LO QUE RESPECTA AL DELITO DE COBRO INDEBIDO

¹ Cabe señalar que, lo dispuesto por el Fiscal no constituye cosa juzgada, por lo que el caso puede ser reexaminado, cuando se aporten nuevos elementos de convicción, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 335° del Código Procesal Penal.

² SANCHEZ VELARDE, Pablo. “El Nuevo Proceso Penal”, Editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2009, pág. 73.

6.1.- Que conforme fluye de la denuncia este habría denunciado sobre el supuesto fáctico establecido en el punto 2.1 de la presente disposición, que presuntamente configuraría el delito contra la Administración Pública en la forma de **Cobro Indevido**, tipificado en el artículo 383º del Código Penal, cuyo texto normativo prescribe lo siguiente:

"El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumento no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."

6.2.- Señala Ramiro Salinas Siccha, que, según Ejecutoria Suprema del 13 de octubre del 1998, la corte suprema ha sostenido que "el concepto de exacción alude a una exigencia indebida y arbitraria, que puede ser explícita o encubierta (implícita); en la **primera** el agente no oculta a la víctima que le está exigiendo algo arbitrariamente y puede decirse por tanto que lo extorsiona, con un acto de autoridad de injusto. En la **segunda**, oculta la arbitrariedad bajo una mentirosa procedencia jurídica de lo que exige, engaña al sujeto pasivo sobre la dimensión de su deber con respecto a lo que debe entregar; en ambos casos media un abuso de autoridad con el cual el funcionario público coloca a la víctima ante la opción de entrega o de afrontar otras consecuencias"¹

6.3.- El delito de Cobro Indevido se configura cuando el agente funcionario o servidor público abusando de su cargo² y con la finalidad de obtener un provecho económico indebido, exige a su víctima (particular o la misma administración estatal) o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos³ no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal.⁴

6.4.- El tipo penal utiliza hasta tres verbos rectores. Estos identifican plenamente hasta tres conductas punibles que en conjunto se denomina delito de exacción ilegal. La primera se verifica cuando el agente abusando del cargo que desempeña al interior de la administración pública requiere, peticiona, demanda, pide, reclama o exige a la víctima contribuciones, o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal. Esta hipótesis se perfecciona con la sola exigencia del agente, independientemente que la víctima realice lo que se le exige. La segunda conducta punible aparece cuando el agente, abusando del cargo que desempeña al interior de la administración pública, hace desembolsar, abonar, sufragar o pagar a su víctima contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal. Y la tercera conducta se configura cuando el agente siempre funcionario o servidor público, abusando del cargo que desempeña al interior de la administración pública, hace dar, conceder, ceder, otorgar, transferir, facilitar o entregar a la víctima contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal. Aquí también, igual que el anterior supuesto punible, el agente aparte de exigir logra en la realidad que la víctima dé o entregue remuneraciones o emolumentos que realmente no debe⁵.

6.5.- Se debe tener presente que el bien jurídico genérico protegido es el normal y recto desenvolvimiento de la administración pública, en tanto que el bien jurídico protegido específico lo constituye la corrección y probidad de los funcionarios o servidores que ejercen funciones al interior de la administración pública. Y sobre la Tipicidad subjetiva se trata de un delito netamente doloso.

6.6.- Entonces para que se configure el delito de Cobro Indevido, el funcionario o servidor público abusando de su cargo puede consumir el cobro indebido bajo su forma agotada o no agotada, donde el primero solo se debe probar la **solicitud, petición, o exigencia a su víctima** de un cobro irregular (Cobro Indevido no agotado), en el segundo supuesto ocurre cuando la víctima verdaderamente es extorsionada en sentido estricto, ello ocurre al entregar el cobro irregular efectuado por el funcionario o sujeto pasivo (Cobro Indevido Agotado), del que los funcionarios y/o servidores públicos actúan con el objetivo de obtener un provecho económico a costa de su víctima que puede ser un administrado o el mismo Estado al afectar los fondos del tesoro público.

6.7.- Que según la denuncia de parte (folios 01/04), se puede advertir que los funcionarios de la Dirección



1

¹ Expediente N° 1300-98 Piura (Revista Peruana de Jurisprudencia Año II N° 4, Trujillo, 200 p. 398).

² Se entiende por abuso del cargo aquella situación que se produce cuando el agente- funcionario o servidor público hace mal uso del cargo que la administración pública le ha confiado con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial indebido.

⁴ Tarifa que este establecida legalmente.

⁵ Delitos contra la Administración Pública, Fidel Rojas Vargas, Segunda Edición, Grijley noviembre 2011, Pág.237, 238

Regional de Transportes de Ica, han permitido que el trabajador **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO** asignado al área de maquinaria en la Residencia de Transportes de Chincha, realice cobros de forma irregular, toda vez, que éste adolece de una supuesta ceguera que impide realice su funciones de manera adecuada, y que, en su supuesta condición de incapacidad se habría beneficiado de los cobros de haberes, beneficios, estipendios del Subcomité de Fondos de Asistencia y Estímulos (SCAFAE), en ese mismo sentido se encuentra la declaración de Julio César Flores Camargo (**folios 461/462**), quien ha indicado que se ratifica en el contenido de su denuncia, ello al indicar que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo al padecer de ceguera resulta imposible que realice labores como maquinista II SPB de la Residencia de Transporte de Chincha, situación que viene hace cinco años aproximadamente, percibiendo a pesar de ello todas sus remuneraciones y demás goces económicos sin efectuar labor efectiva, es decir, básicamente su imputación radica en el hechos que la persona de **Federico Chumbiauca Retamozo viene cobrando sus emolumentos sin la contraprestación de un servicio a favor del Estado, ello por padecer ceguera.**

6.8.-Al respecto se debe tener en cuenta que para la configuración del tipo materia de análisis, el tipo penal exige que deba **existir un abuso de cargo**, que permita el pago de emolumentos que no corresponden, es de verse que en el presente caso no existe ningún elemento de convicción que acredite que alguno de los funcionarios y servidores denunciados **ABOG. MARIA ROSSANA VERA PARIONA** (Directora Regional de Transportes y Comunicaciones), **C.P.C RENAN ONORICO SALCEDO ROLDAN** (Jefe de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **C.P.C LUIS GUILLERMO VALENZUELA CARPIO** (Jefe de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **SRA. CLARITA BARRANCA ARCOS** (Encargada de Control de asistencia de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **ING. PEDRO LUYO BELTRAN** (Director de Infraestructura de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), además a **MARCELO FUENTES DE LA CRUZ** y **PEDRO SOTELO PACHAS** (Jefes de la Residencia de Transportes de Chincha), hayan abusado de su cargo o se valieron de este, para exigir a los funcionarios o servidores del Ministerio de Transportes de Chincha, se pague o se le entregue emolumentos (remuneraciones) no debidos al trabajador **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO**, así tampoco se advierte que este último haya abusado de su cargo, con la finalidad de obligar a alguno de los funcionarios a que le paguen emolumentos indebidos.

6.9.- Por el contrario, se cuentan con elementos de convicción que nos permiten establecer el vínculo laboral de la persona de Federico Chumbiauca Retamozo con la Residencia de Transporte de Chincha, siendo ello, así se cuenta en primer lugar con la declaración del propio denunciante Julio César Flores Camargo (**folios 461/462**), quien ha indicado que en efecto la persona de Federico Chumbiauca Retamozo tenía la condición de maquinista II de la Residencia de Transporte de Chincha de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica, máxime, si se cuenta con las copias remitidas por el denunciante, del cual se desprende que el trabajador **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO**, tendría un vínculo laboral con la Dirección Regional de Transportes, en su condición de servidor público de la Residencia de Transportes de Chincha y que los emolumentos recibidos por éste obedecen a la relación contractual con dicha entidad del Estado, pues las remuneraciones cobradas corresponden a su sueldo por las labores efectivamente prestadas a la entidad donde labora, ello según se puede advertir de la Carta N° 0003-2017-DRTC.ICA/Sec.Tec.del PAD de fecha 28 de Junio del 2017, (**folios 11/12**) en el cual se hace mención al Informe Nro. 0204-2017-DRTC/O.ADMT-U.Pers realizado por el área de Personal de la entidad, donde se informa "**que no existe registro de inasistencia de este trabajador**", con lo que inicialmente se puede establecer el vínculo laboral de la mencionada persona con la Dirección de Transporte y Comunicaciones de Ica.

6.10. Por otro lado, debe establecerse que el cuestionamiento no radica en si existe o no un vínculo laboral entre **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO** y la Residencia de Transporte de Chincha, si no en el hecho que éste habría cobrado emolumento sin brindar ningún tipo de servicio al Estado, bajo ese correlato de ideas se cuenta con la declaración indagatoria del Jefe de personal **LUIS GUILLERMO VALENZUELA CARPIO**, con fecha 05 de mayo del 2018, mediante la cual señala que: "*Que asume la función como Jefe de Personal de la DRTC de Ica el 01 de marzo del 2016 hasta la actualidad, respecto al caso en cuestionamiento debo indicar que **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO** se desempeñaba como obrero de la Residencia de Chincha, con más de 40 años de servicio como maquinista a la DRTC en Chincha, tome conocimiento hasta hace poco que este señor padecía de posible ceguera, es a consecuencia de esta*



denuncia que su persona realiza las acciones pertinentes, con la finalidad de sacar una cita a ESSALUD, mediante oficio N° 510-2017-GORE-ICA-DRTC de fecha 03 de agosto del 2017, obteniéndose como respuesta el oficio N° 1397-GRA-ICA-ESSALUD-2017, de fecha 15 de agosto del 2017, indicando que por protección a la intimidad del paciente establecido en el artículo 15 y 25 de la ley N° 26842 Ley General de Salud, que no se podía entregarse dicho examen médico, sin embargo aclara que a raíz de las consultas realizadas a EsSalud no se le habría otorgado incapacidad o descanso médico; Asimismo, se realizó una constatación fiscal por parte del Dr. Oscar Quiñones Romero Fiscal Adjunto Provincial de Chincha, ello con la finalidad de determinar en que condiciones físicas se encuentra para poder proseguir realizando su función encontrándose al trabajador FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO, con 63 años de edad, con lentes oscuros producto de su problema con la vista, y ayudado con un bastón, En lo que respecta los pagos que se le viene efectuando debo indicar que el residente de caminos de chincha de forma mensual informa la asistencia mediante una tarjeta de control de asistencia en la cual registra su asistencia de forma manual, es en mérito a esta tarjeta e informe de residente Pedro Sotelo Pachas, que se realiza el pago, bajo el Régimen 276 como obrero permanente, incentivos que son CAFAE y Uniforme de acuerdo a la Directiva, que le corresponden por ley y convenio colectivo respectivamente; refiere que su persona nunca ha realizado o ha exigido algún funcionario o servidor el pago de remuneraciones que no le corresponden, así también no me han exigido, que realice algún pago o bonificación al trabajador **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO**, debo hacer mención que los únicos pagos que se han realizado a este servidor son su remuneraciones e incentivos que le corresponde bajo su régimen 276, que para poder aplicar el Cese definitivo por incapacidad física tiene que haber previamente un informe médico, de salud, que indique su incapacidad, no pudiéndose iniciar algún proceso por falta de informe médico"; sumado a ello se cuenta con la declaración de Pedro Augusto Luyo Beltran (folios 455/457), indicando que en efecto la persona de Federico Chumbiauca Retamozo ha laborado en la Residencia de Transporte de Chincha y que en el mes de diciembre de 2017 tomó conocimiento que padecía de una ceguera parcial por lo que el jefe de la Residencia Pedro Sotelo Pachas procedió a cambiarlo de su plaza original, ello al no existir un certificado de incapacidad emitido por ESSALUD, lo que nos permite establecer en primer término que la persona de **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO** se encontraba brindando servicios para dicha residencia, si bien no en su plaza de origen, pero si en otras áreas.

6.11. Teniendo incluso para darle más fuerza a lo indicado en los párrafos precedente, la existencia de **las tarjetas de asistencia del trabajador FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO; (folios 192 a 208)**, donde se sustenta la asistencia ininterrumpida del trabajador CHUMBIAUCA RETAMOZO como trabajador de la entidad, también acreditaría que el señor FERNANDO CHUMBIAUCA RETAMOZO si tendría vínculo laboral con la entidad, por otro lado se cuenta con el Informe N° 266-2018-DRTC/O.ADMT.-U.Pers. De fecha 30 de mayo del 2018 (folios 180/181), del cual se desprende que la persona de Fernando Chumbiauca Retamozo cuenta con vínculo laboral desde el 02 de mayo del 1970 y continúa laborando hasta la fecha, en el cargo de maquinista, acreditándose que los pagos percibidos por el mencionado trabajador son correspondientes al vínculo laboral que lo une a la entidad de Dirección Regional de Transporte, y si bien es cierto del mismo también se desprende que desde el 03 de febrero de 2017 viene desempeñando labores de limpieza y recepción de llamadas, ello no determina que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo haya efectuado un cobro indebido, pues éste ha seguido brindado servicios a la citada residencia.

6.12. Sumado a ello se tiene que mediante Oficio N° 564-2018-GORE.ICA/DRTC, la Dirección de Transporte y Comunicaciones de Ica (folios 231), remite copias certificadas del tareo de personal que labora en la Residencia de Caminos de Chincha desde el años 2015 al 2018, del cual se desprende el nombre de **Federico Chumbiauca Retamozo**, logrando establecer la asistencia a su centro de labores de forma continua y por ende brindado servicios a dicha residencia, lo que generó que se le pagara sus haberes mensuales tal y conforme se tiene de la Constancias de Pago de haberes y Descuento correspondiente a la persona de **Federico Chumbiauca Retamozo**, ello conforme se procede a plasmar para una mejor ilustración:





CONSTANCIA PAGOS DE HABERES Y DESCUENTOS

EL JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES DE ICA

UBICACION : RESIDENCIA CAMINOS DE CHINCHA
 ARGO : MAQUINISTA II
 CONDICION : OBRERO PERMANENTE
 NIVEL REM. : S.T.B.

CERTIFICA:
 Que, el señor FEDERICO CUSTODIO CHUMBIAUCA RETAMOZO trabaja en la Residencia Caminos de Chincha a cargo de la Dirección Regional de transportes y Comunicaciones de Ica, tal como consta en las planillas únicas de haberes que obran en la Unidad de Personal.

AÑO 2014	DIAS LAB.	HABER BASICO	JORNAL REUNIFICADA	D.S. N° 051-91	BONIFIC. FAMILIAR	D.S. N° 276	REFRIGERIO MOVILIDAD	D.L. N° 25897-92	D.L. N° 25504	D.U. 037-94	D.U. N° 096-96	D.U. N° 073-97	D.U. N° 011-99	D.U. 105-2001	ESOLARIO.	GRATIFIC.	TOTAL REMUNERAC.	DESCTO. APP. 10%	DESCTO. COMISION VARIABLE	DESCTO. SEGURO.
ENERO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00	400.00		985.17	54.02	8.05	
FEBRERO	28	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	54.02	8.05	
MARZO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	54.02	8.05	
ABRIL	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	54.02	8.05	
MAYO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	54.02	8.05	
JUNIO	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	54.02	8.05	
JULIO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00		300.00	885.17	54.02	8.05	
AGOSTO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	54.02	8.05	
SEPTIEMBRE	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	54.02	8.05	
OCTUBRE	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	54.02	8.05	
NOVIEMBRE	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	54.02	8.05	
DICIEMBRE	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00		300.00	885.17	54.02	8.05	
TAL	365	0.48	287.40	115.32	36.00	540.00	60.00	640.80	132.72	2,340.00	624.72	761.40	883.20	600.00	400.00	600.00	8,022.04	648.24	96.60	75



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 UNIDAD DE PERSONAL
 GUILLEM GUINATA RAMIREZ

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE ICA
 UNIDAD DE PERSONAL
 ABDOE JUAN VILLAGROS LEGUA BORDON
 JEFE (E)

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE ICA
 OFFICE
 FEDERICO CUSTODIO CHUMBIAUCA RETAMOZO
 C°

15/1

859

RECIBO REGIONAL DE
 TRANSPORTE Y COMUNICACIONES DE ICA

CONSTANCIA PAGOS DE HABERES Y DESCUENTOS
SEÑOR FEDERICO CUSTODIO CHUMBIJUCA RETAMOZO

PAGINA - 02 -

AÑO 2015	DIAS LAB.	HABER BASICO	JORNAL REUNIFICADA	D.S. N° 051-91	BONIFIC. FAMILIAR	D.S. N° 216	REFRIGERIO MOVILIDAD	D.L. N° 25891-97	D.L. N° 28294	D.U. 037-94	D.U. N° 096-95	D.U. N° 073-97	D.U. N° 003-99	D.U. 105-2001	ESCOLAR.	GRATIFIC.	TOTAL REMUNERAC.	DESCTO APP. 10 %	DESCTO. COMISION VARIABLE	DESCTO. SEGUNDO ALF.P.
ENERO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00	400.00		985.17	54.02	8.00	7.18
FEBRERO	28	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	54.02	7.89	7.18
MARZO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	54.02	7.89	7.18
ABRIL	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	54.02	7.89	7.18
MAYO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	54.02	7.89	7.18
JUNIO	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	54.02	7.89	7.18
JULIO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00	300.00		885.17	54.02	7.89	7.18
AGOSTO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	54.02	7.89	7.18
SEPTIEMBRE	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	54.02	7.89	7.18
OCTUBRE	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	5.04	4.59
NOVIEMBRE	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	5.04	4.59
DECIEMBRE	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00	300.00		885.17	34.52	5.04	4.59
AÑO 2016																				
ENERO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00	400.00		985.17	34.52	5.04	4.59
FEBRERO	28	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	5.04	4.59
MARZO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	5.04	4.59
ABRIL	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	5.04	4.59
MAYO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	5.04	4.59
JUNIO	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	5.04	4.59
JULIO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00	300.00		885.17	34.52	5.04	4.59
AGOSTO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	5.04	4.59
SEPTIEMBRE	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	5.04	4.59
OCTUBRE	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	5.04	4.59
NOVIEMBRE	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	5.04	4.59
DECIEMBRE	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00	300.00		885.17	34.52	5.04	4.59
TOTAL	730	0.96	574.80	230.64	72.00	1,080.00	120.00	1,281.60	265.44	4,680.00	1,766.40	2,166.40	2,700.00	800.00	1,200.00	16,044.08	1,003.98	146.72	133.47	



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
 Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
 UNIDAD DE PERSONAL
 CHUMBIJUCA

UNIDAD DE PERSONAL
 CHUMBIJUCA

C.P. TAJAN...
 CHUMBIJUCA

859

REGION REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE ICA

CONSTANCIA PAGOS DE HABERES Y DESCUENTOS
SEÑOR FEDERICO CUSTODIO CHUMBIAUCA RETAMOZO

PAGINA - 03 -

AÑO 2017	DIAS LAB.	HABER BASICO	JORNAL REUNIFICADA	D.S. N° 051-91	BONIFIC. FAMILIAR	D.S. N° 276	REFRIGERIO MOVILIDAD	D.L. N° 2559-92	D.L. N° 2604	D.U. 037-94	D.U. N° 090-96	D.U. N° 073-97	D.U. N° 013-99	D.U. 105-2001	ESCOLAR.	GRATIFIC.	TOTAL REMUNERAC.	DESCTO APP. 10%	DESCTO. COMISION VARIABLE	DESCTO. SEGURO A.F.P.
ENERO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00	400.00		985.17	34.52	5.04	4.59
EBRERO	28	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	5.04	4.59
MARZO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	4.69	3.69
ABRIL	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	4.69	3.69
MAYO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	4.69	3.69
JUNIO	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	4.69	3.69
JULIO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	4.69	3.69
AGOSTO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00	300.00		885.17	34.52	4.69	3.69
SEPTIEMBRE	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	4.69	3.69
OCTUBRE	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	4.69	3.69
NOVIEMBRE	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	4.69	3.69
DICIEMBRE	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00	300.00		885.17	34.52	4.69	3.69
AÑO 2018																				
ENERO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00	400.00		985.17	34.52	4.69	3.69
EBRERO	28	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	4.69	3.69
MARZO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	4.69	3.69
ABRIL	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	4.69	3.69
MAYO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	4.69	3.69
JUNIO	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	4.69	3.69
JULIO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	4.69	3.69
AGOSTO	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00	300.00		885.17	34.52	4.69	3.69
SEPTIEMBRE	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	4.69	3.69
OCTUBRE	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	4.69	3.69
NOVIEMBRE	30	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00			585.17	34.52	4.69	3.69
DICIEMBRE	31	0.04	23.95	9.61	3.00	45.00	5.00	53.40	11.06	195.00	52.06	63.45	73.60	50.00	300.00		885.17	34.52	4.69	3.69
TOTAL	730	0.96	574.80	230.64	72.00	1,080.00	120.00	1,281.60	265.44	4,680.00	1,249.44	1,522.80	1,766.40	1,200.00	800.00	1,200.00	16,044.08	828.48	113.26	90.36

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad Regional de Transportes y Comunicaciones
LICENCIADO FEDERICO CUSTODIO CHUMBIAUCA RETAMOZO
JULIO 2018

UNIDAD DE PERSONAL
ABOG. JUAN CARLOS LEGUA
JEFE ICA

OFICINA DE AS...
C.P. TATI...
LEON LUIS...

1/5
w.

6.13. Estando a lo plasmado y con la finalidad de determinar en mérito a que documentación se ha procedido a elaborar las mencionadas constancias, se procedió a recabar la declaraciones de José Guillermo Hostia Ramírez (folios 597/598), Juana Milagros Legua Moron (folios 604/605) y Gabriela Mandujano Lujan (folios 606/607), quienes además de reconocer haber firmado dichas constancias, han indicado que su elaboración se efectua con las planillas de personal, en este caso las correspondiente a la persona de Federico Chumbiauca Retamozo, información que no hace más que seguir acreditando que dicha persona ha venido brindado labores en la entidad tantas veces mencionada.

6.14.- Ahora el denunciante establece que Federico Chumbiauca Retamozo, habría cobrando indebidamente su remuneración, esto es, la que se ha plasmado mediante las constancias plasmadas en el ítem 6.12, toda vez, que al presentar una ceguera no podía cumplir con su labores de maquinista, estando a lo señalado se tiene que la persona de FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO solicita mediante escrito de fecha 03 de febrero del 2017, (Véase a fojas 184) " una reubicación de funciones alegando que al haber sido operado de la vista (...) estando a la diabetes y glaucoma que padece se le está cortando la visión rápidamente, solicita que se le de las facilidades de seguir trabajando", dicho cambio solicitado se concedió mediante Memorándum N° 03-2017-DRTC-RES.D.CHINCHA de fecha de febrero del 2017, suscrito por Pedro Sotelo Pachas (Véase a fojas 183), ubicándolo a la central de la Residencia de Caminos de Chincha, para que se haga cargo de la limpieza, recepción de llamadas telefónicas y otros que se asigne el Jefe Inmediato; memorándum que se inserta a la presente disposición para para mayor detalle:

Gobierno Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - ICA

03 de febrero del 2017

MEMORÁNDUM N° 03 -2017-DRTC-RES.D.CHINCHA

AL SR CHUMBIAUCA RETAMOZO FEDERICO CUSTODIO

ASUNTO: REUBICACIÓN FÍSICA DE TRABAJO

REF. SOLICITUD DE FECHA 03 DE FEBRERO 2017

Con el documento de la referencia sirvase ubicarse físicamente a la central de la Residencia de Caminos de Chincha para que se haga cargo de la limpieza, recepción de llamadas telefónicas y otros que asigne el Jefe Inmediato en la Oficina del Residente de acuerdo a la solicitud presentada por su persona. Debido a los problemas de salud que viene aquejando.

Así mismo deberá hacer entrega de cargo a su Jefe inmediato

Atentamente,

DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
[Firma]
PEDRO SOTELO PACHAS

Cc: DIRECTORIA ADM. DE RES.D.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Dirección Regional Transportes y Comunicaciones
El presente documento se otorga fin del original que ha estado a la vista.

CRC MARTÍN E. MORALES ACACIA
FECHADO EN LA OFICINA DEL RESIDENTE DE CAMINOS DE CHINCHA
R.D.N. N° 03 - 2017 - GOBERN. R. ICA - 2017

05 MAY 2018
FOLIOS = 04/6/17
HORA = 8:30 A.M.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Dirección Regional Transportes y Comunicaciones
El presente documento se otorga fin del original que ha estado a la vista.

CRC MARTÍN E. MORALES ACACIA
FECHADO EN LA OFICINA DEL RESIDENTE DE CAMINOS DE CHINCHA
R.D.N. N° 03 - 2017 - GOBERN. R. ICA - 2017

05 JUN 20



6.15. Incluso se cuenta con el Informe N° 266-2018-DRTC/O.ADMT.-U.Pers. De fecha 30 de mayo del 2018 (folios 180/181), del cual se desprende que la persona de Fernando Chumbiauca Retamozo cuenta con vínculo laboral desde el 02 de mayo del 1970 y continúa laborando hasta la fecha, (...), sin embargo, desde el día 03 de febrero de 2017 viene desempeñando labores de limpieza y recepción de llamadas, lo que además se encuentra corroborado con el Informe N° 0414-2019-DRTC/O.ADMT.-U.Pers. de fecha 13 de diciembre de 2019 (folios 610/611), del cual se desprende que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo viene laborando desde el 02 de mayo de 1970 y que desde la fecha 04 de febrero de 2017 se le asignó las funciones de limpieza, recepción de llamadas telefónicas y otros que se le asigne el jefe inmediato en la oficina de Residente, lo que no hace más que acreditar que la persona de Federico Chumbiauca

Retamozo ha venido brindando servicios a la Residencia de Caminos de Chíncha, labores por las cuales se le viene desembolsado un pago mensual.

6.16. Aunado a ello, se tiene que no se le puede cortar el vínculo laboral con la entidad pese a la discapacidad con la que cuenta si se tiene en cuenta el artículo 3 numeral 3.2 de la Ley N° 29973 "Ley General de la persona con discapacidad" que indica que: "Nadie puede ser discriminado por ser persona con discapacidad, es nulo el acto que basado en actos discriminatorios afecta el acceso a la permanencia, a las condiciones del empleo de la persona con discapacidad", estando a la norma y documentos antes señalados se logra apreciar que la discapacidad que padecería la persona de FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO, si bien le impedía realizar sus funciones como maquinista, no le impedía realizar otras funciones para sustentar su vínculo laboral, por lo cual en ese orden de ideas, se ha llegado acreditar que los haberes percibidos por el trabajador FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO, corresponde a su remuneración mensual que le corresponde como trabajador de la entidad, incluso se cuenta además con el acta fiscal de fecha 19 de octubre del 2017, (fojas 185 a 186) realizado en "Residencia de Camino del Ministerio de Transportes – Chíncha – Ica" ante el fiscal Oscar Quiñones Romero donde se da cuenta que se aprecia al señor FEDERICO CUSTODIO CHUMBIAUCA RETAMOZO en el cargo de maquinista de la Residencia de Camino, EXHORTÁNDOLE para que sea revisado clínicamente por un médico y se le reubique a efectos de realizar una labor menos riesgosa, que pudiera poner en peligro a las personas"; por lo que se tiene que la reubicación del investigado, sería a fin de salvaguardar su integridad como de las personas que pudieran resultar perjudicadas si continuaba realizando sus labores de maquinista.

Asimismo, se debe tener en consideración la Disposición N° 01 de fecha 06 de noviembre de 2017 emitida en la Carpeta N° 2721-2017 por el Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chíncha [fs. 507/510 vuelta], en el ítem 3 de la parte resolutive, se EXHORTÓ a la entidad-denunciante DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, a efectos de que proceda a reubicar a FEDERICO CUSTODIO CHUMBIAUCA RETAMOZO, en un área o unidad laboral que no implique riesgo para su salud, así como para los demás trabajadores.

6.17.-Por otro lado debe tenerse en cuenta que los supuestos beneficios que se otorgan por parte del Subcomité de Fondos de Asistencia y Estímulos (SCAFAE), son ingresos que le corresponderían como un trabajador que viene efectuando sus funciones, además es menester precisar que el CAFAE es una persona jurídica de carácter particular el cual está constituido sobre la base de los descuentos a los empleados públicos por incumplir las disposiciones legales sobre asistencia y puntualidad, teniendo por objetivo financiar medidas asistenciales a favor del personal, no teniendo ningún vínculo con el Estado Peruano; así se puede advertir del informe legal Servir N°587-2010-SERVIR-/GG-OAJ³ de fecha 29 de diciembre del 2010, el cual concluye que: "El CAFAE es un ente ajeno al aparato Estatal, con personería especial y distinta en tal sentido, no está sujeto a las limitaciones presupuestarias contenidas en la ley del presupuesto del sector público". Por lo que en ese orden de ideas cualquier beneficio que se reciba de dicha institución particular, no guarda relación con caudales o efectos del Estado Peruano, por lo que en ese orden de ideas el hecho devendría en atípico.

6.18.-Por último en lo que concierne a la supuesta incapacidad física para realizar las funciones encomendadas, se debe tener en cuenta que el denunciante no aportado ningún elemento de convicción que acredite que dicha persona cuenta con una discapacidad visual, pues incluso se tiene de la propia declaración del denunciante indica que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo no es considerada como persona discapacitada ni mucho menos esta reconocido como tal en el CONADIS (véase pregunta 10 folios 461/462), además que dicha circunstancia no contribuye en nada, para la configuración del tipo materia de análisis, ya que cada entidad estatal, define la permanencia o cese laboral de su personal, ello por la independencia que gozan las entidades del Estado en sus políticas laborales; máxime si existen otras medidas que puedan tomar como son una rotación de personal u otras.

6.19.- Aunado a ello, con la finalidad de dar un mayor fundamento a los argumentos antes esbozados y determinar si el desembolso de dicho dinero a favor de Federico Chumbiauca Retamozo ha ocasionado un



³ http://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2010/InformeLegal_587-2010-SERVIR-OAJ.pdf

perjuicio al estado, se ha procedido a realizar una pericia contable, obteniendo el documento denominado "PERICIA CONTABLE N°70" (folios 495/502) emitida por el perito contador **Antonio Ramos Tipian**, mediante el cual se concluye: "Se ha podido determinar que el trabajador Federico Chumbiauca Retamozo ha tenido un vínculo laboral en la Dirección Regional de Transporte, en su condición de servidor público de la Residencia de Transportes de Chíncha (obrero permanente con nivel remunerativo STB), habiendo desempeñado funciones de vigilante, bracero y recepcionista de llamadas (...) tal conforme se puede apreciar en la Constancia de Pago de Haberes y Descuentos (...) habiendo cobrado sus remuneraciones y gratificaciones por sus labores efectivas realizadas en la citada entidad pública, tal como se demuestra con las tarjetas de Control de Asistencia (...) por tales consideraciones no se habría determinado un perjuicio económico patrimonial al Estado; lo que se encuentra corroborado con su declaración testimonial (folios 512/513); máxime si después de realizada la constatación fiscal de fecha 31 de mayo del 2021, en el cual se ha podido advertir el lugar realizó labores efectivas el que en vida fue **Federico Chumbiauca Retamozo**, quien dejó de realizar funciones de manera presencial una vez iniciada la pandemia, falleciendo en junio del 2020 por covid 19 según lo referido por Galindo Lacta Flores, asistente de la DRT Chíncha, quien acude por disposición de la dra. Mercedes Villacorta Hualpa, quien asigno participe en la diligencia.

6.20. Teniendo incluso, para un mayor abundamiento respecto a la existencia o no de perjuicio económico al estado, lo plasmado en la Ampliación de Pericia Contable del perito contador **Antonio Ramos Tipian** (folios 631/632), ello al indicar que si bien es cierto la persona de Federico Chumbiauca Retamozo habría venido desempeñando diferentes labores al de maquinista, esto no hace que se genere un desmedro en el patrimonio del Estado, pues éste ha seguido cobrando su sueldo ascendente a la suma de S/. 585.17 soles, ello conforme se desprende de las Constancias de pagos de haberes y descuentos plasmados en el ítem 6.12 de la presente disposición, de lo que claramente se puede establecer que existe evidencia que se haya efectuado un cobro indebido, primero porque Federico Chumbiauca Retamozo si ha brindado servicios al Estado distintas a las cuales había sido asignado primigeniamente, por el cual habría venido cobrando un mismo sueldo, lo que no hace más que desvirtuar lo señalado por del denunciante, además, por las máximas de la experiencia es sabido que un entidad puede disponer la rotación de su personal, lo que de ninguna manera puede significar que éste se haga con la finalidad de ocasionar un perjuicio económico al Estado.

6.21. Estando a las consideraciones expuestas se concluye que los emolumentos percibidos por **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO** son debidos por el servicio prestado, por lo que al no concurrir este elemento objetivo y subjetivos del tipo penal materia de análisis el delito devendría en atípico.

EN LO QUE RESPECTA AL DELITO DE PECULADO

6.22.- Lo que corresponde al delito de peculado según el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre del año 2005 que señaló: "que es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito en mención (...) los comportamientos típicos del sujeto activo son: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal:

a) **Existencia de una relación funcional** entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.

b) **La percepción**, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa, pero siempre lícita. **La administración**, que implica las funciones activas de manejo y conducción. **La custodia**, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

c) **Apropiación o utilización**. El primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al estado, apartándolo de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto) sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercer.



d) **El destinatario:** para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.

e) **Caudales o efectos.** Los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

En cambio, la modalidad materializada por el verbo prometer significa que el agente invocando tener influencias logra que el tercero interesado le ofrezca, proponga, pacte o prometa la entrega de un beneficio patrimonial o de cualquier índole en un futuro cercano.⁴

6.23.- La presencia de los verbos rectores **apropiar o utilizar** encierra la tipicidad de la figura legal de peculado, lo que expresa es la apropiación o la utilización del patrimonio del Estado, que a fin de poder realizar un análisis del tipo penal se debe establecer si concurren alguno de los verbos rectores, para la configuración de tipo penal, para el presente caso el verbo rector **apropiarse**, debiendo entenderse por apropiarse "El agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del estado que hayan sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública, para percibirlos, custodiarlos o administrarlo por lo que el agente obra con "un animus rem sibi habendi", el beneficiario con el apoderamiento puede ser autor del hecho(...)⁵ lo cual no se da en el presente caso, puesto que el dinero percibido por el trabajador **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO**, obedece a una retribución por la labor efectivamente desempeñada (remuneración) y que el solo hecho de que el denunciante indique que no debió de percibir su remuneración, beneficios que no le deben corresponder por el hecho de padecer de ceguera, no es suficiente para señalar que se está apropiando de caudales o efectos del patrimonio del Estado, toda vez que es de verse, que el dinero desembolsado al señor **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO** corresponde a su remuneración como trabajador de la Dirección Regional de Transporte, el mismo que tiene vínculo laboral con dicha entidad desde el 03 de mayo de 1970, hasta la actualidad conforme se verifica del **Informe N° 266-2018-DRTC/O.ADMT.-U.Pers. De fecha 30 de mayo del 2018 (folios 180 a 181)**, tanto es así, se cuenta con **las tarjetas de asistencia del trabajador FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO: (folios 192 a 208)**, donde se sustenta la asistencia ininterrumpida del trabajador **CHUMBIAUCA RETAMOZO** como trabajador de la entidad, y por ende la prestación de servicios para la Residencia de Transportes de Chincha.

6.24.- Sumado a ello se cuenta con el Oficio N° 564-2018-GORE.ICA/DRTC, mediante el cual la Dirección de Transporte y Comunicaciones de Ica (**folios 231**), remite copias certificadas del tere de personal que labora en la Residencia de Caminos de Chincha desde el años **2015 al 2018**, del cual se desprende el nombre de **Federico Chumbiauca Retamozo**, logrando establecer la asistencia a su centro de labores de forma continua y por ende la prestación de servicios a dicha residencia, lo que generó que se le pagara sus haberes mensuales tal y conforme se tiene de la Constancias de Pago de haberes y Descuento correspondiente a la persona de **Federico Chumbiauca Retamozo (ítem 6.12)**.

6.25.- Asimismo los denunciados **ABOG. MARIA ROSSANA VERA PARIONA** (Directora Regional de Transportes y Comunicaciones), **C.P.C RENAN ONORICO SALCEDO ROLDAN** (Jefe de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **SRA. CLARITA BARRANCA ARCOS** (Encargada de Control de asistencia de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **ING. PEDRO LUYO BELTRAN** (Director de Infraestructura de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), además a **MARCELO FUENTES DE LA CRUZ** y **PEDRO SOTELO PACHAS** (Jefes de la Residencia de Transportes de Chincha), no le son atribuirles el delito de peculado toda vez estos no han permitido apropiarse para sí o para terceros caudales o efectos del estado, toda vez que el dinero pagado al trabajador **CHUMBIAUCA RETAMOZO** le corresponde como su remuneración percibida como trabajador de la entidad, asimismo estos investigados no tendrían la llamada custodia administrativa de caudales, ya que no son los que determinan las planillas a fin de que el presupuesto sea determinado anualmente para el pago de los trabajadores de la entidad, por lo que no se encontrarían inmersos del delito de Peculado.

6.26.- Por otro lado se tiene el caso del **C.P.C LUIS GUILLERMO VALENZUELA CARPIO** (Jefe de Personal



⁴ Salinas Siccha, Ramiro, "Delito Contra la Administración Pública" Grijley, Lima 2014 PG 590-591

⁵ Ramiro Salinas Siccha, Delitos Contra la Administración Pública, Tercer Edición Abril del 2014, pag.311.

de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones) si bien como jefe de personal tiene como función elaborar las planillas, estas también responden y se respaldan por los informes u documento idóneo que elabore la SRA. CLARITA BARRANCA ARCOS (Encargada de Control de asistencia de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones) tal y como se desprende de su declaración realizada en sede fiscal con fecha 06 de junio del 2018, mediante la cual señala que: "Se desempeña como encargada del Control de Asistencia del Personal de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica desde el año 2014, respecto a la persona de Federico Chumbiauca Retamozo por ser un trabajador de la Residencia de Caminos de Chíncha, su asistencia es controlada mediante tarjeta de control de asistencia remitida por el Residente mensualmente que es enviada mediante informe mensual, señala que apreció que la persona de Chumbiauca Retamozo su asistía a su centro de labores en mérito a la visualización de las tarjetas de asistencia, siendo que como encargada de control de asistencia elaboraba un reporte con la finalidad de elaborar las planilla"; quien reporta la asistencia de FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO, y de las documentaciones recabadas por este despacho fiscal, se advierte que el servidor FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO si contaría con vínculo laboral con la entidad, tal y como se acredita con el Informe N° 266-2018-DRTC/O.ADMT.-U.Pers. De fecha 30 de mayo del 2018 (fojas 180 a 181), asimismo dicho trabajador se le controlaba su asistencia a laborar mediante "anotación manual la fecha y hora de ingreso y salida en las tarjetas de asistencia diaria", tal como se verifica con el Informe N° 013-2018-DRTC/RES.CH de fecha 16 de mayo del 2018; así también se logró recabar las tarjetas de asistencia del trabajador FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO recabadas en la presente investigación (Véase a fojas 192 a 208), demostrando así la concurrencia diaria del trabajador a la entidad a laborar, por lo que atendiendo a ello no se advierte ningún elemento de convicción que acredite que dicho servidor no haya asistido a sus labores, por el contrario se puede advertir que este habría laborado de manera continua, incluso cuando ya fue reubicado al Residentado de Chíncha, tal como se ha logrado acreditar y por los fundamentos expuestos en los considerandos 6.7 a 6.21; máxime si después de realizada la constatación fiscal de fecha 31 de mayo del 2021, en el cual se ha podido advertir el lugar realizo labores efectivas el que en vida fue Federico Chumbiauca Retamozo, quien dejo de realizar funciones de manera presencial una vez iniciada la pandemia, falleciendo en junio del 2020 por covid 19 según lo referido por Galindo Llaeta Flores, asistente de la DRT Chíncha, quien acude por disposición de la dra. Mercedes Villacorta Hualpa, quien asigno participe en la diligencia. Por lo que en este extremo no procede formalizar investigación preparatoria, por no concurrir los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Se insertan tomas fotograficas del lugar donde laboro segun lo constatado.

**TOMAS FOTOGRAFICAS DE LA CONSTATAcion FISCAL EN LA DIRECION REGIONAL DE
TRASPORTES DE CHINCHA**





EN LO QUE RESPECTA AL DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS:

6.27.- El delito de malversación de fondos, según Ramiro Siccha Salinas, se configura cuando el agente, siempre funcionario o servidor público, **de modo definitivo**, otorga o da al dinero o bienes del Estado que funcionalmente administra, **un destino diferente al previamente establecido**, lesionando o poniendo en peligro el servicio o la función pública encomendada.

6.28.- De la denuncia se desprende que los denunciados la **ABOG. MARIA ROSSANA VERA PARIONA** (Directora Regional de Transportes y Comunicaciones), **C.P.C RENAN ONORICO SALCEDO ROLDAN** (Jefe de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **C.P.C LUIS GUILLERMO VALENZUELA CARPIO** (Jefe de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **SRA. CLARITA BARRANCA ARCOS** (Encargada de Control de asistencia de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **ING. PEDRO LUYO BELTRAN** (Director de Infraestructura de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), además a **MARCELO FUENTES DE LA CRUZ** y **PEDRO SOTELO PACHAS** (Jefes de la Residencia de Transportes de Chincha), estarían malversando dinero de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, porque se les atribuye el favorecimiento al trabajador **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO** por las remuneraciones que viene percibiendo a pesar de contar con ceguera y no encontrarse apto para realizar las funciones de maquinista, ello en función que los denunciados son los encargados jerárquicos que conocieran de esta irregularidad. Por ello es preciso identificar si el dinero o bienes del tesoro público han sido malversados o se le ha dado un destino definitivo al presupuestado.



6.29.- Es por ello que se procedió a verificar si las remuneraciones percibidas por el trabajador **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO**, corresponde a una fuente de financiamiento que no esté presupuestada, para tal fin, es de verse que el sueldo remunerativo de los empleados del sector público son presupuestados de forma anual, y son destinados para una plaza en específico, todo pago se realiza según las planillas elaboradas por los funcionarios encargados del área de recursos humanos, en ese sentido, se advierte que el denunciante indica, que el presupuesto asignado a la plaza de maquinista II SPB de la Residencia de Transportes de Chincha de la DRT, ha sido asignado a la persona de **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO** quien cuenta con vínculo en la entidad, por lo que no se le ha dado un destino definitivo

diferente al establecido, por el contrario el propio denunciante Julio César Flores Carmargo (folios 461/462), ha indicado que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo viene percibiendo dicha remuneración de forma indebida por su supuesto mal estado de Salud (ceguera), sin embargo como ya se tiene acreditado en el ítem 6.7 a 6.18, ya que si bien es cierto dicha persona no se encuentra brindando labores como maquinista dada a la ceguera parcial que padecía, éste viene realizando los servicios de limpieza, recibiendo llamadas telefónicas u otras que no perjudiquen o agraven más su salud, lo que mantiene su vínculo en el Residencio de Chincha, por lo que no se llega a advertir los verbos rectores del tipo penal, como son dar un destino definitivo diferente al establecido, así como no haber una afectación al servicio brindado o la función pública determinada, con la finalidad perjudicar al Estado Peruano.

6.30.- Sumado a ello es preciso tener en cuenta que el delito de malversación de fondos tiene por objeto tutelar al Estado en la medida que el bien jurídico protegido en sentido específico es preservar la correcta y funcional aplicación de los fondos públicos, es decir la racional organización en la ejecución del gasto y en la utilización o empleo de dinero o bienes de públicos; se trata en suma, **de afirmar el principio de legalidad presupuestal, esto es la disciplina y racionalidad funcional del servicio**,⁶ por lo que es evidente que no existe lesión al principio de legalidad presupuestal, teniendo en cuenta que el gasto es a razón de la remuneración percibida por el trabajador en mención, máxime si el dinero de la supuesta malversación, son debidamente presupuestadas, utilizadas y dispuestas a una plaza en específico, más aun si el trabajador no es favorecido, sino retribuido por sus labores efectivamente ejecutadas según el Informe Nro. 0204-2017-DRTC/O.ADMT-U.Pers del Jefe del área personal de Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, de esta manera no existe daño al Estado.

6.31.- Cabe mencionar que en relación a los fondos público la recepción del trabajador FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO de los bonos que se otorgan por parte del Subcomité de Fondos de Asistencia y Estímulos (SCAFAE), es menester precisar que dichos fondos no guardan relación con caudales o efectos del estado tal como se ha desarrollado ampliamente en el punto 6.17 y 6.18 de la presente disposición; por lo fundamentos expuesto **no procede formalizar investigación preparatoria, por no concurrir los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de malversación de fondos.**

EN LO QUE RESPECTA AL DELITO DE CONCUSION

6.32.- El elemento constitutivo del presente delito es “obligar” o “inducir” que implica necesariamente la concurrencia de dolo (conciencia y voluntad); en este caso específico, voluntad de obligar a una persona a dar o prometer indebidamente un beneficio Patrimonial. Cabe resaltar que **para que se cumplan los requisitos del presente delito se requiere que el funcionario o servidor público, despliegue un abuso de sus atribuciones para lograr mediante la coacción, intimidación o amenaza que un tercero le entregue un beneficio económico o haga de uso de otros medios fraudulentos para lograr ese mismo fin.**

6.33.- Al respecto se debe tener en cuenta que para la configuración del tipo materia de análisis, el tipo penal exige que el agente a través de su cargo público que ejerce dentro de la administración pública obligue, coaccione, someta, o constriña la voluntad de su víctima, con la finalidad de que este le dé o prometa dar en un futuro un beneficio, es de verse que en el presente caso de las investigaciones realizadas, no existe ningún elemento de convicción que acredite que alguno de los funcionario hayan doblegado la voluntad de algún funcionario o servidor público de la Dirección de Transporte y Comunicaciones de Ica - Residencia de Transportes de Chincha, con la finalidad de obligarlo o inducirlo a que indebidamente se le otorgue un beneficio al trabajador, máxime si se ha llegado a acreditar que dicho pago corresponde a una remuneración; que le correspondía al trabajador FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO quien tiene vínculo con la entidad, quien al padecer una discapacidad (ceguera), se le dio todas la facilidades a fin de cuidar su salud y la salud de terceros (trabajadores del entorno), por lo que se le reubicó en el Residencio de Chincha, para desarrollar labores que no afecten su salud tal como se acredita con el Informe N° 266-2018-DRTC/O.ADMT-U.Pers. De fecha 30 de mayo del 2018, que acredita su vínculo laboral con la entidad y su correcta remuneración otorgada a su persona por las labores que realizaba según su discapacidad, informe que se encuentra sustentado con **las tarjetas de asistencia del trabajador FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO; (folios 192 a 208)**, donde se sustenta la asistencia ininterrumpida del trabajador CHUMBIAUCA RETAMOZO como trabajador de la entidad, así como, con el Oficio N° 564-



⁶ Salinas Siccha, Ramiro, "Delito Contra la Administración Pública" Grijley, Lima 2014 PG 400.

2018-GORE.ICA/DRTC, mediante el cual la Dirección de Transporte y Comunicaciones de Ica (folios 231), remite copias certificadas del tareo de personal que labora en la Residencia de Caminos de Chíncha desde el años 2015 al 2018, del cual se desprende el nombre de **Federico Chumbiauca Retamozo**, logrando establecer la asistencia a su centro de labores de forma continua y por ende la prestación de servicios a dicha residencia.

6.34.- Asimismo, es preciso tener en cuenta que "la sola sindicación no tiene mérito suficiente para configurar prueba idónea que acredite la comisión del delito". Siendo ello así, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 5228-2006, ha señalado que la sola sindicación sin medio de prueba que lo corrobore, deviene de insuficiente para atribuir cargos, entendemos que no basta el solo dicho del denunciante, sino que ello necesariamente tiene que estar respaldado de indicios objetivos. Máxime si se ha logrado recabar las declaraciones de los investigados **MARIA ROSSANA VERA PARIONA** (Directora Regional de Transportes y Comunicaciones), **C.P.C RENAN ONORICO SALCEDO ROLDAN** (Jefe de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **C.P.C LUIS GUILLERMO VALENZUELA CARPIO** (Jefe de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **SRA. CLARITA BARRANCA ARCOS** (Encargada de Control de asistencia de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), así como, a **MARCELO FUENTES DE LA CRUZ** y **PEDRO SOTELO PACHAS**, quienes al hacerles la siguiente pregunta **¿SI EN ALGUNA OPORTUNIDAD SU PERSONA LE HAN EXIGIDO O USTED HA EXIGIDO A ALGUN SERVIDOR DE LA DRTC DE ICA, QUE REALICE PAGOS QUE NO LE CORRESPONDIAN A LA PERSONA DE FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO?**, todos ellos de manera uniforme dijeron: "Que, nunca ha realizado o a exigido algún funcionario o servidor el pago de remuneraciones que no le corresponden, así también no me han exigido de Ica, que realice algún pago o bonificación al trabajador **FEDERICO CHUMBIAUCA RETAMOZO**, debo hacer mención que los únicos pagos que se han realizado a este servidor son su remuneraciones e incentivos que le corresponde bajo su régimen 276", siendo en el caso de **PEDRO AUGUSTO LUYO BELTRAN** (Director de Infraestructura de Transporte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones) (folios 455/457), ha indicado que no existe documentación administrativa emitida por su jefatura, toda vez, que no correspondía por no ser su jefe inmediato, lo que permite establecer que éste no ha realizado ninguna acción destinada a exigir la realización de pagos a favor de Federico Chumbiauca Retamozo; por lo tanto, los denunciados al no participar en los hechos materia de análisis, y al no concurrir los elementos típicos del delito de concusión, es decir no se ha realizado la acción del verbo rector "obligar" o "inducir" para la configuración del hecho punible, al **no configurarse el elemento objetivo ni subjetivo del delito de concusión, no se procedería formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por este sentido**

SEPTIMO: De la Ampliación Ordenada por el Superior Ampliación de fecha 29 de noviembre de 2018.

7.1. En el caso concreto de autos se tiene que la Primera Fiscalía Superior Penal de Ica, mediante Disposición N° 622-2018-MP-1FSP-ICA, de fecha 29 de noviembre de 2018, dispuso la Ampliación de la Investigación Preliminar por el plazo de veinte de días, a efecto de que se efectúan los actos de investigación allí señalados.

7.2. Dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior, éste Despacho Fiscal emitió la Disposición N° 06-2019-MP-2D-FPCEDCF-ICA, de fecha 09 de enero de 2019, ampliando la investigación preliminar por un plazo de veinte días, ello con la finalidad de efectuar las diligencias preliminares anotadas en dicha instancia, no logrando recabarse los actos de investigación dispuestas por el Superior.

7.3. Lo antes indicado motivo la emisión de la Providencia N° S/N-2018-MP-2FPCEDCF-ICA, de fecha 04 de febrero de 2019 (folios 454), Providencia N° S/N-2019, de fecha 03 de mayo de 2019 (folios 458), Providencia N° S/N-2019, de fecha 14 de junio de 2019 (folios 464) y Providencia S/N-2019, de fecha 24 de julio de 2019 (folios 503); todo ello con la finalidad de cumplir con cada una de las diligencias dispuestas en la disposición antes mencionada por la Fiscalía Superior Mixta de Nasca, siendo estas las siguientes:

1) RESPECTO A LAS DECLARACIONES

7.4.- En mérito a ello cabe precisar que se ha recabado las declaraciones **Pedro Augusto Luyo Beltran** (folios 455/457), quien ha indicado desempeñarse como Director de Infraestructura de Transportes de la DRTC-ICA, desde el 12 de agosto de 2015 hasta diciembre de 2018, asimismo, ha indicado que en efecto



869

tiene conocimiento que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo laboraba en la Residencia de Caminos de Chíncha, el mismo que no dependía de su oficina, sino, del jefe de la Residencia Caminos Chíncha Pedro Sotelo Pachas, y que si bien es cierto su jefe inmediato procedió a cambiarlo de su plaza original ello debido a su ceguera parcial no existiendo ningún certificado emitido por ESSALUD, asimismo, se recabo la declaración de **Julio César Flores Carmargo (folios 461/462)**, quien ha que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo pese a no desempeñar labores como maquinista en la Residencia de Transportes de Chíncha, éste viene cobrando una remuneración y demás beneficios, toda vez, que su ceguera lo impediría prestar labores, declaraciones que no aportan mayor información que nos permita presumir la comisión de los delitos materia de análisis, pues el denunciante, no ha aportado algún elemento que sustente su dicho, más aún, si se tiene acreditado con documentación idónea que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo si asistía de manera ininterrumpida a su centro de labores.

2) RESPECTO A LA PERICIA CONTABLE

7.5.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior, éste despacho fiscal juramento al Licenciado Antonio Alejandro Ramos Tipian, perito adscrito al Ministerio Público [véase documento denominado Diligencia de Designación y Obligaciones de los Peritos – folios 459/460], quien indicó mediante escrito de fecha 10 de junio de 2019 (folios 463), que para la realización de la pericia contable era necesaria las constancias de pagos de haberes del trabajador Federico Chumbiauca Retamozo, desde el año 2014 al 2018 (folios 463), por lo que este despacho mediante Providencia N° S/N-2019, de fecha 14 de junio de 2019 (folios 464), procedió a requerir dicha documentación a la Dirección de Transporte y Comunicaciones de Ica.

7.6.- Tanto es así, que la Dirección de Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, mediante Oficio N° 482-2019-GORE.ICA-DRTC (folios 486), procede a remitir las constancia de pagos de haberes del trabajador Federico Chumbiauca Retamozo con cargo de Maquinista II, Nivel Remunerativo STB, correspondiente a los años 2014 al 2018 (folios 491/494).

7.7. En ese sentido obra en autos la PERICIA CONTABLE N°70" (folios 495/502) emitida por el perito contador **Antonio Alejandro Ramos Tipian**, mediante el cual se concluye: *"Se ha podido determinar que el trabajador Federico Chumbiauca Retamozo ha tenido un vínculo laboral en la Dirección Regional de Transporte, en su condición de servidor público de la Residencia de Transportes de Chíncha (obrero permanente con nivel remunerativo STB), habiendo desempeñado funciones de vigilante, bracero y recepcionista de llamadas (...) tal conforme se puede apreciar en la Constancia de Pago de Haberes y Descuentos (...) habiendo cobrado sus remuneraciones y gratificaciones por sus labores efectivas realizadas en la citada entidad pública, tal como se demuestra con las tarjetas de Control de Asistencia (...) por tales consideraciones no se habría determinado un perjuicio económico patrimonial al Estado"*, la cual incluso se encuentra reafirmada con la declaración de licenciado **Antonio Alejandro Ramos Tipian (folios 512/513)**, toda vez, que ha indicado que en mérito de las tarjetas de control de asistencia desde enero de 2017 a abril de 2018, y hojas de tareo desde enero de 2015 a mayo de 2018 se ha podido determinar la asistencia de Federico Chumbiauca Retamozo, no encontrándose irregularidad; con lo que se encuentra afianzada la conclusión de que el desembolso de dinero a favor de Federico Chumbiauca Retamozo es a consecuencia de su remuneración como trabajador de la Residencia de Transporte de Chíncha, lo que no varía el pronunciamiento si no por el contrario da un mayor sustento al mismo.

Ampliación de fecha 24 de octubre de 2019

7.8. En el caso concreto de autos se tiene que la Primera Fiscalía Superior Penal de Ica, mediante Disposición N° 476-2019-MP-1FSP-ICA, de fecha 24 de octubre de 2019, dispuso la Ampliación de la Investigación Preliminar por el plazo de treinta días, a efecto de que se efectúan los actos de investigación allí señalados.

7.9.- Dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior, éste Despacho Fiscal emitió la Disposición N° 11-2018 (véase folios 588/590), ampliando la investigación preliminar por un plazo de treinta días, ello con la finalidad de efectuar las diligencias preliminares anotadas en dicha instancia, no logrando recabarse los actos de investigación dispuestas por el Superior, ello con la finalidad de cumplir con cada una de las diligencias dispuestas en la disposición antes mencionada por la Primera Fiscalía Superior de Ica, siendo estas las siguientes:



RESPECTO A LAS DECLARACIONES:

7.10.- En mérito a ello cabe precisar que se ha recabado las declaraciones José Guillermo Hostia Ramírez (folios 597/598), Juana Milagros Legua Moron (folios 604/605) y Gabriela Mandujano Lujan (folios 606/607), quienes al rendir su manifestación han indicado que en efecto sus personas firmaron las Constancias de Pagos de Haberes y Descuentos, los mismos que acreditarían que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo, ha venido brindado labores a la Residencia de Caminos de Chíncha, cobrando la suma de S/. 585.17 soles, declaraciones que no hacen más que dar un mayor fundamento a lo plasmado en la presente disposición, más aún, si se tiene en cuenta que éstos no han aportado algún elemento que sustente lo indicado por el denunciante, más aún, si se tiene acreditado con documentación idónea que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo si asistía de manera ininterrumpida a su centro de labores.

7.11. Ahora si bien es cierto no se ha podido recabar la declaración del trabajador Federico Chumbiauca Retamozo, esto no es óbice para establecer que su declaración modificara los argumentos esbozados en la presente documentación, toda vez, que existe suficiente documentación y medios idóneos que nos permiten establecer que dicha persona si ha brindado servicios a la Residencia de Caminos de Chíncha, por los cuales habría venido cobrando su pago mensual.

RESPECTO A LA CONSTATACIÓN Y DOCUMENTACIÓN:

7.12. Se puede establecer que el Superior dispuso la realización de una constatación insitu con la finalidad de verificar la existencia del área de recepcionista de teléfono en la Residencia de Caminos de Chíncha, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto se solicitó apoyo a la Dirección contra la Corrupción de Ica, obteniendo como respuesta el Oficio N° 1390-2019-DIRNIC-DIRCOCOR-PNP/DIVIDCAP-DEPDIDCAP-ICA, mediante el cual la Dirección contra la Corrupción de Ica, comunica entre otras cosas, que la solicitud de apoyo del personal policial debe ser requerido con una antelación de diez días teniendo en consideración la programación de otras actividades de carácter investigador programado por los demás instructores a cargo de las diferentes carpetas fiscales, lo que no permitió llevar a cabo dicha diligencia más aún si a la fecha de recibido dicho documento, esto es con fecha **03 de diciembre de 2019**, ya habían transcurrido 15 días del tiempo concedido por el superior.

7.13. Ahora sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, si bien no ha sido posible llevar a cabo la constatación fiscal, cabe señalar que ello no es suficiente para establecer que la persona no realizó la función de recepcionar llamadas telefónicas, pues al recabar documentación de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica, se ha podido obtener el Informe N° 0414-2019-DRTC/O.ADMT-U-Pers (folios 610/611), de fecha 13 de diciembre de 2019, emitido por el Jefe de la Unidad de Personal Luis Guillermo Valenzuela Carpio, del cual se desprende que la persona de Federico Custodio Chumbiauca Retamozo se le encarga las funciones de limpieza, **recepción de llamadas telefónicas** y otros que le asigne el jefe inmediato en la oficina del Residente, de lo que se puede colegir que las labores de recepcionista de llamadas se efectuaba en la oficina del Residente de Chíncha, documentación que además nos permite cumplir lo ordenado por el Superior, al establecer que se debe recabar información respecto a la situación laboral de Federico Chumbiauca Retamozo, pues este documento además indica que la mencionada persona ha venido laborando desde el 02 de mayo de 1970 en la Residencia de Caminos de Chíncha.

RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE PERICIA CONTABLE:

7.14. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior, a solicitud de este despacho fiscal, el Perito Contador Antonio Ramos Tipian, procedió a emitir la Ampliación de Pericia Contable (folios 631/632), mediante la cual se concluyó (...) que en la constancia de pagos y haberes del trabajador Federico Chumbiauca Retamozo, del año 2014 al 2018 se puede apreciar que el citado trabajador ha tenido la misma condición de obrero permanente y el mismo nivel remunerativo en el cargo de STB con una remuneración de S/. 585.17 soles mensuales, habiendo cambiado solo las funciones de maquinista por vigilante y/o recepcionista por motivos de salud (...), por lo cual es opinión del suscrito que no se habría determinado un perjuicio económico patrimonial al Estado, toda vez, que realizó sus labores efectivas en la citada entidad pública, tal como se demuestra de las tarjetas de control de asistencia (...), ampliación que confirma y afianza la pericia contable primigenia (folios 495/502), teniendo incluso la declaración brindada por el perito contador Antonio Ramos Tipian, que no hace más que reafirmar lo indicado en su ampliación de pericia (folios 634/635) en consecuencia reafirmar lo plasmado en nuestro archivo al indicar que no existe perjuicio



económico en agravio del Estado, pues no existió un cobro indebido de remuneraciones, toda vez, que la persona de Federico Chumbiauca Retamozo sí brindo labores a la Residencia de Caminos de Chíncha desde el año 1970 así como los años presuntamente cuestionados (2014-2018) por el denunciante.

DE LA AMPLIACION DE FECHA de fecha 26 de Abril de 2021.POR VEINTE DIAS

7.15. En el caso concreto de autos se tiene que la Primera Fiscalía Superior Penal de Ica, mediante Disposición N° 49-2021-MP-1FSP-ICA, de fecha 26 de Abril de 2021, dispuso la Ampliación de la Investigación Preliminar por el plazo de veinte días, a efecto de que se efectúan los actos de investigación allí señalados.

7.16.- Dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior, éste Despacho Fiscal emitió la Disposición N° 014-2021 (véase folios 702/706), ampliando la investigación preliminar por un plazo de veinte días, ello con la finalidad de efectuar las diligencias preliminares anotadas en dicha instancia, lográndose realizar las diligencias ordenadas por la Primera Fiscalía Superior de Ica, siendo estas las siguientes:

RESPECTO A LAS DECLARACIONES DE FEDERICO CUSTODIO CHUMBIAUCA RETAMOZO :

7.16 se puede advertir que es imposible dar cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, toda vez que el declarante **Federico Chumbiauca Retamozo**, habría fallecido de Covid-19, en el mes de Junio del 2020, ello según lo referido por Galindo Llaeta Flores, asistente de la DRT Chíncha, quien acude por disposición de la dra. Mercedes Villacorta Hualpa (jefa de la Sede Chíncha), quien asigno participe en la diligencia, en la constatación fiscal de fecha 31 de mayo del 2021; razón por la cual no sería posible recabar su declaración lo cual se ve corroborado al consultar la ficha reniec, en la cual se puede apreciar que el rubro de restricciones se encuentra fallecido véase a folios 846.

RESPECTO A LA CONSTATAción FISCAL.

7.17 se tiene que se habría dado cumplimiento a la constatación fiscal ordenada por la Fiscalía Superior dando cumplimiento a lo ordenado pudiéndose constatar el lugar donde laboro el que en vida fue Federico Custodio Chumbiauca Retamozo, de las cuales se insertaron tomas fotográficas en el ítem 6.26 de la presente disposición, dándose cumplimiento a lo ordenado.

OCTAVO: Del Archivo

8.1.- De acuerdo al inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, ***“si el Fiscal considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.*** Es decir, el Fiscal Provincial o Adjunto Provincial encargado del Despacho, se encuentra facultado para ordenar el archivo definitivo de las actuaciones, cuando:

- a) El hecho denunciado no constituye delito, esto es, cuando el hecho denunciado no está previsto como delito o no se adecua a la conducta típica descrita en la norma penal, así como cuando se presentan causas de justificación, que descartan la anti jurídica penal del hecho denunciado.
- b) El hecho denunciado no es justiciable penalmente, esto es, cuando en el hecho denunciado se advierte la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y/o la presencia de una causa de exclusión de la pena (excusa absoluta).
- c) En el hecho denunciado se presenta alguna causa de extinción de la acción penal, esto es, aquellas establecidas en el artículo 78° del Código Penal (prescripción de la acción penal, muerte del imputado, amnistía, cosa juzgada, derecho de gracia).

8.2.- Asimismo, el inciso 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal establece como uno de los presupuestos necesarios para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, la presencia de ***“indicios reveladores de la existencia de un delito”***. Por lo que, realizando una interpretación *contrario sensu* del inciso 1 del artículo 336° del referido Código, si tenemos un caso en el cual, luego de haberse desarrollado la investigación preliminar, ***no se advierte la existencia de indicios reveladores que nos permitan inferir que el hecho denunciado configura delito, y no existe la posibilidad de conseguirlos, a pesar de haberse agotado todos los mecanismos tendientes a ello;***



debe disponerse el archivo definitivo de las investigaciones⁷⁾, por cuanto, en este nuevo sistema procesal penal, no es factible eternizar las investigaciones en casos en los cuales no existe la mínima posibilidad de obtener los elementos necesarios para establecer la comisión del delito y la vinculación del denunciado con los mismos.

8.3.- Por su parte El Tribunal Constitucional, en su doctrina jurisprudencial ha determinado que el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez Penal se encuentran sometidos a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas vagas e infundadas de una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas carentes de toda fuente de legitimidad y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica; en virtud de la interdicción de la arbitrariedad tal como lo señala la (STC N° 6167-2005 HC/TC). En consecuencia, la investigación del delito exige la concurrencia de 02 elementos esenciales: **1) Que exista una causa probable; y, 2) Una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal** (STC.5228-2006-HC).

8.4.- Por último debe tenerse en cuenta que el Código Procesal Penal, conforme al artículo IV apartado 2 del Título Preliminar, establece que el Ministerio Público está obligado, a actuar bajo el *Principio de Objetividad*, el que debe entenderse como: "(...)La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio(...) No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de lo que aparezca de las primeras diligencias de investigación(...)"⁸⁾. Por tanto, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del investigado.

8.5. Por lo que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 159° de la Constitución Política del Estado, así como lo establecido por los Artículos 1°, 5°, 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público.

NOVENO.- Del Plazo

9.1. Es importante precisar que desde la emisión de Disposición N° 04-2018, de fecha 30 de abril de 2018 (folios 78/85), donde se dispuso Promover la Investigación Preliminar a la fecha han **transcurrido más de 635 días conforme aparece del Control de Plazos del Sistema de Gestión Fiscal**, lo que evidencia que tal plazo ha excedido en demasía el dispuesto por la norma Procesal Penal (inciso 2° del artículo 334⁹⁾) y Casación N° 02-2008 para ésta fase.

9.2. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional respecto a las atribuciones del Fiscal dentro de una investigación, ha referido que "el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez Penal, se encuentra sometidas a Principios Constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) Decisiones Despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimad; c) Lo que es contrario a los principios de Razonabilidad y proporcionalidad Jurídica".¹⁰⁾

9.3.- Siguiendo tal línea de razonamiento, se tiene que el caso de autos, se estaría vulnerando el principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, en cuanto lo referido al Plazo Razonable, el mismo que debe ser observado en toda investigación fiscal, lo que sin duda, colisiona con lo señalado por el Tribunal Constitucional y las normas procesales vigentes, pues afecta el Debido Proceso, que debe ser observado y garantizado en forma obligatoria en todas las instancias fiscales que son parte del Ministerio Público en su condición de defensor de la legalidad.

SE DISPONE:

⁷⁾ Cabe señalar que, lo dispuesto por el Fiscal no constituye cosa juzgada, por lo que el caso puede ser reexaminado, cuando se aporten nuevos elementos de convicción, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 335° del Código Procesal Penal.

⁸⁾ SANCHEZ VELARDE, Pablo. "El Nuevo Proceso Penal", Editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2009, pág. 73.

⁹⁾ Artículo modificado por Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

¹⁰⁾ Expediente 5228-2006-HC.



PRIMERO. - DECLARAR, QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra **ABOG. MARIA ROSSANA VERA PARIONA** (Directora Regional de Transportes y Comunicaciones), **C.P.C RENAN ONORICO SALCEDO ROLDAN** (Jefe de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **C.P.C LUIS GUILLERMO VALENZUELA CARPIO** (Jefe de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **SRA. CLARITA BARRANCA ARCOS** (Encargada de Control de asistencia de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), **ING. PEDRO LUYO-BELTRAN** (Director de Infraestructura de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), además a **MARCELO FUENTES DE LA CRUZ** y **PEDRO SOTELO PACHAS** (Jefes de la Residencia de Transportes de Chincha), por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **Concusión Artículo 382°**, **Cobro Indevido Artículo 383°**, **Malversación de fondos Artículo 389°** y **Peculado Artículo 387°** previstos y sancionados en el código penal respectivamente, en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ica. En consecuencia, **ORDENO EL ARCHIVO DEFINITIVO** de todo lo actuado, una vez consentida la presente Disposición.-----

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de los actuados, una vez quede consentida o confirmada la presente, se deberá **REMÍTIR** los actuados a la Unidad de Archivo de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica; **NOTIFIQUESE** a las partes procesales conforme a ley y **REGISTRESE** donde corresponda. -----



ALEXANDER PEREZ LOPEZ
FISCAL PROVINCIAL
 Ser. Despacho de la Fiscalía
 Provincial Especializada en Delitos
 de Corrupción de Funcionarios de Ica.